



**INCIDENCIA DE LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES  
DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD EN EL  
RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA CIVIL DESDE  
EL AÑO 2000 AL AÑO 2015**

ANA LUCÍA DE LEÓN RAMÍREZ

Guatemala, agosto del 2017





# **INCIDENCIA DE LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD EN EL RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA CIVIL DESDE EL AÑO 2000 AL AÑO 2015**

TESIS

Presentada al Consejo de la Facultad de Derecho de la Universidad del Istmo  
por

**ANA LUCÍA DE LEÓN RAMÍREZ**

Para optar al grado académico de:

LICENCIADO EN DERECHO

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Asesor

José Elías Arriza

Abogado y notario

Guatemala, agosto del 2017



Guatemala, 22 de mayo de 2017

Señores

Consejo de la Facultad de Derecho

Universidad del Istmo

Presente.

Estimados señores:

Me dirijo a ustedes con la finalidad de referirme al Trabajo Final de Tesis de la alumna ANA LUCÍA DE LEÓN RAMÍREZ, titulado "**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA EVOLUCIÓN DE LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD RESPECTO AL RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA CIVIL DESDE EL AÑO 2000 HASTA EL AÑO 2015**", el cual he podido revisar, y, con el cual comparto el contenido y la estructura.

En tal sentido, tras realizar las observaciones, cambios y correcciones necesarios, procedo a aprobar el mismo.

Sin otro particular, cordialmente me suscribo de ustedes.

Atentamente,

Lic. Elías José Arriaza Sáenz

Elías José Arriaza Sáenz  
Abogado y Notario







**Paiz, Portillo & Asociados**  
Abogados & Notarios

Guatemala, 7 de agosto de 2017

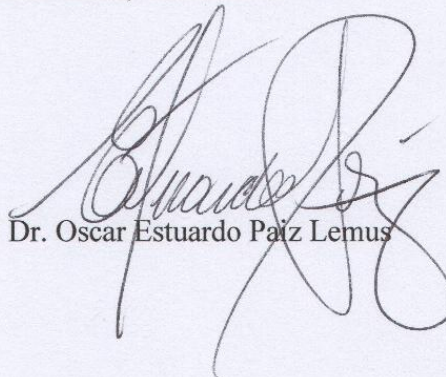
Señora Decana de la  
Facultad de Derecho de la  
Universidad del Istmo  
Dra. Jary Méndez Maddaleno  
Su despacho.

Estimada Doctora:

Con relación al nombramiento que se sirviera hacerme como revisor de fondo del trabajo de investigación de la alumna Ana Lucía de León Ramírez, redenido "Incidencia de los criterios jurisprudenciales de la Corte de Constitucionalidad en el recurso de pelación en materia civil desde el año 2000 al año 2015" me complace informarle que, me reuní con la señorita De León Ramírez con quien discutí el informe de investigación y atendió favorablemente la recomendaciones que le fueron formuladas.

En tal virtud, considero que el trabajo final de tesis que la señorita De León Ramírez presentó nuevamente cumple con los requisitos de fondo y forma que fija el Reglamento respectivo y, en consecuencia emito dictámen favorable para que continúe el trámite respectivo.

Sin otro particular me suscribo de usted, atentamente



Dr. Oscar Estuardo Paiz Lemus







UNIVERSIDAD  
DEL ISTMO

FACULTAD DE  
DERECHO

## ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS

En el municipio de Fraijanes del Departamento de Guatemala, el once de agosto de dos mil diecisiete, la infrascrita Secretaria del Consejo de la Facultad de Derecho de la Universidad del Istmo,

### CERTIFICA:

**PUNTO ÚNICO:** Haber tenido a la vista el libro de actas del Consejo de la Facultad de Derecho de la Universidad del Istmo correspondiente al año dos mil diecisiete, en el que se contiene el acta número dieciséis diagonal diecisiete (16/17), correspondiente a la sesión celebrada por el Consejo de Facultad el miércoles 9 de agosto de dos mil diecisiete.

Consta en el punto quinto de dicha acta la resolución que, en su parte conducente, dice textualmente:

El Consejo de Facultad conoció la propuesta de autorización de impresión del trabajo de tesis de la alumna Ana Lucía de León Ramírez, con el título *"Incidencia de los criterios jurisprudenciales de la Corte de Constitucionalidad en el recurso de apelación en materia civil desde el año 2000 al año 2015"*. Estudiado el punto, y considerando que se ha cumplido con todos los requisitos exigidos por el Reglamento de Tesis respectivo, el Consejo de Facultad resolvió:

- a. Autorizar la impresión del trabajo de tesis de la alumna Ana Lucía de León Ramírez, con el título *"Incidencia de los criterios jurisprudenciales de la Corte de Constitucionalidad en el recurso de apelación en materia civil desde el año 2000 al año 2015"*.

No habiendo más que hacer constar, se finaliza la presente, firmando la misma la Secretaria del Consejo de la Facultad de Derecho de la Universidad del Istmo, quien da fe.

Km 19.2 Carr. a Fraijanes  
Finca Santa Isabel, Fraijanes  
PBX (502) 6665-3700 Ext. 3821  
(502) 6665-3735  
fder@unis.edu.gt  
www.unis.edu.gt  
Guatemala, Centroamérica

Licda. Leticia Andrea Morales Díaz  
Secretaria de Consejo de Facultad





## **AGRADECIMIENTOS**

**A Dios**, por todo.

**A mis padres**, con quienes estoy en deuda más allá de toda medida por su apoyo, su amor y su sacrificio.

**Al Licenciado Elías Arriaza Sáenz**, en testimonio de mi admiración, respeto e indeleble agradecimiento.



*Ex nihilo nihil fit.*





## RESUMEN

La apelación, como cualquier otro recurso procesal, tiene su fundamento en la legislación vigente en Guatemala. Por ende, existen normas que la regulan en todos los ámbitos en los que es factible su aplicación. Dicha regulación puede incluir su procedencia, sus alcances, sus límites y sus efectos.

Sin embargo, como es de esperarse, no le ha sido posible al legislador prever todos y cada uno de los posibles obstáculos a los cuales pueden enfrentarse los juzgadores al momento de aplicar la legislación correspondiente a los casos concretos. Es aquí donde se refleja la importancia de la jurisprudencia.

Por lo anterior, y de acuerdo con la Ley del Organismo Judicial, se puede afirmar que la jurisprudencia es una fuente de derecho. Además, tomando en cuenta que la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece que hay doctrina legal cuando existen tres fallos continuos y contestes de la Corte de Constitucionalidad y que ésta es de obligatoria aplicación para los demás tribunales, es indiscutible la importancia de conocer dicha doctrina, tanto para los juzgadores como para los abogados.

Por todo lo expuesto, en el presente trabajo de investigación se realiza una exploración doctrinaria del tema de la apelación, las fuentes del Derecho y la jurisprudencia como una de ellas. Seguidamente, se realiza una recopilación y análisis de los criterios asentados por la Corte de Constitucionalidad respecto de la apelación en materia civil en los últimos quince años.



# ÍNDICE

<b>Introducción</b>	<b>1</b>
<b>1. Capítulo 1: El recurso de apelación en materia civil</b>	<b>5</b>
1.1. El recurso de apelación civil según la doctrina	5
1.1.1. Concepto y naturaleza jurídica	5
1.1.2. Antecedentes históricos	9
1.1.3. Procedencia del recurso de apelación	11
1.1.4. Clasificación doctrinaria de la apelación	13
1.1.4.1. Principal o adhesiva	13
1.1.5. Limitaciones	14
1.1.5.1. Prohibición de la <i>reformatio in peius</i>	14
1.1.5.2. <i>Tantum devolutum quantum appellatum</i>	15
1.1.6. Naturaleza jurídica de la resolución de segunda instancia	16
1.2. El recurso de apelación según la legislación guatemalteca	19
1.2.1. Procedencia e idoneidad del recurso de apelación	19
1.2.1.1. En el juicio ordinario	19
1.2.1.2. En el juicio oral	21
1.2.1.3. En el juicio sumario	22
1.2.1.4. En los procesos de ejecución	23
1.2.1.4.1. En el juicio ejecutivo	23
1.2.1.4.2. En la vía de apremio	24
1.2.2. Procedimiento	24
1.2.2.1. Interposición	24
1.2.2.2. Adhesión a la apelación	26
1.2.2.3. Audiencia	27
1.2.2.4. Ofrecimiento de pruebas	28
1.2.2.4.1. Prohibición de alegar nuevos hechos	28

1.2.2.5. Vista	31
1.2.2.6. Resolución	32
1.2.3. Límites	34
<b>2. Capítulo 2: Jurisprudencia como fuente de Derecho</b>	<b>37</b>
2.1. Concepto y distintas acepciones de jurisprudencia	43
2.2. Importancia de la jurisprudencia como fuente de derecho	49
2.3. Jurisprudencia constitucional	51
2.3.1. Concepto	51
2.3.2. La Jurisprudencia constitucional y la doctrina legal en el sistema jurídico de Guatemala	52
2.3.2.1. Regulación legal	54
2.3.2.2. Obligatoriedad	55
<b>3. Capítulo 3: Interpretación constitucional</b>	<b>59</b>
3.1. Concepto de interpretación constitucional	62
3.2. Finalidad de la interpretación jurídica ordinaria y de la interpretación jurídica constitucional	64
3.2.1. Finalidad y funciones de la interpretación jurídica ordinaria	64
3.2.1.1. Integración de la ley	66
3.2.1.2. El caso no previsto	68
3.2.1.3. Lagunas en la ley	68
3.2.1.3.1. Concepto	68
3.2.1.3.2. Clasificación	69
3.2.1.4. Actuación del juez ante el caso no previsto	75
3.2.1.5. Métodos de interpretación jurídica ordinaria	79
3.2.2. Finalidad de la interpretación jurídica constitucional	81
3.3. Métodos, reglas y principios de la interpretación constitucional	82
3.4. Clasificación de interpretación constitucional	87



3.4.1. Según el método empleado	89
3.4.2. Según la fuente de la interpretación	90
3.4.3. Según los antecedentes	91
3.4.4. Según la amplitud y la eficacia de la interpretación	92
<b>4. Capítulo 4: Presentación y análisis de los criterios jurisprudenciales de la Corte de Constitucionalidad respecto al recurso de apelación en materia civil</b>	<b>95</b>
4.1. Naturaleza del recurso de apelación	97
4.1.1. ¿Da lugar el recurso de apelación a un “ <i>Novum iudicium</i> ”?	97
4.2. Admisibilidad del recurso de apelación	104
4.2.1. Prohibición de excesivo rigorismo	104
4.2.2. Expresión de agravios	115
4.2.2.1. En general	115
4.2.2.2. En procesos particulares	122
4.3. Idoneidad y procedencia del recurso de apelación	131
4.3.1. Apelabilidad de la resolución que rechaza in limine un medio de impugnación	131
4.3.2. Principio de temporalidad vs. Principio de especialidad para solucionar el conflicto de normas jurídicas en lo relativo al recurso de apelación	139
4.4. Límites en el recurso de apelación	146
4.4.1. Principio “ <i>non reformatio in peius</i> ” y “ <i>quantum devolutum, tantum appellatum</i> ”	146
<b>Conclusiones</b>	<b>159</b>
<b>Referencias</b>	<b>163</b>



## INTRODUCCIÓN

Este trabajo de investigación, como cualquier otro, inició con un problema: la inexistencia de un lugar concreto en el cual fuera posible encontrar una recopilación directa y completa de los criterios jurisprudenciales que han dictado los órganos jurisdiccionales del país<sup>1</sup>. Partiendo de esta situación, se comenzó la investigación con un claro objetivo en mente: Analizar la incidencia de los criterios jurisprudenciales de la Corte de Constitucionalidad en el recurso de apelación en materia civil desde el año 2000 hasta el 2015, momento en el cual se inició este trabajo de tesis.

Para alcanzar el objetivo mencionado fue necesario, en primer lugar, entender cómo es que la Corte de Constitucionalidad, la cual es el tribunal responsable de la defensa del orden constitucional y de los derechos fundamentales en el país, ha logrado incidir en el recurso de apelación en materia civil, el cual forma parte de la justicia ordinaria. De los investigado sobre este tema, se logró concluir que la Corte de Constitucionalidad utiliza el amparo, ya sea que esté conociendo el mismo en primera instancia o en apelación, como vía para influir en elementos de la justicia ordinaria, cuando considera que hacer esto es indispensable para proteger los derechos fundamentales que reclaman los amparistas.

En segundo lugar, fue necesario definir cuáles son los fallos concretados por la Corte de Constitucionalidad respecto a la idoneidad y procedencia del recurso de apelación en materia civil en el periodo mencionado; y determinar

---

<sup>1</sup> Habrá que mencionar aquí que la Corte de Constitucionalidad tiene una página web en la que se puede buscar jurisprudencia. Dicha página es mucho más funcional y completa que la de cualquier otro órgano jurisdiccional, pero a pesar del evidente esfuerzo detrás de la misma, manejarse dentro de ella puede resultar complicado y no siempre se obtienen resultados usando sus herramientas de búsqueda.

cuáles son los límites establecidos por dicha Corte respecto de este recurso en el mismo lapso.

A pesar que el Decreto 2-89 del Congreso de la República, Ley del Organismo Judicial, en su artículo dos, establece que la jurisprudencia es una fuente de derecho que complementa el ordenamiento jurídico, muchos abogados y otros profesionales del derecho no la aplican como tal, en parte porque no la conocen. Esto es lamentable, ya que, la jurisprudencia, en especial la emitida por la Corte de Constitucionalidad, cuya doctrina legal tiene fuerza obligatoria para los jueces de la jurisdicción ordinaria, puede orientar a los abogados de tal manera que su actuación dentro de los procesos judiciales sea más efectiva y no obstruya el sistema judicial guatemalteco.

Esto es especialmente cierto en lo relativo al recurso de apelación en materia civil, ya que, su regulación en la legislación guatemalteca tiene, en ciertos aspectos, lagunas y contradicciones que los criterios jurisprudenciales emanados sobre el tema logran subsanar.

Con base en lo expuesto con anterioridad, se puede afirmar que la jurisprudencia puede orientar a los abogados en sus actuaciones frente al sistema de justicia, pero lamentablemente muchos no la aplican por no estar familiarizado con ella. Por esta razón es importante y necesario analizar los criterios jurisprudenciales actuales que manejan los tribunales sobre distintos temas jurídicos. Además, el analizar la forma en que dichos criterios han evolucionado le da al abogado un mejor entendimiento sobre la figura jurídica que se investiga. En este caso se estudió lo relativo al recurso de apelación, ya que, cuando este se usa de manera adecuada, puede lograr revertir decisiones

judiciales injustas y perjudiciales al apelante, pero cuando se usa de forma incorrecta no sólo es inefectivo, sino que satura el sistema judicial.

En cuanto a por qué se decidió analizar los criterios jurisprudenciales de la Corte de Constitucionalidad en vez de los de otra autoridad judicial, fue porque cuando los mismos constituyen doctrina legal son de aplicación obligatoria para los jueces de la jurisdicción ordinaria y, por ende, su conocimiento resultaría de mayor beneficio para los profesionales del derecho que cualesquiera otros.

Respecto a la metodología utilizada al realizar este trabajo de investigación, se puede decir que, como cualquier otra investigación científica, ésta se basó en una hipótesis: Los fallos emitidos por la Corte de Constitucionalidad en amparo, sea éste en única instancia o en apelación, han tenido palpables consecuencias en el recurso de apelación en materia civil.

Para probar dicha hipótesis se procedió a realizar una investigación jurídico-exploratoria, puesto que lo que se pretendía era analizar los criterios actuales de la Corte de Constitucionalidad que han llegado a incidir en el recurso de apelación en materia civil y examinar su evolución para entender de la forma más integral posible dicho recurso.

Acerca de la estructura del presente trabajo de investigación, el mismo está dividido en cuatro capítulos. El primero de estos se dedica a investigar lo referente a la apelación como recurso procesal. Se estudia su concepto, sus antecedentes, su naturaleza, sus alcances y sus límites a fondo, ya que, como tema central de la investigación, es necesario comprenderlo en detalle.



En el segundo capítulo se trata la jurisprudencia, explorando las diferentes acepciones del término, su importancia y su papel como fuente de derecho. De forma relacionada, el tercer capítulo se dedica a estudiar dos de las funciones intrínsecas a la jurisprudencia, la interpretación y la integración del derecho. Además, en este capítulo se hace la distinción entre la interpretación ordinaria y la constitucional.

Por último, en el cuarto capítulo se realiza una recopilación y análisis de los distintos criterios jurisprudenciales que la Corte de Constitucionalidad ha asentado respecto a la apelación en materia civil y la evolución de los mismos desde el año 2000 hasta el año 2015.

## CAPÍTULO 1

### 1. El recurso de apelación en materia civil

#### 1.1. El recurso de apelación civil según la doctrina

Antes de entrar a analizar los criterios de la Corte de Constitucionalidad sobre el tema de la apelación, es necesario entender la misma de un punto de vista doctrinario. Por esa razón se procederá a presentar a continuación los puntos más relevantes sobre el tema.

##### 1.1.1. Concepto y naturaleza jurídica

Al hablar de la apelación, Aguirre Godoy la define como “un medio de impugnación de las resoluciones judiciales, que al hacerse valer por alguien quien se estime perjudicado por ellas, trae como consecuencia necesaria que un órgano jurisdiccional superior, unipersonal o colegiado, conozca lo decidido en primera instancia, a fin de determinar si lo resuelto se ajusta al Derecho aplicable”<sup>2</sup>.

Cabanellas define la apelación diciendo que ésta es un “recurso que la parte, cuando se considera agraviada por la resolución de un juez o tribunal, eleva a una autoridad judicial superior; para que, con el consentimiento de la cuestión debatida, revoque, modifique o anule la resolución apelada”<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Aguirre Godoy, M. **Derecho Procesal Civil (Tomo I, Vol. II)**. Unión Tipográfica, 5ª edición. Guatemala, 1989, pág. 411.

<sup>3</sup> G. Cabanellas, **Diccionario Jurídico Elemental**. Editorial Heliasta. Buenos Aires, 2008, pág. 35.

Por su lado, Hugo Alsina define esta impugnación diciendo que “es el medio que permite a los litigantes llevar ante el tribunal de segundo grado una resolución estimada injusta, para que la modifique o revoque, según el caso”<sup>4</sup>.

Como puede observarse, las definiciones anteriores tienen varios elementos en común, a pesar de tratarse de autores distintos, tanto guatemaltecos como internacionales, a saber:

- La apelación busca atacar una resolución judicial perjudicial al apelante.
- La autoridad competente para conocer la apelación es siempre un tribunal superior al que la dictó.
- El objetivo de la apelación es determinar si la resolución apelada se ajusta o no a Derecho, y modificarla o revocarla si fuera el caso.

Tomando en cuenta dichos elementos se puede elaborar una definición propia de la apelación: es un recurso por virtud del cual las partes pueden impugnar una resolución judicial que les es perjudicial, con el fin que un tribunal de superior jerarquía revise si dicha resolución se ajusta a derecho y, de no ser así, modifique o anule la misma, y, en este último caso, dicte la adecuada.

Antes de entrar de lleno a la naturaleza jurídica de la apelación, es conveniente detallar los alcances que ésta tiene respecto de sus consecuencias. Sobre este tema la doctrina propone dos posiciones: entender la apelación como renovación o como revisión del proceso. “Si la apelación se concibe como renovación, significará que el cometido del Tribunal ad quem, es el de reparar los errores cometidos en la primera instancia. Y si es de revisión,

---

<sup>4</sup> Alsina, H. **Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial (Tomo V)**. Ediar Soc. Anón. Editores, 2ª edición. Buenos Aires, 1956, pág. 207.

significará reparación de los errores cometidos en la sentencia apelada”<sup>5</sup>. En un sistema en el que prevalece la primera de las posiciones mencionadas, el juez o tribunal ad quem tiene la facultad de conocer el asunto, modificando cualquier error que encuentre en el desenvolvimiento del proceso llevado en primera instancia. Por el contrario, en un sistema en el que predomine la segunda posición, el juez o tribunal ad quem se limita a examinar la resolución impugnada.

En el caso de Guatemala, el Código Procesal Civil y Mercantil coloca a la apelación en un punto intermedio entre los dos mencionados, con mayor influencia de la segunda posición, ya que, “el juez de apelación no goza frente a la demanda, de los mismos poderes y deberes del juez de primer grado, pero está en libertad de revisar los resultados del proceso y con base en estos resultados, que no pueden renovarse, en la de confirmar, revocar o modifica la resolución de Primera Instancia”<sup>6</sup>.

Habiendo dejado en claro el alcance de la apelación, es conveniente entrar a analizar su naturaleza: se trata de un recurso ordinario. Se entiende como recurso porque “la competencia para conocer ha de atribuirse a un tribunal distinto y superior al que dictó la resolución que se recurre”<sup>7</sup>. Además, se considera ordinario debido a que “todo lo decidido en primera instancia puede llevarse, por medio de la impugnación, al conocimiento del órgano competente para la segunda, sin que existan motivos limitados fijados en la ley”<sup>8</sup>.

---

<sup>5</sup> Nájera-Farfán, M. E. **Derecho Procesal Civil (Vol. I)**. IUS Ediciones, 2ª edición. Guatemala, 2006, pág. 635.

<sup>6</sup> Nájera-Farfán, M. E. **Op. Cit.**, pág. 636.

<sup>7</sup> Chacón Corado, M., & J. Montero Aroca. **Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco (Vol. II)**. Magna Terra Editores, 5ª edición. Guatemala, 1999, pág. 295.

<sup>8</sup> Loc. Cit.

Al tratar el tema de la naturaleza jurídica de la apelación, Aguirre Godoy mantiene que “se trata indudablemente de un recurso o de un medio de impugnación, sujeto a una tramitación especial en segunda instancia y con limitaciones en cuanto a la alegación de hechos, aportación de la prueba y extensión del conocimiento que pueda tener el órgano jurisdiccional jerárquico sobre lo decidido en la sentencia”<sup>9</sup>. Dicha afirmación sirve para apoyar la idea de la naturaleza jurídica de la apelación como un recurso y para confirmar el alcance de la misma como un medio de revisión.

Sin embargo, Aguirre Godoy también menciona que en la doctrina la naturaleza jurídica de la apelación es causa de discusión. La parte dominante de la misma considera que “la apelación lleva a trámites que son una continuación de proceso ya iniciado y concluido en su primera instancia pero que por virtud del recurso interpuesto obliga a que el asunto se conozca y decida en un segundo grado jurisdiccional”<sup>10</sup>. Otro lado de la doctrina, sin embargo, asevera que la apelación no es una continuación de un proceso ya iniciado, sino “un verdadero proceso autónomo e independiente, en el que se hace valer una pretensión distinta de la original y con trámite sujeto a distinto régimen jurídico”<sup>11</sup>.

Sobre este tema, el autor argentino Adolfo Alvarado Velloso menciona que la apelación “procede a veces como recurso (cuando su naturaleza exige sustanciación, por ejemplo, la que se deduce contra la sentencia que pone fin al litigio) y otras como reaceramiento (cuando no admite sustanciación alguna, por no haber parte contraria o ser ella ajena por ahora a la impugnación)”<sup>12</sup>.

---

<sup>9</sup> Aguirre Godoy, **Op. Cit.**, pág. 412.

<sup>10</sup> Loc. Cit.

<sup>11</sup> Loc. Cit.

<sup>12</sup> Alvarado Velloso, A. **Sistema Procesal (Tomo II)**. Rubinzal-Culzoni, 1ª edición. Argentina, 2009, pág. 445.



Como ejemplo del segundo caso mencionado, Alvarado Velloso menciona dos casos aplicables a la legislación penal argentina: “la apelación contra una medida disciplinaria que afecta sólo al interesado y en la apelación contra la denegación de una medida cautelar que podrá llegar a afectar al eventual cautelado, pero que aún no lo hace”<sup>13</sup>. Como contraste, puede llamarse la atención a un ejemplo aplicable en la legislación guatemalteca: la apelación como medio para impugnar resoluciones que no sean de mero trámite dictadas en los de jurisdicción voluntaria<sup>14</sup>. Dicho ejemplo deja claro que la apelación en Guatemala, a pesar de entenderse siempre como un recurso, puede tener efectos de reacertamiento.

### 1.1.2. Antecedentes históricos

La apelación como medio de defensa no es un concepto nuevo. De hecho, dicho recurso “data de los tiempos del imperio romano... Como lo señala Ulpiano, se introdujo ante la necesidad de corregir la injusticia y la ignorancia de los juzgadores. Por eso la llama *iniquitatis sententiae querellan*”<sup>15</sup>.

Sobre el origen histórico de la apelación, Calamandrei sugiere que está surgió en el Derecho Romano como un punto intermedio entre una sentencia válida y una sentencia jurídicamente inexistente. “Tal concepto intermedio nació en el derecho romano bajo el influjo del ordenamiento público del Imperio”<sup>16</sup>.

---

<sup>13</sup> Alvarado Velloso, A. **Op. Cit.**, Tomo II, pág. 445.

<sup>14</sup> En este punto vale la pena mencionar que, si bien este ejemplo ilustra lo que Alvarado Velloso llama “reacertamiento”, la legislación guatemalteca considera a la apelación, en todos los casos en que procede, como un recurso.

<sup>15</sup> Esta frase latina puede traducirse como “queja por sentencia injusta”.

Nájera-Farfán, M. E. *Op. Cit.*, pág. 633.

<sup>16</sup> Calamandrei, P. **La Casación Civil (Tomo I, Vol. I)**. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires, 1945, pág. 83.

Continúa diciendo Calamandrei que la apelación es “una consecuencia de la radical transformación que se lleva a cabo, durante los primeros siglos del Imperio.”<sup>17</sup> En vez de las magistraturas imperantes durante la república, se creó “una compleja jerarquía de funcionarios imperiales, subordinados entre sí en una escala de grados cada vez más restringidos, para culminar en el Emperador, que reunía en sí la suma de todos los poderes”<sup>18</sup>.

Esta nueva jerarquización en la estructura judicial romana dio lugar a la apelación. Partiendo del hecho que la jurisdicción estaba distribuida entre todos los funcionarios que trabajaban para el Emperador, “parece natural que contra el acto realizado por un oficial inferior se pudiese recurrir al funcionario superior, cuyos poderes eran jerárquicamente más extensos; y, sobre todo, parece natural que el funcionario superior no debiera limitarse a suprimir el acto del inferior sino que pudiera sustituirlo por otro acto positivo, desde el momento en que los poderes del superior no diferían por razón de calidad de los del inferior, y que, por consecuencia, los actos que éste había podido llevar a cabo, con mayor razón podían ser llevados a cabo por aquél”<sup>19</sup>. He aquí el nacimiento de la apelación como recurso de segunda instancia.

En sus orígenes, la apelación era planteada frente al Emperador, con el objetivo que éste, “pusiese una nueva decisión en el lugar de la pronunciada por un funcionario suyo. Después se delegó su conocimiento a funcionarios especiales. Por virtud de la *appellatio* se impedía la ejecución de la sentencia y se investía al Juez superior del poder de pronunciar una nueva decisión sobre la misma controversia ya decidida por el juez inferior”<sup>20</sup>.

---

<sup>17</sup> Calamandrei, P. **Op. Cit.**, pág.86-87.

<sup>18</sup> Alvarado Velloso, A. **Op. Cit.**, Tomo II, pág. 445.

<sup>19</sup> **Ibíd.**, pág. 87.

<sup>20</sup> Nájera-Farfán, M. E. **Op. Cit.**, pág. 634.

Ideas muy similares propone Calamandrei, al decir que, en un principio la apelación se dirigía directamente al Emperador, con el afán que éste dictará una nueva decisión para reemplazar la emitida por su oficial. “Después, para evitar la enorme acumulación de apelaciones sometidas al conocimiento imperial, fueron delegados funcionarios especiales para la decisión de los mismos y se formó poco a poco una verdadera escala de instancias regulares”<sup>21</sup>.

Los antecedentes mencionados reflejan las circunstancias que dieron lugar a la apelación y demuestran que los orígenes de ésta no difieren grandemente del concepto de apelación que se maneja en la actualidad. Es más, explican el que “la decisión judicial [sea] apelable independientemente del defecto o la injusticia que haya en ella. Por medio del recurso se logra la rectificación de un error o la reparación de una injusticia, pero puede el fallo no adolecer de ninguno de tales vicios y no por eso deja aquel de ser apelable, porque el fundamento de la apelación estriba en la necesidad a que obedece la doble instancia”<sup>22</sup>.

### **1.1.3. Procedencia del recurso de apelación**

Desde un punto de vista doctrinario se puede mencionar la opinión de Alvarado Velloso, quien escribe sobre la procedencia de la apelación, indicando que en la legislación de los países americanos predominan dos sistemas respecto de la apelabilidad de las resoluciones. “Uno, que establece supuestos concretos y específicos para acordar cualquiera posibilidad apelatoria. Fuera de ellos, la apelación resulta definitivamente improcedente. Otro... que establece pautas generales en las cuales debe encuadrar cada caso el juez de la

---

<sup>21</sup> Calamandrei, P. **Op. Cit.**, pág. 87.

<sup>22</sup> Nájera-Farfán, M. E. **Op. Cit.**, pág. 634.

admisibilidad de la apelación, a fin de conceder o denegar el recurso interpuesto”<sup>23</sup>.

A primera vista puede parecer que el artículo 602 del Código Procesal Civil y Mercantil – Decreto Ley 107, sitúa la legislación guatemalteca en el primero de los sistemas, ya que, en sus primeros dos párrafos, establece que “salvo disposición en contrario, únicamente son apelables los autos que resuelvan excepciones previas que pongan fin al proceso y las sentencias definitivas dictadas en Primera Instancia, así como los autos que pongan fin a los incidentes que se tramiten en cuerda separada. Las resoluciones que no sean de mera tramitación dictadas en los asuntos de jurisdicción voluntaria, son apelables”<sup>24</sup>.

Sin embargo, al leer con cuidado el citado artículo, es posible determinar que éste encaja mejor en el segundo de los sistemas mencionados, ya que, no indica de forma individual que resoluciones son apelables; únicamente señala las características generales de dichas resoluciones. Por ejemplo, indica que se pueden apelar las excepciones previas que penen fin al proceso, pero no señala cuales son éstas; menciona también los incidentes que se tramitan en cuerda separada, pero no los especifica. Tampoco aclara si se refiere a los incidentes principales o los accesorios.

Esto se ve aún más claro si se compara el artículo antes citado con el artículo 351 del Código de Procedimiento Civil de Colombia, el cual versa sobre la procedencia de la apelación y encaja en el primer sistema mencionado por Alvarado Velloso. Este artículo estipula que “son apelables las sentencias de

---

<sup>23</sup> Alvarado Velloso, A. **Op. Cit.**, Tomo II, págs. 445-446.

<sup>24</sup> Jefe de Gobierno de Guatemala, **Código Procesal Civil y Mercantil**, Decreto Ley 107, Guatemala, 1963, artículo 602.

primera instancia, excepto las que se dicten en equidad de acuerdo con el artículo 38 y las que las partes convengan en recurrir en casación *per saltum*, si fuere procedente este recurso. También son apelables los siguientes autos proferidos en la primera instancia: 1. El que rechace la demanda, su reforma o adición, salvo disposición en contrario. 2. El que resuelva sobre la citación o la intervención de sucesores procesales o de terceros, o rechace la representación de alguna de las partes. 3. El que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o su práctica. 4. El que deniegue el trámite de incidente, alguno de los trámites especiales que lo sustituye contemplados en los artículos 99, 142, 152, 155, 158, 159, 162, 167, 338 parágrafo 3, 340 inciso final y 388, el que los decida y el que rechace de plano las excepciones en proceso ejecutivo. 5. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en procesos ejecutivos. 6. El que decida sobre suspensión del proceso. 7. El que decida sobre un desistimiento, una transacción, la perención, decrete o levante medidas cautelares, o por cualquier otra causa ponga fin al proceso. 8. El que decida sobre nulidades procesales. 9. El que decida sobre excepciones previas, salvo norma en contrario. 10. Los demás expresamente señalados en este Código”<sup>25</sup>.

En el artículo citado se hace evidente que las únicas resoluciones judiciales apelables son las expresamente establecidas en él. No se habla de las características generales de las resoluciones, sino que se enumeran claramente.

Lo relativo a lo que la legislación nacional establece respecto a la procedencia de la apelación se tratará en el apartado 4.2.1.

---

<sup>25</sup> Presidente de la República de Colombia, **Código de Procedimiento Civil**, Decretos número 1400 y 2019 de 1970, Colombia, 1970.

#### **1.1.4. Clasificación de la apelación**

##### **1.1.4.1. Principal o adhesiva**

Puede clasificarse la apelación en principal y en adhesiva, siendo la primera aquella que “interpone originariamente quien está legitimado para hacerlo en el proceso de que se trate... Es la que se hace valer, en tiempo, para impugnar una resolución que produce agravios al apelante. Es, por decirlo así, aquella que se interpone en forma normal en primera instancia”<sup>26</sup>.

En contraste, Ossorio define la adhesión a la apelación como aquel “acto procesal en virtud del cual una parte se une a la apelación interpuesta por otra, a efectos de obtener la revocación o modificación del fallo, en cuanto la perjudica”<sup>27</sup>. Es decir que, si la apelación principal es la forma normal de este recurso, la adhesiva es la extraordinaria, haciéndose valer a través de la unión al recurso ya interpuesto por la parte contraria.

En Guatemala, la apelación principal se regula en el libro VI, título III del Código Procesal Civil y Mercantil; mientras que la apelación especial está regulada únicamente en el artículo 607 de la ley en mención.

#### **1.1.5. Limitaciones**

##### **1.1.5.1. Prohibición de la *reformatio in peius***

El principio *non reformatio in peius*, el cual puede traducirse del latín como “no revisar para empeorar”<sup>28</sup>, establece un límite a los alcances de la apelación, pues dispone que “el tribunal debe limitarse a la reparación del agravio denunciados... [Es decir], evitar la reforma de la sentencia apelada en perjuicio

---

<sup>26</sup> Aguirre Godoy, **Op. Cit.**, pág. 418.

<sup>27</sup> Ossorio, M. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Editorial Heliasta. Argentina, 1987, pág. 45.

<sup>28</sup> Cisneros Farías, G. **Diccionario de frases y aforismos latinos**. Instituto de Investigaciones jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2003, pág. 82.

del apelante en el supuesto, desde luego, que no haya mediado recurso del adversario”<sup>29</sup>.

Como es evidente, bajo la protección que esta prohibición le brinda al apelante, dicha parte “no puede resultar, en virtud de lo resuelto en Segunda Instancia, más perjudicados de lo que estaba con el fallo de la Primera”<sup>30</sup>. Este principio está regulado en el artículo 603 del Código Procesal Civil y Mercantil, como se explicará más adelante.

Dicha prohibición deriva del “principio dispositivo y de la máxima *ne procedat iudex ex officio*”<sup>31</sup>, la cual hace alusión al hecho que no puede promoverse un juicio de oficio, ya que, como el principio y la máxima mencionadas establecen, el juez únicamente puede actuar de acuerdo a lo promovido por las partes.

Sin embargo, es evidente que este principio no es aplicable en todos los casos. “Si la otra parte ha apelado también o se ha adherido a la apelación interpuesta, por el contrario, el apelante si puede resultar perjudicado en sus pretensiones y quedar en situación más desfavorable de cómo lo estaba en primera instancia”<sup>32</sup>. Esta situación no viola el principio de *non reformatio in peius*, ya que, el apelante cae en una situación más desfavorable debido a la apelación de la contraparte, y no debido a una actuación de oficio del juez.

---

<sup>29</sup> Nájera-Farfán, M. E. **Op. Cit.**, pág.636.

<sup>30</sup> Aguirre Godoy, **Op. Cit.**, pág. 438.

<sup>31</sup> Aguirre Godoy, **Op. Cit.**, pág. 438.

“*Ne procedat iudex ex officio*” es la frase usada por Aguirre Godoy, pero en otros textos se usa la frase “*Nemo iudex sine actore.*”

<sup>32</sup> Aguirre Godoy, **Op. Cit.**, pág. 438.

### **1.1.5.2. *Tantum devolutum quantum appellatum***

La expresión latina *tantum devolutum quantum appellatum* puede traducirse como “es devuelto como ha sido apelado”<sup>33</sup> he implica que el Tribunal de Segunda Instancia, entra a conocer la apelación únicamente respecto de los agravios que el apelante ha expuesto.

Este es un principio jurídico que deriva del derecho procesal constitucional, y tiene como finalidad sancionar “el ‘exceso de jurisdicción’ por parte del tribunal de alzada”<sup>34</sup> con el objetivo de lograr que dicho tribunal no juzgue puntos de la resolución de Primera Instancia que no han sido expresamente señalados en la apelación.

Al hablar sobre la apelación, Nájera-Farfán menciona que mientras es cierto que el tribunal ad quem tiene la facultad de revisar la resolución recurrida, “aquella libertad de revisión tampoco es irrestricta. Está limitada al examen de los puntos desfavorables que el recurrente haya impugnado expresamente”<sup>35</sup>.

Este límite, al igual que el tratado en el apartado anterior serán desarrollados de forma detallada al momento de analizar la jurisprudencia emanada de la Corte de Constitucionalidad (capítulo IV), ya que, su alcance ha sido delimitado por dicha Corte.

### **1.1.6. Naturaleza jurídica de la resolución de segunda instancia**

Como se ha mencionado con anterioridad, la apelación se lleva en Segunda Instancia, y, en el sistema legal guatemalteco, dicha instancia se considera un

---

<sup>33</sup> Cisneros Farías, G. **Op. Cit.**, pág. 121.

<sup>34</sup> Loc. Cit.

<sup>35</sup> Nájera-Farfán, M. E. **Op. Cit.**, pág. 636.



proceso nuevo (*novum iudicium*) enmarcado por las limitaciones estipuladas por la ley. Es decir, se considera la apelación como “una revisión de resultados procesales”<sup>36</sup>.

En este punto, Nájera-Farfán manifiesta que en la doctrina existe discusión respecto de “si la apelación constituye un verdadero proceso de Segunda Instancia o si es la continuación del proceso anterior”<sup>37</sup>. Dicho autor es de la opinión que, según la legislación guatemalteca, “es lo segundo, porque de ser lo primero tendríamos que admitir que existen dos procesos en torno a una sola situación o que la Primera Instancia no es más que la etapa informativa o introductoria del proceso”<sup>38</sup>. Esto significa que, según Nájera-Farfán, la apelación no constituye un proceso distinto propiamente dicho, sino que es “una fase estado, del proceso en su segundo grado”<sup>39</sup>.

En este punto, se está en desacuerdo parcial con el autor citado, ya que, en opinión personal, la apelación si consiste en un verdadero proceso de Segunda Instancia, no obstante, las facultades del tribunal de alzada se ven limitadas a lo señalado por los apelantes. Esto no quiere decir que el proceso de primera instancia sea sólo una etapa informativa, sino que significa que las mismas etapas que se dan en el proceso de primera instancia se dan en el proceso de segunda, a saber, una etapa de afirmación, una de negación (en la que se realiza el contradictorio necesario en todo litigio), una de ratificación, una de evaluación sobre el valor probatorio de los medios aportados<sup>40</sup> o, si fuera el caso, de los medios de prueba diligenciados por el tribunal de alzada que fueron protestados en primera instancia; y finalmente, una de decisión.

---

<sup>36</sup> Aguirre Godoy, **Op. Cit.**, pág. 433.

<sup>37</sup> Nájera-Farfán, M. E. **Op. Cit.**, pág. 641.

<sup>38</sup> Loc. Cit.

<sup>39</sup> Loc. Cit.

<sup>40</sup> No se ahondará aquí este tema puesto que el mismo se tratará a fondo en el apartado 4.1.1 de este trabajo de tesis.

Sobre este tema Alvarado Velloso indica que la apelación es “un típico recurso de doble grado de conocimiento, de ahí que: a) el juicio de admisibilidad lo realiza el propio juez que dictó la sentencia y ante quien se la impugna, y b) el juicio de fundabilidad lo efectúa su superior jerárquico después de tramitar la impugnación”<sup>41</sup>. Esto significa que en la legislación natal de este autor (argentina) al igual que en la guatemalteca, se entiende la apelación como una segunda fase de un mismo proceso.

Esta división es significativa porque, de interpretarse como un proceso completamente independiente del de Primera Instancia, podría darse lugar a pensar que el Tribunal de Segunda Instancia tiene facultades mucho más extensas de las que realmente son aplicables al recurso. Como se mencionó con anterioridad, en Guatemala, la apelación tiene da lugar a un “*novum iudicium*”, pero tiene límites establecidos por la ley.

Al tocar el tema de la apelación, Montero Aroca lo coloca entre los recursos devolutivos ordinarios, diciendo que “es el recurso ordinario por excelencia, por cuanto con el mismo se trata de llevar a un órgano superior el conjunto de las cuestiones que fueron decididas en la resolución que se recurre”<sup>42</sup>. Además, explica los recursos devolutivos en general diciendo que estos son “aquellos cuyo conocimiento se atribuye a un órgano jerárquicamente superior al que dictó la resolución que se recurre”<sup>43</sup>. Como puede verse, la apelación cumple ambos criterios. El segundo por tratarse de un recurso que da lugar a que un órgano distinto al que dictó la apelación sea quien conozca (órgano jurisdiccional de segunda instancia); y el primero porque dicho órgano es de jerarquía superior al original.

---

<sup>41</sup> Alvarado Velloso, A. **Op. Cit.**, Tomo II, pág. 450.

<sup>42</sup> Montero Aroca, J. (et. al.). **Derecho jurisdiccional (Vol. III)**. Tirant lo Blanch, 10ª edición. España, 2001, pág. 358.

<sup>43</sup> Montero Aroca, J. (et. al.). **Op. Cit.**, pág. 359.

Respecto al tema de la doble instancia Oscar Benaventos, citando a José Acosta, indica que “el principio de la doble instancia encierra una preciosa garantía de control y seguridad. Nada puede llevar al espíritu del hombre, mayor tranquilidad y sosiego, que saber que sus conflictos serán resueltos por órganos jurisdiccionales sometidos, a su vez, a fiscalización de otros cuerpos de más alta jerarquía y de mejor capacidad técnica”<sup>44</sup>. Así pues, Acosta hace mención de un punto que no puede dejarse de lado: el objeto de la doble instancia está en garantizar la seguridad jurídica para las partes.

## **1.2. El recurso de apelación según la legislación guatemalteca**

### **1.2.1. Procedencia e idoneidad del recurso de apelación**

#### **1.2.1.1. En el juicio ordinario**

Para poder entender cómo funciona la apelación en la legislación civil guatemalteca, es necesario analizarla en todos los ámbitos en los que es aplicable. Existe un ámbito general, el cual se refiere al juicio ordinario; y varios particulares, los cuales se refieren al juicio oral, el juicio sumario y a los procesos de ejecución<sup>45</sup>.

Lo referente a la procedencia del recurso de apelación en el ámbito general, es decir, respecto de las resoluciones dictadas en juicio ordinario, está establecido en el artículo 602 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual establece que “salvo disposición en contrario, únicamente son apelables los autos que resuelvan excepciones previas que pongan fin al proceso y las sentencias definitivas dictadas en Primera Instancia, así como los autos que pongan fin a los incidentes que se tramiten en cuerda separada. Las resoluciones que no sean de mera tramitación dictadas en los asuntos de

---

<sup>44</sup> Benabentos, O. **Recursos de Apelación y Nulidad**. Editorial Juris. Argentina, 2011, pág. 33.

<sup>45</sup> Dicha diferenciación no es mencionada en el Código Procesal Civil y Mercantil. Únicamente se usó por motivos de claridad.

jurisdicción voluntaria, son apelables. El término para interponer la apelación es de tres días y deberá hacerse por escrito”<sup>46</sup>.

Como puede verse en el artículo citado con anterioridad, la ley manifiesta que únicamente pueden apelarse los autos que resuelven excepciones previas que ponen fin al proceso, lo cual, en opinión de Mauro Chacón, significa que “no hay recurso de apelación directo contra el auto que las desestima, dándose recurso contra el auto que las estime y que además pone fin al proceso”<sup>47</sup>.

Se considera que el criterio de Mauro Chacón no es acertado, ya que, la ley únicamente dispone que son apelables los autos que resuelven excepciones previas que ponen fin al proceso. En ningún momento se menciona que dicho auto tenga que haber estimado la excepción.

Al leer la opinión de Mauro Chacón sobre este tema parece ser que él ha sustraído dos requisitos de la norma: en primer lugar, que el auto resuelva una excepción previa que pueda poner fin al proceso; y en segundo lugar que dicho auto estime la excepción y efectivamente ponga fin al proceso. Pero, al expresar “poner fin al proceso”, la norma se refiere a la naturaleza de la excepción, es decir, a lo que en potencia puede lograr, y no específicamente a que de hecho lo logre. Por ejemplo, una excepción previa de cosa juzgada, por su naturaleza busca poner fin al proceso, y sólo con base en eso el auto que la resuelva sería apelable, sin importar si dicho auto es estimatorio o no.

Sobre este tema, Mauro Chacón pone en relieve una contradicción entre normas al decir que, “otra cosa es que en la práctica se otorgue el recurso de apelación contra los autos que declaran improcedente las excepciones previas,

---

<sup>46</sup> Jefe de Gobierno de Guatemala, **Op. Cit.**, artículo 602.

<sup>47</sup> Chacón Corado, M., & J. Montero Aroca. **Op. Cit.**, pág. 303.

porque el art. 140 de la LOJ dispone que los autos que resuelvan los incidentes son apelables, salvo en los casos en los que las leyes que regulan materias especiales excluyen este recurso o se trate de incidentes resueltos por los tribunales colegiados<sup>48</sup>. Con relación a dicho tema, se está de acuerdo con el citado autor, ya que, sí existe una norma que restringe la apelación sólo a los autos que resuelvan excepciones previas que pongan fin al proceso (art. 602 del Código Procesal Civil y Mercantil) y hay otra que dispone que pueden apelarse todos los autos que resuelven los incidentes, es claro que existe una antinomia que debe resolverse. La solución judicial que se ha encontrado a dicho problema se tratará en el capítulo IV del presente trabajo de tesis.

Otro problema creado por el artículo 602 del Código Procesal Civil y Mercantil, la manifiesta Nájera-Farfán al decir que, con éste, “se quiso limitar las apelaciones al mínimo posible en beneficio de la celeridad procesal. Pero los resultados son contraproducentes, porque al reducir el número de las resoluciones apelables se dio lugar a que se multiplicara el de los incidentes de nulidad<sup>49</sup>. Sin embargo, frente a este problema en particular, es viable hacer uso del aforismo latino “*abusus non tollit usum*” arguyendo que el uso frívolo que se le da en la práctica a la nulidad no implica que ésta o la apelación estén mal normadas.

#### **1.2.1.2. En el juicio oral**

En el juicio oral la procedencia de la apelación es más limitada que en el juicio ordinario, ya que el artículo 209 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que “en este tipo de proceso sólo será apelable la sentencia<sup>50</sup>”.

---

<sup>48</sup> Chacón Corado, M., & J. Montero Aroca. **Op. Cit.**, pág. 303.

<sup>49</sup> Nájera-Farfán, M. E. **Op. Cit.**, pág. 638.

<sup>50</sup> Jefe de Gobierno de Guatemala, **Op. Cit.**, artículo 209.

Los criterios desarrollados por la Corte de Constitucionalidad respecto de este tema serán tratados en el apartado correspondiente del capítulo IV de este trabajo de tesis.

### **1.2.1.3. En el juicio sumario**

Según el artículo 235 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual versa sobre los recursos en el juicio sumario, “cualquiera de las partes que interponga apelación de una resolución que no sea la sentencia, incurrirá en el pago de las costas y en una multa de veinticinco quetzales que le impondrá el Tribunal de Segunda Instancia, si se confirma la resolución o se declara improcedente el recurso”<sup>51</sup>.

Del citado artículo debe entenderse que, como norma general, en el juicio sumario, son apelables todas las resoluciones cuya apelabilidad esté regulada en otras normas (ejemplo, artículo 602 del Código Procesal Civil y Mercantil y artículo 140 de la Ley del Organismo Judicial -LOJ-) , ya que el artículo sólo hace la salvedad que en caso se apele una resolución que no sea sentencia y dicho recurso no prospere o se declare improcedente, el apelante será sancionado con una multa y el pago de costas.

Sin embargo, hay casos en los que la norma general no aplica por estar el caso normado específicamente. Es por eso que hay que mencionar que existen en el Código Procesal Civil y Mercantil, otras normas relacionadas a la apelación en los distintos tipos de juicio sumario, las cuales tienden a limitar el uso de este recurso a sólo determinadas resoluciones.

---

<sup>51</sup> Jefe de Gobierno de Guatemala, **Op. Cit.**, artículo 235.

Así, en los juicios sumarios de temas concernientes a arrendamiento y desahucio, según el artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil, “sólo son apelables los autos que resuelvan las excepciones previas y la sentencia. Para que se conceda el recurso de apelación, el arrendatario apelante debe acompañar a su solicitud el documento que compruebe el pago corriente de los alquileres o haber consignado la renta dentro del juicio”<sup>52</sup>.

Por otro lado, en los juicios en que se deduce la responsabilidad civil de funcionarios y empleados públicos, la ley establece que “contra la sentencia procede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior; pero si se tratare de la responsabilidad de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, no cabrán más recursos que aclaración, ampliación y reposición”<sup>53</sup>.

#### **1.2.1.4. En los procesos de ejecución**

##### **1.2.1.4.1. En el juicio ejecutivo**

En el caso de los juicios ejecutivos, la ley establece que “únicamente el auto en que se deniegue el trámite a la ejecución, la sentencia y el auto que apruebe la liquidación, serán apelables. El Tribunal Superior señalará día para la vista dentro de un término que no exceda de cinco días, pasado el cual resolverá dentro de tres días, so pena de responsabilidad personal”<sup>54</sup>.

En virtud del artículo anterior se puede afirmar que, a pesar que la apelación está más limitada en el juicio ejecutivo que en el ordinario, no está tan restringida como lo está en la vía de apremio. La razón de esto es que, en contraste con el juicio ordinario, el ejecutivo no es de conocimiento, es decir, no busca decidir sobre la existencia de un derecho, sino que, como su nombre lo

---

<sup>52</sup> **Ibíd.**, artículo 243.

<sup>53</sup> Jefe de Gobierno de Guatemala, **Op. Cit.**, artículo 248.

<sup>54</sup> **Ibíd.**, artículo 334.

indica, busca ejecutar dicho derecho. Por otro lado, en comparación con la vía de apremio, el ejecutivo no restringe tanto la apelación, ya que, aún existe en él una etapa cognoscitiva antes de proceder a la ejecución.

#### **1.2.1.4.2. En la vía de apremio**

Respecto de la procedencia de la apelación en las resoluciones dictadas en procesos de ejecución en vía de apremio, la ley establece que “solamente podrá deducirse apelación contra el auto que no admita la vía de apremio y contra el que apruebe la liquidación”<sup>55</sup>.

La razón de ser de esta norma se basa en la naturaleza de la vía de apremio, es decir, ser un proceso meramente de ejecución. A pesar que existe un momento procesal en el cual el demandado puede objetar la eficacia del título, la naturaleza de la vía de apremio no varía. A diferencia del juicio ejecutivo, en el cual hay una parte cognoscitiva y otra ejecutiva, la vía de apremio se limita únicamente a ejecutar el derecho consignado en el título correspondiente, ya que, dichos títulos no permiten entrar a deliberar la validez del derecho. Es por esto que la apelación en este tipo de procesos se ve sumamente limitada.

### **1.2.2. Procedimiento**

#### **1.2.2.1. Interposición**

Respecto al tema de la interposición del recurso de apelación en materia civil, el Código Procesal Civil y Mercantil únicamente menciona, en su artículo 602, lo siguiente: “El término para interponer la apelación es de tres días y deberá hacerse por escrito”<sup>56</sup>.

---

<sup>55</sup> Jefe de Gobierno de Guatemala, **Op. Cit.**, artículo 325.

<sup>56</sup> **Ibíd.**, artículo 602.



Cómo puede verse, el artículo citado establece el plazo para interponer el recurso y el hecho que dicha interposición debe hacerse por escrito. Sin embargo, hay tres consecuencias adicionales derivadas de dicha norma que vale la pena hacer ver.

En primer lugar, hay que mencionar que los tres días a los que se refiere la norma en mención son días hábiles. Esto puede inferirse en base al artículo 45, literal e) del Decreto 2-89 del Congreso de la República, Ley de Organismo Judicial<sup>57</sup>.

En segundo lugar, debe entenderse que el plazo para la interposición al que se refiere el artículo citado en el párrafo anterior comienza a correr desde la última notificación que se realiza, y no desde el momento en que se notifica a quien desea apelar. Esta conclusión deriva del artículo 45, literal f) de la Ley del Organismo Judicial, el cual establece que “todo plazo debe computarse a partir del día siguiente al de la última notificación, salvo el establecido o fijado por horas, que se computará como lo establece el artículo 46 de esta ley”<sup>58</sup>. Con base en dicho artículo y en que el 602 del Código Procesal Civil y Mercantil es impreciso en lo relativo al plazo, (no identifica desde que momento corre el plazo para interponer la apelación ni menciona que el plazo deba computarse desde momentos diferentes dependiendo de la notificación individual de cada parte), se concluye que dicho plazo es común a las partes, y que inicia desde la última notificación a la última de éstas.

---

<sup>57</sup> Artículo 45. Cómputo de tiempo. En el cómputo de los plazos legales, en toda clase de procesos, se observarán las reglas siguientes: ... e) En los plazos que se computen por días no se incluirán los días inhábiles. Son inhábiles los días de feriado que se declaren oficialmente, los domingos y los sábados cuando por adopción de jornada continua de trabajo o jornada semanal de trabajo no menor de cuarenta (40) horas, se tengan como días de descanso y los días en que por cualquier causa el tribunal hubiese permanecido cerrado en el curso de todas las horas laborales. (Ley del Organismo Judicial)

<sup>58</sup> Congreso de la República de Guatemala, **Ley del Organismo Judicial**, Decreto 2-89 del Congreso de la República, Guatemala, 1989, artículo 45, f).

Mauro Chacón y Montero Aroca mencionan que esta forma de entender el cómputo del plazo “proviene de la herencia jurídica española, pero se ha convertido en una causa generadora de problemas. Lo que no debe hacerse es aumentar esos problemas considerando que la apelación interpuesta después de notificación al apelante y antes de la última notificación no es admisible (debe tenerse en cuenta que las notificaciones no se realizan siempre en la misma fecha)”<sup>59</sup>.

En tercer lugar, se debe mencionar que, con base a la norma en discusión, se puede afirmar que la apelación es un recurso formal, pues debe ser presentado por escrito. En consecuencia, de no ser interpuesto de esta manera, se tendrá por no presentado.

#### **1.2.2.2. Adhesión a la apelación**

Según lo indicado en el artículo 607 del Código Procesal Civil y Mercantil “el litigante que no hubiere apelado, puede adherirse a la apelación interpuesta por la otra, especificando los puntos que le perjudiquen. Esta adhesión puede hacerse desde que el juez de Primera Instancia admita la apelación, hasta el día anterior al de la vista en Segunda Instancia. La adhesión dejará de producir efectos si se desiste de la apelación, o se produce la caducidad de la Segunda Instancia, o la apelación es rechazada por inadmisibilidad”<sup>60</sup>.

El término “adhesión” podría dar a entender que la parte que se adhiere está de acuerdo con los argumentos presentados en el recurso de apelación. Sin embargo, esta figura jurídica simplemente representa un derecho que la ley otorga a la parte que no recurrió, para hacerlo. Por lo tanto, la adhesión no

---

<sup>59</sup> Chacón Corado, M., & J. Montero Aroca. **Op. Cit.**, pág. 307.

<sup>60</sup> Jefe de Gobierno de Guatemala, **Op. Cit.**, artículo 607.

implica que el apelante adherido se una a los argumentos del apelante original, sino que, aquél presentará argumentos contrarios a los de éste, pues cada una de las partes representa una pretensión y un interés distinto.

Al respecto, Mauro Chacón indica que “la institución que se reconoce tradicionalmente con la expresión de adhesión a la apelación, no supone que la otra parte pida también que se estime el recurso de apelación interpuesto por el inicial recurrente, sino precisamente todo lo contrario”<sup>61</sup>.

Tomando en cuenta que la parte adherida depende de la interposición original a la que se adhirió, es importante resaltar que, si el apelante original decide desistir del recurso, la apelación adherida también sufre las consecuencias de este acto procesal, por ser ésta accesoria a la original.

### 1.2.2.3. Audiencia

El artículo 606 del Código Procesal Civil y Mercantil indica que “El Tribunal de Segunda Instancia señalará el término de seis días, si se tratare de sentencia, y de tres días en los demás casos, para que el apelante haga uso del recurso”<sup>62</sup>.

Respecto de este artículo cabe resaltar que el mismo se refiere específicamente a la apelación en los procesos ordinario y sumario, y que al establecer plazos para que el apelante “haga uso del recurso” se está haciendo alusión a que el apelante puede usar este momento procesal para exponer los agravios que motivan el recurso. Es decir, no está obligado a hacerlo al momento de interponer la apelación. Sin embargo, este no es siempre el caso.

---

<sup>61</sup> Chacón Corado, M., & J. Montero Aroca. **Op. Cit.**, pág. 314.

<sup>62</sup> Jefe de Gobierno de Guatemala, **Op. Cit.**, artículo 606.

Dependiendo del tipo de proceso de que se trate, la exposición de agravios al momento de interponer la apelación es optativa u obligatoria.

Este tema ha generado cierta controversia en la práctica, ya que, no todos los tipos de procesos contemplan la audiencia a la que hace referencia el artículo citado, y algunas personas han pensado que, en estos casos, los agravios pueden expresarse en la vista. Opinión que, como se explicará en el capítulo IV, es desacertada.

Basta con mencionar ahora que la audiencia de la que habla el artículo en cuestión no se da en los procesos de ejecución, (sea en juicio ejecutivo<sup>63</sup> o en vía de apremio<sup>64</sup>) ni en el juicio oral<sup>65</sup>. En estos procesos únicamente está legalmente instituida la vista.

#### **1.2.2.4. Ofrecimiento de pruebas**

##### **1.2.2.4.1. Prohibición de alegar nuevos hechos**

Con relación al período probatorio, el artículo 609 del Código Procesal Civil y Mercantil indica que “Los medios de prueba admitidos en Primera Instancia son admisibles en la Segunda; pero no se recibirán declaraciones de testigos sobre los mismos hechos contenidos en los interrogatorios que se hubieren presentado en la Primera. Si en la Primera Instancia, sin culpa del interesado, se hubiere omitido interrogar a un testigo presentado legalmente, o si se omitió examinarlo sobre algún punto de los comprendidos en el interrogatorio, podrá ser examinado en la Segunda. En la Segunda Instancia se resolverá sin ningún

---

<sup>63</sup> En lo referente al juicio ejecutivo, el hecho que no hay audiencia se basa en lo regulado por el artículo 334 del Código Procesal Civil y Mercantil.

<sup>64</sup> Aunque el artículo 325 del Código Procesal Civil y Mercantil no dispone si debe haber audiencia o no en la ejecución en la vía de apremio, la Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado al respecto. Esto, al igual que el tema de la expresión de agravios, se analizará en detalle en el capítulo cuatro de este trabajo de investigación.

<sup>65</sup> Según el artículo 209 del Código Procesal Civil y Mercantil.

trámite ni recurso, sobre la admisibilidad de la prueba que hubiere sido protestada en la Primera Instancia de acuerdo con lo que establece el artículo 127 de este Código”<sup>66</sup>.

Por otro lado, el artículo 127 del Código Procesal Civil y Mercantil establece en su primer párrafo que “los jueces podrán rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, los notoriamente dilatorios o los propuestos con el objeto de entorpecer la marcha regular del proceso. Las resoluciones que se dicten en este sentido son inapelables; pero la no admisión de un medio de prueba en oportunidad de su proposición no obsta a que, si fuere protestada por el interesado, sea recibida por el Tribunal que conozca en Segunda Instancia, si fuere procedente”<sup>67</sup>. [El subrayado es propio] El citado artículo pone de manifiesto un aspecto importante de cómo funciona la prueba en segunda instancia, entiéndase, que para que un medio de prueba pueda ser admitido en alzada, la inadmisión de éste debe haber sido protestada en primera instancia.

Sobre este tema, la Corte de Constitucionalidad ha dicho que “la posibilidad de diligenciar prueba en la segunda instancia está supeditada a que la inadmisión en primera instancia se hubiera protestado o que la prueba se dirija a acreditar excepciones deducidas en la apelación. De no acaecer cualquiera de las circunstancias antedichas, los tribunales de alzada no provocan agravio al negarse a diligenciar prueba ni al omitir su valoración, aunque este conste en el proceso”<sup>68</sup>.

---

<sup>66</sup> Jefe de Gobierno de Guatemala, **Op. Cit.**, artículo 609.

<sup>67</sup> Congreso de la República de Guatemala, **Op. Cit.**, artículo 127.

<sup>68</sup> Sentencia emitida el 20 de marzo de 2012 en el expediente 4079-2013. Corte de Constitucionalidad, Guatemala.

En resumen, se puede decir que, en lo referente a las partes, la prueba en la apelación está limitada a los medios admitidos en primera instancia, a la posibilidad de diligenciar medios que no fueron admitidos en ésta, siempre y cuando dicha inadmisión haya sido protestada; y a la prueba que busca acreditar excepciones deducidas en la apelación.

Esta limitación en los medios de prueba se debe al deseo de proteger el derecho de defensa de las partes. Tal es el caso de los testigos que sin culpa del interesado se hubiere omitido interrogar o cuando dicho interrogatorio no se realizó de forma completa.

Por otro lado, existe la posibilidad de recibir prueba no a instancia de parte sino de oficio, es decir, solicitada por el tribunal. En este caso, Aguirre Godoy afirma que “por iniciativa del propio tribunal... [puede ordenarse] en diligencias para mejor proveer que se lleven a cabo las siguientes actividades probatorias, según lo permite el art. 197 del Código Procesal: 1°. Que se traiga la vista cualquier documento que crea conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes. 2°. Que se practique cualquier reconocimiento o avalúo que considere necesario o que se amplíen los que ya se hubiesen hecho. Y 3°. Traer a la vista cualquier actuación que tenga relación con el proceso”<sup>69</sup>.

En relación con la limitación de la prueba, Aguirre Godoy coincide y establece que “tiene que limitarse en alguna forma el ofrecimiento y recepción de pruebas. Por ello, para que la parte demandada pueda aportar prueba en Segunda Instancia, tiene que hacerlo mediante la alegación de excepciones, siempre que estas se hayan configurado después de contestada la demanda”<sup>70</sup>.

---

<sup>69</sup> Aguirre Godoy, **Op. Cit.**, pág. 435.

<sup>70</sup> **Ibíd.**, págs.433-434.

Sobre este caso, hay que mencionar que el mismo está regulado en el artículo 608 del Código Procesal Civil y Mercantil. De acuerdo a éste, es posible alegar nuevas excepciones siempre y cuando estas hayan tenido origen después de contestada la demanda, y en dichos casos, se puede pedir que se abra a prueba.

#### **1.2.2.5. Vista**

De acuerdo con lo estipulado en los tres primeros párrafos del artículo 610 del Código Procesal Civil y Mercantil, “recibida la prueba o transcurridos en su caso los términos señalados en el artículo 606, el Tribunal, de oficio, señalará día y hora para la vista. En la vista podrán alegar las partes y sus abogados. La vista será pública, si así se solicitare. Efectuada la vista, o vencido el plazo del auto para mejor fallar, se dictará la sentencia conforme a lo dispuesto en la Ley Constitutiva del Organismo Judicial”<sup>71</sup>.

Sobre este tema es importante señalar dos puntos. En primer lugar, hay que mencionar que, para cumplir con el principio de celeridad procesal, el señalamiento del día y la hora de la vista será de oficio. Es decir, no es necesario que la solicite alguna de las partes.

En segundo lugar, es necesario explicar que, cuando el artículo citado establece que es en la vista cuando las partes pueden alegar, se está refiriendo a que la vista es el momento procesal oportuno para que la parte que no apeló exprese sus argumentos respecto de si debe declararse la apelación con o sin lugar. Es aquí donde se ejercita el contradictorio necesario en el proceso.

---

<sup>71</sup> Jefe de Gobierno de Guatemala, **Op. Cit.**, artículo 610.

Para entender este tema un poco mejor, es valioso tomar en cuenta lo que la Corte de Constitucionalidad ha dicho al respecto: “Generalmente, cuando llega el expediente de alzada, se concede una audiencia para que el apelante exprese los agravios o motivos de su inconformidad y posteriormente se otorga la vista para que los contendientes aleguen, de esta forma se confirma el contradictorio necesario en el proceso, como lo regula el Código Procesal Civil y Mercantil respecto del recurso de apelación, existiendo así, una etapa de afirmación, que se manifiesta con la expresión de agravios, una de negación, que se evidencia con la respuesta a éstos, una de ratificación y una de evaluación<sup>72</sup> sobre el mérito confirmatorio de los medios aportados”<sup>73</sup>. [El subrayado es propio]

La etapa de negación a la que se refiere la Corte de Constitucionalidad en el fallo citado es la vista.

#### **1.2.2.6. Resolución**

Según lo establecido en los dos últimos párrafos del artículo 610 del Código Procesal Civil y Mercantil, “la resolución debe confirmar, revocar o modificar la de Primera Instancia y en caso de revocación o modificación se hará el pronunciamiento que en derecho corresponda. Lo resuelto debe certificarse por el secretario del Tribunal y la certificación remitirse con los autos al juzgado de su origen”<sup>74</sup>.

---

<sup>72</sup> El reconocimiento de una etapa de afirmación y una de negación respecto del procedimiento de la apelación forma parte de un criterio de la Corte de Constitucionalidad conectado al momento oportuno para expresar agravios. Dicho criterio y los fallos que lo avalan se examinará en el capítulo 4 de esta tesis.

<sup>73</sup> Sentencia emitida el 15 de mayo de 2012 en el expediente 1024-2012. Corte de Constitucionalidad, Guatemala.

<sup>74</sup> Jefe de Gobierno de Guatemala, **Op. Cit.**, artículo 610.



Es pertinente referir al artículo 148 de la Ley del Organismo Judicial, el cual establece lo siguiente: “Las sentencias de segunda instancia contendrán un resumen de la sentencia recurrida rectificándose los hechos que hayan sido relacionados con inexactitud; los puntos que hayan sido objeto del proceso o respecto a los cuales hubiere controversia, el extracto de las pruebas aportadas y de las alegaciones de las partes contendientes; la relación precisa de los extremos impugnados en la sentencia recurrida con las consideraciones de derecho invocadas en la impugnación; el estudio hecho por el tribunal de todas las leyes invocadas, haciendo el análisis de las conclusiones en las que fundamenta su resolución, señalando cuanto confirma, modifica, o revoca de la sentencia recurrida”<sup>75</sup>.

Con base en el primer artículo citado, se puede decir que la resolución del órgano jurisdiccional de Segunda Instancia puede ser de dos tipos, dependiendo de sus consecuencias: modificadora o no modificadora. La resolución será modificadora si conlleva la revocación o modificación de la resolución impugnada. Si revoca, la consecuencia será anular la sentencia o auto impugnado (caso en el cual el juez o tribunal de alzada deberá dictar la resolución que en Derecho corresponde); en cambio, si modifica, únicamente se alterarán algunas de las partes resolutivas de la resolución impugnada, sin anular la misma.

Por el contrario, la resolución del órgano jurisdiccional ad quem será no modificadora si la sentencia dictada en segunda instancia confirma la resolución impugnada. En este caso, no habrá ningún cambio en la misma.

---

<sup>75</sup> Congreso de la República de Guatemala, **Op. Cit.**, artículo 148.

Además, de ambos artículos citados se desprende que el Tribunal de Segunda Instancia únicamente tiene la potestad y obligación de confirmar, modificar o revocar la resolución recurrida. No podrá, por ejemplo, anular el procedimiento o darle a su fallo un efecto devolutivo para que el Juez de Primera Instancia vuelva a resolver.

Sea cual sea el tipo de sentencia que se dicte en Segunda Instancia, ésta se verá contenida en una certificación elaborada por el secretario del tribunal, la cual deberá ser remitida al juzgado original.

### 1.2.3. Límites

El artículo 603 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que “la apelación se considerará solo en lo desfavorable al recurrente y que haya sido expresamente impugnado. El Tribunal Superior no podrá, por lo tanto, enmendar o revocar la resolución en la parte que no es objeto del recurso, salvo que la variación en la parte que comprenda el recurso requiera necesariamente modificar o revocar otros puntos de la resolución apelada”<sup>76</sup>.

De acuerdo con la norma citada en el párrafo anterior, el tribunal ad quem, deberá únicamente entrar a conocer lo que ha sido expresamente impugnado por el apelante y sólo en los aspectos que no sean beneficios a este. En este artículo, la legislación guatemalteca refleja el principio *non reformatio in peius*, porque al limitar al Tribunal a considerar únicamente lo desfavorable al recurrente, se evita que modifique la sentencia apelada en perjuicio de éste; y el principio *tantum devolutum quantum appellatum*, en virtud que se reduce el área de consideración del juez a únicamente los puntos impugnados expresamente por el recurrente.

---

<sup>76</sup> Jefe de Gobierno de Guatemala, **Op. Cit.**, artículo 603.

Ambos principios serán cubiertos en detalle en el capítulo IV de esta tesis, al analizar los criterios de la Corte de Constitucional respecto de los límites de la apelación.



## CAPÍTULO 2

### 2. Jurisprudencia como fuente de derecho

Antes de examinar el concepto de jurisprudencia y su importancia como fuente de derecho, tanto en la doctrina como en el ordenamiento jurídico guatemalteco, es necesario dejar claro este último concepto.

Cabanellas define el término “fuente de derecho” como “el principio, fundamento u origen de las normas jurídicas y, en especial, del Derecho positivo o vigente en determinado país y época”<sup>77</sup>.

Para el jurista alemán Karl von Savigny las fuentes del derecho son “Las causas del nacimiento del Derecho en general, tanto de las instituciones jurídicas mismas como de las reglas jurídicas (esfera normativa) inferidas por abstracción de aquéllas”<sup>78</sup>.

El jurista argentino Enrique Aftalión las define como “aquellos hechos a los que se les reconoce, en un grupo o comunidad jurídica, la virtud de introducir (o sustraer) normas y, complementariamente, políticas, principios o valoraciones que son utilizados por los mismos miembros de la comunidad o por los órganos establecidos para ello (jueces y tribunales) a fin de determinar el sentido de las conductas de sus miembros y los comportamientos que deben observarse, inclusive en los casos de controversia”<sup>79</sup>.

---

<sup>77</sup> G. Cabanellas, **Op. Cit.**, pág.212.

<sup>78</sup> Álvarez Gardiol, A. **Manual de Introducción al Derecho**. Editorial Juris. Argentina, 1995, pág. 109.

<sup>79</sup> Aftalión, E. (et al). **Introducción al Derecho**. Abeledo-Perrot, 3ª edición. Buenos Aires, 1999, pág. 571.

Agustín Squella, citando a Kelsen, menciona que el término “fuente del derecho” no tiene una única definición, sino que “es una expresión metafórica con más de un significado”<sup>80</sup>.

Seguidamente, Squella procede a explicar esos distintos significados diciendo que: “en una primera acepción, “fuente del derecho” alude al fundamento último del derecho —del derecho en general y no de un ordenamiento jurídico en particular”<sup>81</sup>. Esta acepción diverge de las propuestas por otros autores, ya que, en su mayoría los demás hablan de las fuentes del Derecho como propias de una comunidad o de determinada época. Así entendidas las fuentes del derecho, se podrían considerar como tales la justicia, el bienestar social, etc., dependiendo de qué fin último se le atribuya al derecho.

Como segunda acepción el autor menciona que “fuente del derecho” es una expresión que se emplea para aludir a cualquier forma de organización humana que requiera del derecho para existir y desarrollarse”<sup>82</sup>. Esta acepción entiende la fuente de derecho como el ente humano del cual nace el Derecho, por lo que, usando esta definición, puede decirse que la sociedad es fuente de derecho.

La tercera acepción mencionada por Squella “alude al órgano, autoridad o persona que crea o produce derecho de acuerdo a lo que disponen las normas de competencia de un ordenamiento jurídico determinado”<sup>83</sup>. Como puede verse, esta acepción se refiere al órgano legislador como fuente de derecho, y aunque se trata de un punto de vista comprensible, tiende a considerar

---

<sup>80</sup> Squella Narducci, A. **Introducción al Derecho**. Editorial Jurídica de Chile, Chile, 1999, pág. 206.

<sup>81</sup> Loc. Cit.

<sup>82</sup> Loc. Cit.

<sup>83</sup> Loc. Cit.

únicamente a la ley como Derecho, dejando de lado la costumbre y la jurisprudencia.

En una cuarta acepción, "fuente del derecho" vendría a significar "fundamento de validez de una norma jurídica"<sup>84</sup>. Para aclarar esta definición, Squella dice a modo de ejemplo que, "si la Constitución es el fundamento de validez de la ley, la Constitución es entonces una fuente del derecho"<sup>85</sup>.

En la quinta y final acepción presentada por Squella, el término "fuente del derecho" alude a factores de diversa índole —políticos, económicos, sociales, científicos, técnicos, etc.— que presentes en una determinada sociedad en un momento dado influyen de manera importante en la producción de una o más normas del ordenamiento jurídico que rige en una sociedad y en el contenido de que tales normas se encuentran provistas"<sup>86</sup>. Esta forma de entender las fuentes del Derecho es la más común y es la que va a utilizarse en el presente trabajo de tesis para referirse a la jurisprudencia.

Debido a la amplitud con la que los distintos autores se refieren a las fuentes del Derecho es prudente abstraer los elementos comunes a ellas, los cuales son:

- Son fundamento del Derecho.
- El término hace alusión al nacimiento u origen del Derecho.
- Se refieren a una época específica.
- Se refieren a una comunidad específica.

---

<sup>84</sup> Aftalión, E. **Op. Cit.**, pág. 206.

<sup>85</sup> Loc. Cit.

<sup>86</sup> **Ibíd.**, págs. 206-207.

Con base en esto puntos comunes puede elaborarse una definición propia de fuentes del Derecho (en el contexto que va a usarse en esta tesis), así: son hechos, principios o circunstancias que dan origen al Derecho aplicable en un lugar y momento histórico determinado.

Sobre los orígenes de la expresión “fuentes de Derecho” debe mencionarse que “Savigny fue el primero en calar hondo en [el tema]. Él denominó “fuentes jurídicas” las causas de nacimiento del derecho general, o sea tanto de las instituciones jurídicas como de las reglas jurídicas”<sup>87</sup>.

A pesar de la complejidad de la doctrina de Savigny respecto al tema, su aporte al mismo puede resumirse así: “Señalar que hay otras fuentes además de la ley, y que tienen iguales títulos que ella. Así como su importante observación de que [sic] no podemos quedarnos solamente con el Derecho como regla o norma, sino que debemos advertir que, como el Derecho es una realidad de conducta, va a haber también un problema de realidad en el tema de las fuentes”<sup>88</sup>.

Como es evidente, la relevancia del primer aporte mencionado no puede subestimarse, tomando en cuenta la manera en que se entienden actualmente las fuentes del Derecho, como se mencionará más adelante.

Respecto al segundo aporte de Savigny al tema en cuestión, cabe mencionar que al entender el Derecho como una realidad de conducta en vez de únicamente como una norma jurídica se está refiriendo tanto a las

---

<sup>87</sup> Aftalión, E. **Op. Cit.**, pág. 558.

<sup>88</sup> **Ibíd.**, pág. 560.



instituciones jurídicas<sup>89</sup> como a las relaciones jurídicas entre distintos sujetos de Derecho<sup>90</sup>; y que al hablar de un “problema de realidad” se está haciendo alusión a el hecho que el Derecho nace “concomitantemente con la vida de los pueblos o comunidades... Como el Derecho vive en una forma oscura y subterránea en lo que Savigny denominó "el espíritu del pueblo", siempre va a preexistir a su formulación escrita o a cualquier situación jurídica particular”<sup>91</sup>. Por esta razón, al hablar de fuentes del Derecho, no pueden restringirse éstas únicamente a la ley.

Ahora que ya se ha tratado el significado del término “fuentes del derecho” es posible ahondar en la clasificación que se hace de las mismas en la doctrina.

En la doctrina tradicional, las fuentes del derecho tienden a clasificarse en fuentes formales, fuentes materiales y fuentes históricas, entendiendo las primeras como “las formas obligadas y predeterminantes que ineludiblemente deben revestir los preceptos de conducta exterior, para imponerse socialmente, en virtud de la potencia coercitiva del Derecho”<sup>92</sup>. Las segundas como “los factores y elementos que determinan el contenido [de las normas jurídicas]”<sup>93</sup>. Y las últimas como “documentos o textos de Derecho positivo no vigente que fungen como inspiración o antecedente de la formalización del Derecho”<sup>94</sup>.

Aftalión sigue la doctrina tradicional, pero brinda una definición más detallada de las fuentes materiales, diciendo que son “todo aquello que

---

<sup>89</sup> En sentido general.

<sup>90</sup> En sentido individual.

<sup>91</sup> Aftalión, E. **Op. Cit.**, pág. 559.

<sup>92</sup> Pacheco Gómez, M. **Teoría del derecho**. Editorial Jurídica de Chile, 4ª edición. Santiago de Chile, 1990, pág. 316.

<sup>93</sup> García Máynez, E. **Introducción al estudio del Derecho**. Editorial Porrúa, 60ª edición. México, 2008, pág. 51.

<sup>94</sup> Álvarez Ledesma, M. **Introducción al Derecho**. McGraw Hill, 2ª edición. México, 2010, pág. 139.

contribuye a determinar el contenido concreto de las normas jurídicas: por ejemplo, una convicción religiosa, la plataforma política de un partido mayoritario, una doctrina filosófica, un interés que logra imponerse, etcétera. Toda esas “causas” sociológicas por las cuales las normas en determinada comunidad tienen cierto contenido concreto”<sup>95</sup>.

De ambas definiciones presentadas se logra entender que las fuentes materiales se refieren a todo elemento que juega un papel en configurar el contenido de las normas jurídicas, por lo que estas son innumerables y dependen del lugar y momento histórico del que se esté hablando.

Por el contrario, las fuentes formales tienden a ser mucho más reducidas. Máximo Pacheco menciona que, dentro de la doctrina tradicional, se entiende como fuentes formales de Derecho: “la costumbre, la ley, la jurisprudencia, la doctrina jurídica, el acto jurídico y el acto corporativo”<sup>96</sup>. En cambio, García Máynez sostiene que “de acuerdo con la opinión más generalizada, las fuentes formales del derecho son la legislación, la costumbre y la jurisprudencia”<sup>97</sup>.

Como se mencionó con anterioridad, la clasificación de las fuentes del Derecho en formales, materiales e históricas es la tradicional y más común, pero, por supuesto, no es la única que existe. “Stammler... las clasificaba en originarias y derivadas; Gurvitch, en primarias y secundaria; Geny, en formales y no formales; Nawiasky, en escritas y no escritas. Goldschmidt distingue, como ya lo hacía Clemente de Diego, las fuentes reales y las fuentes de conocimiento del derecho”<sup>98</sup>.

---

<sup>95</sup> Aftalión, E. **Op. Cit.**, págs. 561 – 562.

<sup>96</sup> Pacheco Gómez, M. **Op. Cit.**, pág. 316.

<sup>97</sup> García Máynez, E. **Op. Cit.**, pág. 51.

<sup>98</sup> Aftalión, E. **Op. Cit.**, pág. 558.

En un punto medio entre la clasificación tradicional y una alternativa, el jurista mexicano Mario Álvarez Ledesma acepta la clasificación clásica (fuentes formales y fuentes materiales), pero separa las fuentes formales en directas e indirectas, siendo las primeras aquellas que “producen normas jurídicas”<sup>99</sup>; y las segundas “aquellas que, al menos en su concepción original, no producen normas jurídicas... [Es decir], procedimientos de formalización del Derecho, cuya función creadora es indirecta por coadyuvar en la formulación de las normas jurídicas orientando, interpretando e integrando”<sup>100</sup>.

De todas las clasificaciones presentadas puede concluirse que la jurisprudencia es una fuente formal del Derecho, ya que, es una de las formas en que se configuraran los preceptos jurídicos de observancia obligatoria en la sociedad. En Guatemala, la jurisprudencia cumple con esa caracterización cuando constituye doctrina, de acuerdo a las reglas que más adelante se explican. Además, tomando la clasificación presentada por Álvarez Ledesma, se le puede clasificar como fuente formal indirecta, ya que, si bien no crea normas jurídicas propiamente dichas, ayuda a formalizar el Derecho orientando la aplicación de las normas y contribuyendo a su integración.

## **2.1. Concepto y distintas acepciones de jurisprudencia**

Resulta curioso que, al investigar el concepto de jurisprudencia, la mayoría de los autores consultados son prontos a mencionar que no existe un significado único para esta palabra, sino que es usada para denotar varias cosas distintas.

---

<sup>99</sup> Álvarez Ledesma, M. **Op. Cit.**, pág. 140.

<sup>100</sup> **Ibíd.**, pág. 139.

García Máynez distingue dos acepciones para este concepto, diciendo: “En una de [esas acepciones] equivale a ciencia del derecho o teoría del orden jurídico positivo. En la otra, sirve para designar el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales”<sup>101</sup>.

Por su lado, Máximo Pacheco establece que “La palabra jurisprudencia posee varias acepciones; en una de estas significa conocimiento del Derecho; en otra, Ciencia del Derecho, teoría del orden jurídico positivo o doctrina jurídica<sup>102</sup>; en otra, sirve para designar el conjunto de principios generales emanados de los fallos uniformes de los Tribunales de Justicia para la interpretación y aplicación de las normas jurídicas<sup>103</sup>; y en [otra], corresponde a las normas jurídicas individuales emanadas de sentencias pronunciadas por los Tribunales de Justicia.”<sup>104</sup> Sobre esta última acepción, vale la pena mencionar que parece poco acertada, ya que, confunde la idea de jurisprudencia (entendida como fuente de derecho) con la idea de la norma jurídica individualizada, la cual debe entenderse como norma jurídica aplicada al caso concreto.

Al referirse a la jurisprudencia como fuente del Derecho, Ariel Álvarez Gardiol la define como, “la doctrina concordante, de los tribunales de última instancia respecto del sentido concreto de las normas jurídicas y los alcances de su aplicación”<sup>105</sup>. Continúa explicando que, debe entenderse que la jurisprudencia proviene de los tribunales de mayor jerarquía, o como los llama él, “los tribunales de última instancia”, porque “evidentemente el sentido que interesa y que será coactivamente exigido, será el del tribunal que tenga que

---

<sup>101</sup> García Máynez, E. **Op. Cit.**, pág. 68.

<sup>102</sup> La cual se alinea con la primera acepción presentada por García Máynez.

<sup>103</sup> Esta acepción se corresponde con la segunda presentada por García Máynez.

<sup>104</sup> Pacheco Gómez, M. **Op. Cit.**, pág. 346.

<sup>105</sup> Álvarez Gardiol, A. **Op. Cit.**, pág. 127.

dirimir en última instancia la controversia”<sup>106</sup>. Esta aseveración tiene sentido, ya que, son los tribunales jerárquicos superiores quienes tienen la última palabra en la solución de conflictos y, por ende, son ellos en quienes descansa la facultad de sentar precedentes obligatorios a los órganos jurisdiccionales inferiores.

Squella Narducci define la jurisprudencia diciendo que tiene “dos acepciones principales, una ligada a la idea de saber o conocimiento del derecho y otra vinculada a la actividad de los órganos jurisdiccionales. Por lo mismo, en la primera de sus acepciones, "jurisprudencia" es una palabra ligada a la actividad de los juristas, mientras que en su segunda acepción se trata de una palabra vinculada a la actividad de los jueces”<sup>107</sup>.

Continúa Squella Narducci, diciendo que la segunda acepción de jurisprudencia (actividad de los tribunales) tienen un par de significados diferentes. “En primer lugar, se llama de ese modo al conjunto de fallos o decisiones de un tribunal de justicia cualquiera, que han sido dictados sobre una similar materia o asunto, sobre la base de aplicar un mismo criterio acerca del derecho concerniente a esa materia y al modo como debe interpretárselo”<sup>108</sup>. En esta forma de entender la jurisprudencia, ésta viene siendo básicamente el conjunto de resoluciones tomadas por un mismo órgano jurisdiccional sobre un tema en particular usando normas que se han interpretado de la misma forma, pero sin llegar a crear un precedente obligatorio para otros órganos jurisdiccionales. Entendiendo así las cosas, la “jurisprudencia” no sería verdaderamente una fuente de derecho.

---

<sup>106</sup> Loc. Cit.

<sup>107</sup> Squella Narducci, A. **Op. Cit.**, pág. 260.

<sup>108</sup> **Ibíd.**, págs. 263-264.

En segundo lugar, menciona Squella que "jurisprudencia" es una palabra que se emplea para aludir a "una serie de fallos concordantes dictados por los tribunales superiores de justicia en casos o asuntos similares, los cuales permiten establecer el o los criterios que esos tribunales observan uniformemente en presencia de casos similares"<sup>109</sup>. La jurisprudencia vista desde este lente sí constituye fuente formal de Derecho porque sirve como base formal de interpretación e integración del Derecho.

Sin embargo, esta opinión está en contraposición a la opinión del mismo Squella<sup>110</sup>, para quien la jurisprudencia no constituye una fuente formal de Derecho porque, según su planteamiento, "la jurisprudencia que se hubiere formado sobre determinada materia jurídica no obliga ni al tribunal que la formó ni a los tribunales inferiores, aunque juega un papel importante como fuente material, puesto que, de seguro, va a influir en las decisiones futuras del mismo tribunal y en las de los de carácter inferior"<sup>111</sup>.

Personalmente, se considera que, aunque el planteamiento de Squella tiene peso (ya que los tribunales superiores que han asentado criterios jurisprudenciales pueden apartarse de ellos en ciertas circunstancias) no es correcto porque, como se mencionará más adelante, en el ordenamiento jurídico guatemalteco la jurisprudencia sí puede llegar a ser obligatoria para los tribunales inferiores, y por ende, ésta debe considerarse como fuente formal de Derecho.

---

<sup>109</sup> Squella Narducci, A. **Op. Cit.**, pág. 260.

<sup>110</sup> Esta opinión por parte de Squella se contraponer a la de autores como como García Máynez, Máximo Pacheco, entre otros; para quienes la jurisprudencia si constituye una fuente formal de Derecho.

<sup>111</sup> Squella Narducci, A. **Op. Cit.**, pág. 264.

Todas las definiciones citadas con anterioridad reflejan puntos importantes a considerar respecto de lo que es la jurisprudencia, pero quizá la definición más clara y completa (en el contexto que interesa en este trabajo de investigación) la presenta el jurista argentino Abelardo Torr , quien la describe como “el conjunto de sentencias, de orientaci3n uniforme, dictadas por los 3rganos jurisdiccionales del Estado para resolver casos semejantes... Dicha orientaci3n uniforme de los fallos, se concreta pr3cticamente en una norma general, que ser3 aplicada por los jueces para resolver casos an3logos. Va de suyo que esa interpretaci3n, para ser cient fica, debe guardar coherencia l3gica con la norma o normas interpretadas y, adem3s, ser justa”<sup>112</sup>.

Como puede verse, a diferencia del planteamiento realizado por M3ximo Pacheco en el cual se confunde la jurisprudencia con la norma jur dica individualizada, la definici3n presentada por Abelardo Torr  alude al hecho que el criterio nacido de la jurisprudencia ser3 “pr3cticamente” una norma para los jueces, quienes se ver3n compelidos a aplicarla en casos equivalentes.

Antes de entrar a analizar el papel de la jurisprudencia como fuente de derecho, es conveniente diferenciar 3sta de la costumbre, la cual es tambi3n una fuente formal supletoria de Derecho<sup>113</sup>.

Al referirse a las diferencias entre la costumbre y la jurisprudencia, Aftali3n menciona las siguientes: “1) la costumbre general o pura es obra de todos y cada uno de los miembros de la comunidad; la jurisprudencia, en cambio, es

---

<sup>112</sup> Torr , A. **Introducci3n al Derecho**. Abeledo-Perrot, 24<sup>a</sup> edici3n. Buenos Aires, 2003, p3g. 369.

<sup>113</sup> Congreso de la Rep blica de Guatemala, **Op. Cit.**, art culo 2.

obra de un sector perfectamente definido, formado por los órganos jurisdiccionales”<sup>114</sup>. Es decir, el sujeto del cual dimana.

“2) La costumbre general se forma también en el espontáneo ejercicio de sus derechos o cumplimiento de sus deberes por parte de los particulares; la jurisprudencia, solamente en caso de conflicto que deba dirimirse por la intervención estatal”<sup>115</sup>. Esta diferencia hace alusión a las circunstancias que dan origen a estas fuentes de derecho. La jurisprudencia nace del conflicto mientras que la costumbre nace del acuerdo<sup>116</sup> en una comunidad determinada.

“3) La costumbre es espontánea; la jurisprudencia, reflexiva”<sup>117</sup>. Esta diferencia hace alusión a la forma de surgimiento de cada una de estas fuentes de Derecho que se está analizando. La jurisprudencia es reflexiva porque nace de los fallos emanados por un órgano jurisdiccional que busca solucionar un conflicto con su decisión. Por ende, para dictar los fallos que constituyen la jurisprudencia, los jueces y magistrados piensan y analizan detenidamente su decisión. En cambio, la costumbre es espontánea porque surge del mero comportamiento de las comunidades sin que necesariamente exista un planteamiento que dé lugar a su creación.

“4) En la costumbre pura, el núcleo de identidad se encuentra meramente dado en las acciones repetidas; en las jurisprudencias se encuentra también pensado en los fallos concordante”<sup>118</sup>. Entendiendo ese “núcleo de identidad” como elemento esencial, se comprende que esta diferencia alude al hecho que,

---

<sup>114</sup> Aftalión, E. **Op. Cit.**, pág. 644.

<sup>115</sup> Loc. Cit.

<sup>116</sup> Claro está que dicho acuerdo es espontáneo y tácito, como se explicará en la diferencia número 4.

<sup>117</sup> Aftalión, E. **Op. Cit.**, pág. 644.

<sup>118</sup> Loc. Cit.



si bien tanto la jurisprudencia como la costumbre dependen esencialmente de la repetición, en el caso de la costumbre lo que se repite son comportamientos; mientras que en el caso de la jurisprudencia, se repite no sólo la acción de emitir una resolución, sino además el ejercicio mental que permite llegar a la misma conclusión en distintos casos.

## **2.2. Importancia de la jurisprudencia como fuente de derecho**

Si bien es cierto que la ley es la fuente de derecho más relevante en los ordenamientos jurídicos que se basan en el sistema continental romano, es importante reconocer el papel que juega la jurisprudencia como fuente de derecho en dicho sistema.

Respecto a este tema, Enrique Aftalión establece que, en su opinión, es obvio que “no puede elaborarse una teoría general respecto de su valor, aplicable a los distintos sistemas jurídicos existentes, y aun para cada uno de los derechos positivos particulares dentro de cada uno de ellos. La jurisprudencia tiene un valor dentro del sistema jurídico británico, otro distinto dentro del derecho norteamericano, aun cuando pertenecen ambos a la familia del *Common Law*, y otro, por cierto, bien diferente, en cualquiera de los países de la familia romano-germánica”<sup>119</sup>.

Aunque se está de acuerdo con la opinión de Aftalión arriba citada, habrá que decir que, si bien es imposible darle un valor general a la jurisprudencia como fuente de derecho, debido a la diversidad de ordenamientos jurídicos que existen, sí es factible e incluso necesario evaluar su importancia dentro del ordenamiento jurídico propio, en este caso el guatemalteco.

---

<sup>119</sup> Aftalión, E. **Op. Cit.**, pág. 558.

En general se puede decir que en Guatemala la importancia de la jurisprudencia radica en que, como fuente formal complementaria del Derecho, contribuye a que el ordenamiento jurídico sea funcional y efectivo, ya que permite subsanar deficiencias, inexactitudes o conflictos en el mismo.<sup>120</sup> Además, crea seguridad jurídica, ya que, facilita que haya coherencia entre los diversos fallos de los distintos tribunales.

En ese mismo orden de ideas, Abelardo Torr  sostiene que “en los reg menes jur dicos predominantemente legislados, es decir, aquellos en los que la ley en sentido amplio es la principal fuente del derecho<sup>121</sup>, la jurisprudencia es, en principio, una fuente subordinada a la ley, porque debe desenvolverse dentro del marco legal”<sup>122</sup>. Es importante mencionar ahora que la situaci n descrita por Torr  es exactamente la que tiene lugar en Guatemala, tal y como lo establece el art culo 2 de la Ley del Organismo Judicial.

Sin embargo, Torr  contin a diciendo que la naturaleza subordinada de la jurisprudencia no significa que en los sistemas continentales  sta sea menos importante, ni que los jueces puedan limitarse a “fundar sus fallos en la legislaci n vigente y nada m s, o bien que a los abogados, al fundar cualquier petici n ante los tribunales, les baste con la cita de alg n art culo de una ley. Esto ya no es suficiente, desde que se produjo el desmoronamiento de la ilusi n racionalista de que los c digos y leyes, pod an prever todos los casos que pudieran presentarse en la realidad. Y esto es m s necesario a n, cuando el caso no est  previsto en la ley, o bien cuando por no ser claro el texto legal, surjan dudas sobre su aplicabilidad, e inclusive cuando siendo clara, no

---

<sup>120</sup> Este punto se tratar  en detalle en el apartado sobre 3.3 de la presente tesis.

<sup>121</sup> Esta definici n se refiere a los pa ses en los que existe un sistema legal basado en la tradici n romana, y excluye pa ses en los que rigen sistemas distintos, como el *Common Law*.

<sup>122</sup> Torr , A. **Op. Cit.**, p gs. 375-376.

contemple alguna circunstancia destacada del caso, por lo que podría tornarse dudosa su aplicación al conflicto”<sup>123</sup>.

Todas las situaciones mencionadas por Torr  en la cita anterior reflejan la importancia de la jurisprudencia como fuente de derecho. Frente a tan claras circunstancias es lamentable saber que, en Guatemala, es rara la utilizaci n de jurisprudencia, en especial por parte de los abogados, quienes muchas veces descartan la importancia de la misma o simplemente desconocen la existencia de los criterios jurisprudenciales vigentes.

De ah  que, es un prop sito de este trabajo de tesis poner en relieve la importancia de la jurisprudencia como fuente de derecho y demostrar su utilidad al momento de integrar e interpretar la ley<sup>124</sup>, pues como observ  el jurista cubano Jos  Antol n del Cueto, “la ley reina, pero la jurisprudencia gobierna”<sup>125</sup>.

## **2.3. Jurisprudencia constitucional**

### **2.3.1. Concepto**

De lo investigado sobre este tema, se puede concluir que la expresi n “jurisprudencia constitucional” se refiere a aquella jurisprudencia emanada del tribunal o tribunales encargados de garantizar la protecci n a la Constituci n y sus preceptos. En el caso de Guatemala, dicho tribunal es la Corte de Constitucionalidad. En ese caso, al hablar de jurisprudencia constitucional se est  hablando de los fallos emitidos por la mencionada corte.

---

<sup>123</sup> Loc. Cit.

<sup>124</sup> En este caso en particular, respecto de la apelaci n en materia civil.

<sup>125</sup> Torr , A. **Op. Cit.**, p gs. 375-376.

Además, es necesario ahora definir un término relacionado a la jurisprudencia que será importante a lo largo del presente trabajo de tesis: la doctrina legal.

Ossorio define la doctrina legal como “jurisprudencia, pero circunscrita a la del más alto tribunal del país, el que unifica la interpretación de las leyes por medio de la casación”<sup>126</sup>. Como puede verse, en esta definición Ossorio se enfoca en la doctrina legal en el ámbito de la justicia ordinaria, no en el de la justicia constitucional. Así, entiende la doctrina legal simplemente como la jurisprudencia emanada de tribunal jerárquicamente superior de un país.

Es interesante contrastar ahora la definición citada con anterioridad con la presentada por la misma Corte de Constitucionalidad de Guatemala, la cual en su Repertorio de Criterios Procesales, define la doctrina legal como “la recopilación sistemática de la jurisprudencia dictada por el tribunal superior, conforme las reglas que la ley establece”<sup>127</sup>.

Ambas definiciones hacen referencia al hecho que la doctrina legal emana del tribunal jerárquicamente superior de un país, pero, la Corte de Constitucionalidad añade un requisito más: al decir que es una recopilación de jurisprudencia, ésta haciendo alusión al hecho que, en Guatemala, es necesaria cierta cantidad de fallos concordados y contestes. Como se verá en el apartado siguiente, la cantidad de fallos necesaria varía según se trate del ámbito ordinario o el constitucional.

---

<sup>126</sup> Ossorio, M. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Editorial Heliasta. Argentina, 1987, pág. 342.

<sup>127</sup> Castillo González, J. **Recurso de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad**. Impresiones gráficas. Guatemala, 2014, pág. 136.

### 2.3.2. La jurisprudencia constitucional y la doctrina legal en el sistema jurídico guatemalteco

En Guatemala, según la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, “la interpretación de las normas de la Constitución y de otras leyes contenidas en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, sienta doctrina legal que debe respetarse por los tribunales al haber tres fallos contestes de la misma Corte. Sin embargo, la Corte de Constitucionalidad podrá separarse de su propia jurisprudencia, razonando la innovación, la cual no es obligatoria para los otros tribunales, salvo que lleguen a emitirse tres fallos sucesivos contestes en el mismo sentido”<sup>128</sup>. Queda claro, así, que el número de fallos necesarios para crear doctrina legal al nivel constitucional es de tres.

Sin embargo, como se mencionó en el apartado anterior, es importante mencionar que ocurre algo distinto al hablar de doctrina legal en la jurisdicción ordinaria. Así, el Código Procesal Civil y Mercantil establece en el segundo párrafo de su artículo 621 que, “se entiende por doctrina legal la reiteración de fallos de casación pronunciados en un mismo sentido, en casos similares, no interrumpidos por otro en contrario y que hayan obtenido el voto favorable de cuatro magistrados por lo menos”<sup>129</sup>. Además, el tercer párrafo del artículo 627 del mismo código menciona que “Si se alegare infracción de doctrina legal, deben citarse, por lo menos, cinco fallos uniformes del Tribunal de Casación que enuncien un mismo criterio, en casos similares, y no interrumpidos por otro en contrario”<sup>130</sup>. De esta forma, puede concluirse que el número de fallos necesarios para crear doctrina legal a nivel ordinario es de cinco.

---

<sup>128</sup> Asamblea Nacional Constituyente, **Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad**, Decreto Ley 1-86, Guatemala, 1986, artículo 43.

<sup>129</sup> Jefe de Gobierno de Guatemala, **Op. Cit.**, artículo 621.

<sup>130</sup> **Ibíd.**, artículo 627.

Tomando en cuenta las definiciones citadas con anterioridad y los artículos mencionados, se puede concluir que “doctrina legal” es el término usado para referirse a la recopilación de jurisprudencia emanada de un tribunal superior que tiene fuerza obligatoria; dependiendo el número de fallos necesarios del nivel del que se esté hablando.

Es por esta razón que el Código Procesal Civil y Mercantil menciona que las sentencias de casación pueden llegar a sentar doctrina legal: éstas son dictadas por la Corte Suprema de Justicia, la cual es el más alto tribunal ordinario en Guatemala y sienta un precedente obligatorio para los tribunales de inferior jerarquía. De forma similar, el artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad se refiere a “doctrina legal” para hablar de la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad (el cual es el más alto tribunal extraordinario en el país), misma que tiene fuerza obligatoria para todos los demás tribunales<sup>131</sup>.

El jurista guatemalteco Juan Pablo Gramajo Castro, mantiene también el criterio de separación entre jurisprudencia y doctrina legal, diciendo que “la doctrina legal es una categoría especial de jurisprudencia, pero [conserva] el sentido amplio de ésta última”<sup>132</sup>. Es decir, ambas buscan integrar e interpretar las normas jurídicas, creando de esta forma Derecho. Claro está que este autor se está refiriendo a la doctrina legal ordinaria.

### **2.3.2.1. Regulación legal**

Además de los artículos citados en el apartado anterior, es importante mencionar el artículo 2 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del

---

<sup>131</sup> El tema de la obligatoriedad de la jurisprudencia se tratará en el apartado 2.3.2.2 de esta tesis.

<sup>132</sup> Gramajo Castro, J. **Op. Cit.**, pág. 62.

Congreso de la República, el cual establece que “La ley es la fuente del ordenamiento jurídico. La jurisprudencia, la complementará. La costumbre regirá sólo en defecto de ley aplicable o por delegación de la ley, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada”<sup>133</sup>.

Del artículo citado se desprende que, si bien la jurisprudencia no es la fuente principal de derecho en el sistema jurídico guatemalteco – ese puesto lo ocupa la ley – ésta tiene un rol complementario, es decir, se añade a las disposiciones de la ley para dar lugar a un sistema jurídico completo y funcional.

### 2.3.2.2. Obligatoriedad

El tema de la obligatoriedad de la jurisprudencia es interesante por lo variado que puede ser, dependiendo del ordenamiento jurídico del que se trate. Debido a esta disparidad, a continuación, se analizará la obligatoriedad general de la jurisprudencia en la doctrina y luego la obligatoriedad de ésta en el ordenamiento jurídico guatemalteco.

Para empezar, Abelardo Torr e se ala que la jurisprudencia s ı tiene fuerza obligatoria en el derecho argentino. Adem as, menciona que dicha fuerza puede tener dos or ıgenes: “a) Que la ley la establezca, como suele suceder en los pa ıses en que rige la casaci on; [y] b) Que la obligatoriedad haya surgido de una verdadera costumbre judicial, formada a lo largo de un lapso generalmente prologando. Es lo que sucede, por ejemplo, en el *Common Law*”<sup>134</sup>. El primer caso es el susceptible a aplicarse, entonces, en los pa ıses con un sistema jur ıdico latino.

---

<sup>133</sup> Congreso de la Rep ublica de Guatemala, **Op. Cit.**, art ıculo 2.

<sup>134</sup> Torr e, A. **Op. Cit.**, p ag. 377.

Por otro lado, Enrique Aftalión recuerda que “si bien la jurisprudencia es fuente de derecho, y fuente formal, no puede afirmarse que sea tan estrictamente obligatoria como la ley, pues median a este respecto importantes diferencias... Únicamente parece equipararse la obligatoriedad de la jurisprudencia a la de la ley en el sistema anglosajón de costumbre judicial, en el cual ciertos precedentes se consideran estrictamente obligatorios”<sup>135</sup>.

Respecto al derecho mexicano, señala Fausto Vallado Berrón que según la “Ley de Amparo, cuando una de las salas de la Suprema Corte pronuncia cinco ejecutorias (cada una de las cuales contiene una norma jurídica individualizada) en idéntico sentido, no interrumpidas por otra en contrario, y las mismas fueron aprobadas por cuatro, por lo menos, de los cinco ministros integrantes de la sala, siendo además relativa a la interpretación de la Constitución, leyes federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano; se ha creado una norma jurídica general”<sup>136</sup>.

Ahora que ya se ha indagado un poco en la obligatoriedad de la jurisprudencia en el derecho comparado y en la doctrina, es preciso analizar este tema en referencia al ordenamiento jurídico guatemalteco.

Como se mencionó en el apartado anterior, el artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad declara que la doctrina legal debe ser respetada por los tribunales al existir tres fallos continuos y contestes de la Corte de Constitucionalidad sobre el tema, lo cual indica que ésta tiene fuerza obligatoria.

---

<sup>135</sup> Aftalión, E. **Op. Cit.**, pág. 647.

<sup>136</sup> Vallado Berrón, Fausto. **Teoría general del Derecho**. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1972, pág. 133.



Dicha obligatoriedad es regla general para todos los tribunales del país, excepto para la misma Corte de Constitucionalidad, la cual sí puede apartarse de los criterios plasmados en la doctrina legal, siempre y cuando se justifique el cambio. A mi parecer, esta facultad de innovación hace que lo que es “doctrina legal” para los demás tribunales sea simple jurisprudencia para la Corte de Constitucionalidad, ya que, para dicha Corte ésta no tiene fuerza obligatoria. Esta opinión se ampara en el hecho que el mismo artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad establece que “la Corte de Constitucionalidad podrá separarse de su propia jurisprudencia, razonando la innovación”<sup>137</sup>. Se usa el término “doctrina legal” cuando ésta tiene fuerza obligatoria, y “jurisprudencia” cuando no la tiene. Empero, es importante recalcar, que esta diferencia aplica únicamente para la Corte de Constitucionalidad, por ser ella la única que puede apartarse de los criterios ya asentados.

Sobre este tema, Gramajo Castro es de la opinión que “la jurisprudencia, si bien no es de observancia obligatoria, actúa como criterio aclarativo, explicativo, del cual pueden servirse otros tribunales para fallar (y los abogados para argumentar) aun cuando no estén compelidos por la ley a sujetarse a él. Me parece que este modo de entenderlo es el más adecuado al espíritu de la disposición contenida en la LOJ sobre la función de la jurisprudencia como complemento de la ley en cuanto fuente del ordenamiento jurídico”<sup>138</sup>.

Frente a esta opinión, creo que es válido argumentar al contrario, señalando el hecho que, los “otros tribunales” a los que el autor se refiere, si están compelidos por la ley a sujetarse a los criterios jurisprudenciales vigentes, como

---

<sup>137</sup> Asamblea Nacional Constituyente, **Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad**, artículo 43.

<sup>138</sup> Gramajo Castro, J. **La jurisprudencia en el ordenamiento jurídico guatemalteco**. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Francisco Marroquín. 25(Junio, 2007), pág. 58-60.

bien establece el artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad.

## CAPÍTULO 3

### 3. Interpretación

Como en capítulos anteriores, se considera conveniente iniciar éste analizando la interpretación en general, para más adelante entrar de lleno al tema de la interpretación constitucional.

Citando a Rodolfo von Ihering, Máximo Pacheco dice que “interpretar” puede definirse como “desentrañar el sentido de una expresión. Se interpretan las expresiones, para descubrir lo que significan.”<sup>139</sup> Evidentemente, esa definición se refiere al sentido general del término. Por lo mismo, continua el autor diciendo que, desde un punto de vista jurídico, la interpretación tiene varias acepciones, a saber: “a) Interpretar es determinar el sentido y alcance de las normas jurídicas; b) Interpretar es averiguar lo que tiene valor normativo... c) Interpretar es una operación del espíritu que acompaña al proceso de creación del derecho al pasar de la norma superior a una norma inferior. En el caso normal, el de la interpretación de una ley, se trata de saber cómo, aplicando una norma general a un hecho concreto, el órgano judicial o administrativo obtiene la norma individual que le incumbe establecer”<sup>140</sup>.

Al analizar las definiciones presentadas por von Ihering, es evidente que las dos primeras entienden la interpretación como un complemento para el Derecho. Es únicamente la tercera acepción que él presenta, la que se refiere a la interpretación como una forma de crear Derecho. Es importante tener esto en mente al estudiar la jurisprudencia como fuente de derecho, ya que, como se

---

<sup>139</sup> Pacheco Gómez, M. **Op. Cit.**, pág.378.

<sup>140</sup> **Ibíd.**, pág.379.

verá más adelante la interpretación es un elemento esencial al crear jurisprudencia.

Squella Narducci, citando a Kelsen, menciona que "la interpretación es un procedimiento espiritual que acompaña al proceso de aplicación del derecho, en su tránsito de una grada superior a una inferior"<sup>141</sup>. Es curioso el uso de la palabra "espiritual" por el autor citado. Si la intención era indicar que la interpretación es una actividad consiente de naturaleza cognitiva, hubiese bastado tildarla de "procedimiento mental". Sin embargo, tal y como está escrita dicha cita sólo cabe entender el uso de este término por parte de Kelsen como una forma de resaltar la importancia de la interpretación jurídica y la responsabilidad de quien la realiza.

Continúa el autor diciendo que "el caso en el que más se piensa cuando se habla de interpretación jurídica es el de la interpretación de la ley por parte de los jueces, quienes, en aplicación de las normas del derecho legislado, deben dar solución a los casos que se les presentan"<sup>142</sup>. Efectivamente, es el caso mencionado el que se estudiará en el presente trabajo de investigación, ya que, al verse frente a un caso a resolver, los jueces deben interpretar las normas legales correspondientes para poder aplicarlas al caso específico.

Huerta Ochoa menciona que la interpretación debe entenderse como "el procedimiento por medio del cual el juez toma una decisión en cuanto al sentido y alcance de una norma jurídica general"<sup>143</sup>. De esta definición es relevante señalar la última parte, ya que, la interpretación de una norma jurídica es la

---

<sup>141</sup> Squella Narducci, A. **Op. Cit.**, pág. 379.

<sup>142</sup> Loc. Cit.

<sup>143</sup> Huerta Ochoa, C. **Teoría del Derecho – Cuestiones Relevantes**. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, México, 2008, pág. 234.

forma en que ésta se lleva de un presupuesto general a uno específico, para así aplicarla al caso particular de que se trate.

Ochoa reconoce esto, pero agrega además que “la necesidad de la interpretación no solamente surge de la ambigüedad potencial de los enunciados jurídicos que deriva de su generalidad, sino también de su carácter sistémico, por lo que [la interpretación] constituye una actividad jurídica de gran relevancia”<sup>144</sup>.

Al hablar sobre el “carácter sistémico” de los enunciados jurídicos, Ochoa se está refiriendo a la tendencia de percibir las normas jurídicas como elementos interrelacionados de un conjunto, que, junto a principios, valores, actos y hechos con relevancia jurídica, forman el Derecho. Bajo este enfoque, la interpretación de las normas se hace necesaria para poder imputarle a un hecho específico una consecuencia específica según las normas aplicables.

A diferencia de los juristas citados anteriormente, el español Javier De Lucas, propone que la interpretación es una parte excepcional de uno de los momentos del proceso de formulación del Derecho, diciendo que “tradicionalmente, se han distinguido dos momentos en el proceso de la formulación del Derecho: el de creación y el de aplicación. De acuerdo con esa concepción, el Derecho es sobre todo un producto que sale completamente acabado de las manos del legislador. Cuanto sigue es pura aplicación – casi mecánica – del mismo y, en algunos supuestos específicos (oscuridad de la ley, aparente imprevisión), habrá que recurrir a la interpretación que, en todo caso, debe consistir en reconstrucción de la ley dentro de los límites y con los criterios que ella fija. Esta separación entre dos momentos supone también una

---

<sup>144</sup> Huerta Ochoa, C. **Op. Cit.**, pág. 231.

jerarquía, pues la producción normativa es la única referencia jurídica significativa, mientras que aplicación e interpretación son actividades subordinadas”<sup>145</sup>.

Aunque De Lucas trae a colación un punto muy importante, el hecho que la interpretación está subordinada a la ley y por ende no puede contravenirla, se considera que su postura es, hasta cierto punto, restrictiva. ¿Cómo puede tildarse de mecánico el proceso por medio del cual se ajusta una norma jurídica general a todos y cada uno de los distintos casos que puedan verse afectados por dicha norma?

Insistir que la interpretación jurídica es un proceso extraordinario en la aplicación de la ley, niega la importancia de esta valiosa parte de la actuación judicial, e incluso podría llegar a restarle eficacia al ordenamiento jurídico, ya que limitaría el papel de los jueces a aquel de meras máquinas.

Ahora que ya se ha dejado en claro el concepto de “interpretación” en su sentido general, es necesario entrar a analizar el concepto de la interpretación constitucional.

### **3.1. Concepto de interpretación constitucional**

Mac-Gregor define la interpretación constitucional como “la atribución de sentido a las disposiciones contenidas en el texto constitucional, realizada, en última instancia, por los jueces y tribunales constitucionales, sobre la base del principio de supremacía constitucional, atendiendo a los derechos humanos y a

---

<sup>145</sup> De Lucas, J. (et al). **Introducción a la Teoría del Derecho**. Tirant Lo Blanch. España, 1997, pág. 282.

las transformaciones de la realidad constitucional”<sup>146</sup>. Como puede verse, el autor pone en relieve el sujeto activo de este tipo de interpretación: los jueces y tribunales constitucionales. Además, menciona la supremacía constitucional, los derechos fundamentales y la dinamicidad constitucional como los ejes preponderantes sobre los cuales debe realizarse la misma.

De forma similar, Naranjo Mesa define la interpretación constitucional, la cual también es llamada exegesis o hermenéutica, como “la labor, adelantada por autoridad competente, de averiguar o desentrañar el sentido de las reglas plasmadas en el texto de la Constitución Política de un Estado, para cotejarlas con otras normas del derecho positivo interno, tomando en cuenta la realidad sobre la cual han de aplicarse, con objeto de hacer prevalecer aquellas, como resultado del principio de la supremacía constitucional”<sup>147</sup>.

De las citas expuestas con anterioridad, se pueden concluir dos cosas. En primer lugar, el hecho que la expresión “interpretación constitucional” tiene dos acepciones distintas. En primer lugar, consiste en la labor del tribunal de esclarecer o explicar el significado y alcance de una norma jurídica de carácter constitucional, de modo que ésta pueda ser aplicada a los casos concretos. En segundo lugar, se refiere a la labor interpretativa realizada por el órgano encargado de proteger y garantizar los preceptos constitucionales, en nuestro caso, la Corte de Constitucionalidad<sup>148</sup>. Es esta segunda acepción la que interesa en el presente trabajo de investigación.

---

<sup>146</sup> Mac-Gregor Poisot, E. (et al). **Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional**. Instituto de Investigaciones Jurídicas – Universidad Nacional Autónoma de México, 2ª edición. México, 2014, pág. 732.

<sup>147</sup> Naranjo Mesa, V. **Teoría constitucional e instituciones políticas**. Editorial Temis, 2ª edición. Colombia, 2014, pág. 405.

<sup>148</sup> Se considera adecuado mencionar aquí que la Corte de Constitucionalidad es la autoridad judicial superior encargada de proteger y garantizar los derechos fundamentales de las

En segundo lugar, se puede concluir en los elementos esenciales de la interpretación constitucional, a saber: el objeto de dicha interpretación, es decir, las normas constitucionales; el sujeto activo de este tipo de interpretación, entiéndase la autoridad competente para defender el orden constitucional en un país determinado (el cual en Guatemala sería la Corte de Constitucionalidad); y la finalidad de la interpretación constitucional, es decir, mantener y proteger la supremacía constitucional.

### **3.2. Finalidad de la interpretación jurídica ordinaria y de la interpretación jurídica constitucional**

#### **3.2.1. Finalidad y funciones de la interpretación jurídica ordinaria**

Respecto a este tema, Recasens Siches afirma que “sin interpretación no hay posibilidad alguna ni de observancia ni de funcionamiento de ningún orden jurídico... porque las normas están destinadas a ser cumplidas y, en su caso, impuestas por los órganos jurisdiccionales y ejecutivos. Ahora bien, las normas generales hablan del único modo que pueden hablar: en términos relativamente generales y abstractos”<sup>149</sup>.

La opinión de Recasens Siches sobre la importancia de la interpretación es muy acertada, debido a que, como él menciona, la ley, por su propia naturaleza es general y abstracta, mientras que la realidad social es completamente lo opuesto. Es decir, los casos a los cuales es necesario aplicar la ley son particulares y concretos, por lo que los juzgadores deben individualizar las normas para ajustarlas a cada caso específico, siempre manteniéndose dentro de los límites señalados por la propia ley. Esta individualización, o, dicho de otra forma, el “transformar los términos abstractos y genéricos en preceptos

---

personas, a pesar que, otros tribunales y juzgados también conocen, por ejemplo, amparos, debido a que es esta Corte la que tiene la última palabra sobre el tema.

<sup>149</sup> Recasens Siches, L. **Introducción al Estudio del Derecho**. Editorial Porrúa. México, 1970, págs. 210-211.



concretos y singulares... es precisamente lo que se llama interpretación del Derecho”<sup>150</sup>.

Sobre la función de la interpretación jurídica, Squella Narducci expresa su opinión diciendo que el propósito de ésta es “establecer un significado para [la ley]<sup>151</sup>. Pero también menciona que “uno de los problemas centrales que plantea la teoría de la interpretación jurídica es el de si tal significado debe ser establecido sobre la base de determinar cuál fue la voluntad histórica que como creador de la ley el legislador depositó en ésta, o cuál es la voluntad que vive actualmente en la ley, con independencia de cuál haya podido ser la que tuvo quien produjo la ley en un momento determinado”<sup>152</sup>. Aquí, Squella Narducci señala el problema de determinar con base en qué debe realizarse la interpretación, ya que, conforme el tiempo y la sociedad avanzan, las situaciones que existieron al momento de ser creadas las normas jurídicas van cambiando, y el derecho debe ser lo suficientemente dinámico para evolucionar con ellas.

Al señalar este problema, Squella trae a colación el tema de las teorías sobre la interpretación de la ley: “Una teoría subjetiva y a una teoría objetiva... Para la primera de esas teorías, toda ley es portadora del sentido subjetivo que imprimió en ella el legislador que la produjo, de modo que la meta del intérprete no puede ser otra que la de reconstruir la voluntad histórica que tuvo el legislador al momento de aprobar la ley que se trata de interpretar... Para la teoría objetiva, en cambio, toda ley, si bien emana de un acto deliberado y consciente de producción normativa por parte del legislador, se desprende de la voluntad de éste y... adquiere un sentido objetivo propio que es el que el

---

<sup>150</sup> Loc. Cit.

<sup>151</sup> Squella Narducci, A. **Op. Cit.**, pág. 404.

<sup>152</sup> Loc. Cit.

intérprete debe establecer”<sup>153</sup>. Es decir que, con base en la teoría subjetiva presentada por Squella, quien interpreta el derecho para aplicarlo a un caso determinado, únicamente puede hacerlo buscando el sentido que el legislador intentó implantar en la norma; mientras que la teoría objetiva permite al juzgador separarse de los deseos o circunstancias del legislador, y buscar el sentido de la norma en ella misma, pudiéndose así apartar del sentido histórico que le dio origen.

Ahora bien, en nuestro país la ley parece inclinarse por la teoría objetiva, ya que, como se hablará más adelante, la Ley del Organismo Judicial en su artículo 10, señala que la interpretación deberá hacerse según la norma misma, según su texto, su finalidad y su espíritu; y sólo si estos aspectos no permiten aclarar su significado y alcance, entonces es posible recurrir a la historia de la misma.

### **3.2.1.1. Integración de la ley**

Un de las principales funciones de la interpretación jurídica es la integración de la ley, la cual básicamente consiste en la actuación del intérprete del Derecho, en especial de los jueces, de buscar una solución a los casos en los cuales la ley no prevé una solución específica.

Para entender la diferencia entre la interpretación de la ley y la integración de la misma, es importante tener en mente que “la interpretación judicial de la ley supone la existencia de un material jurídico dado al juez —las normas del derecho legislado o los textos que expresan ese derecho—, de modo que su labor interpretativa... se desenvuelve siempre en un marco previamente establecido. Distinto es lo que pasa con la integración de la ley, puesto que se

---

<sup>153</sup> **Ibíd.**, págs. 404-405.

trata de una actividad a la que el intérprete de la ley, en especial los jueces, se ven compelidos a falta de ley, es decir, cuando teniendo que conocer y resolver un determinado asunto, se encuentran con que el derecho legislado ha callado acerca de él y, por tanto, no provee solución jurídica alguna para el mismo”<sup>154</sup>. Esto significa que, la diferencia entre la interpretación y la integración de la ley radica en el problema que cada una soluciona. En el caso de la interpretación, el problema es la aplicación de una norma general y abstracta a un caso específico y concreto; mientras que en la integración, se parte del hecho que no existe una norma jurídica que encapsule el caso particular que se debe solucionar. Es decir, en la interpretación de la ley se tiene como base la norma jurídica misma; mientras que, en la integración, se parte de la falta de norma jurídica.

Tomando en cuenta que, según el artículo 15 de la Ley del Organismo Judicial, los jueces están obligados a resolver sobre los casos presentados ante ellos sin poder alegar falta o insuficiencia de la ley como excusa para no fallar, la integración jurídica es una parte vital de la actuación de los jueces en nuestro país.

Abelardo Torr  es pronto en mencionar que, frente a este tipo de casos, en los cuales la ley no prevé o es deficiente, “la jurisprudencia es siempre, en definitiva, fuente (general) del derecho... Al no mediar una ley aplicable, [la jurisprudencia] crea lo que es en esencia una norma general, que contiene la solución concebida por el juzgador para el caso no previsto, y en ella fundará jurídicamente la respectiva sentencia. Ahora bien, esa norma general será fuente "general" cuando sea invocada por otros jueces como fundamento de sus fallos para resolver casos análogos, ya sea en forma voluntaria, o bien

---

<sup>154</sup> Squella Narducci, A. **Op. Cit.**, pág. 476.

obligatoria por haber surgido de un tribunal cuyas decisiones deban ser respetadas y seguidas, por todos los tribunales que de él dependan en ese aspecto”<sup>155</sup>.

Como puede verse, para Abelardo Torr , la creaci3n de jurisprudencia en los casos en que no existe una norma aplicable, es decir, la integraci3n de la ley, es una fuente de Derecho cuando la misma crea precedente; o, como se traducir a a la legislaci3n guatemalteca, cuando crea doctrina legal.

### **3.2.1.2. El caso no previsto**

Ahora que ya se ha explicado en qu  consiste la integraci3n de la ley, es conveniente ahondar en los casos en que  sta es necesaria (las lagunas legales) y las distintas formas en que el juez puede actuar para realizar la integraci3n.

### **3.2.1.3. Lagunas en la ley**

#### **3.2.1.3.1. Concepto**

Son lagunas legales o lagunas en la ley aquellas “hip3tesis no previstas por el legislador, es decir aquellos espacios vac os que  ste ha dejado en la ley por olvido, imprevisi3n o imposibilidad de imaginarlos, habiendo debido regularlos”<sup>156</sup>.

Citando al jurista alem n Karl Engisch, Pacheco define las lagunas legales diciendo que estas son “insuficiencias del Derecho positivo (del Derecho legal o consuetudinario) que percibimos como ausencia de regulaci3n jur dica para

---

<sup>155</sup> Torr , A. **Op. Cit.**, p gs. 372-373.

<sup>156</sup> Pacheco G3mez, M. **Op. Cit.**, p g. 401.

determinadas situaciones objetivas en que cabía esperarla y cuya eliminación exige y permite una decisión judicial que complemente el Derecho”<sup>157</sup>.

Para Squella Narducci una laguna legal es la “insuficiencia del derecho legislado que se percibe como ausencia de regulación jurídica para un caso en el que cabía razonablemente esperarla y cuya eliminación exige y permite una decisión judicial que complemente el derecho legislado, para lo cual el juez correspondiente puede valerse de los llamados procedimientos de integración de la ley, a saber, la analogía jurídica, los principios generales del derecho y la equidad”<sup>158</sup>.

De las definiciones propuestas por los autores citados pueden extraerse varios puntos en común, a saber:

- a) En el contexto jurídico, las lagunas son insuficiencias en el Derecho positivo.
- b) Se configuran cuando el legislador no reguló un caso que era razonable esperar que regulara.
- c) El juez que se encuentra frente a una laguna legal debe “llenarla” para poder fallar, y dicha actuación constituye un complemento del Derecho positivo.

Con base en estos puntos en común, es posible crear una definición propia de lo que son las lagunas legales: Son insuficiencias en el derecho positivo que se manifiestan como ausencia de regulación para ciertos casos cuando era razonable esperar que el legislador los regulara; creando así la oportunidad y

---

<sup>157</sup> Loc. Cit.

<sup>158</sup> Squella Narducci, A. **Op. Cit.**, pág. 483.

obligación de los jueces de solventar dichos vacíos a través de distintos medios de integración de la ley.

### 3.2.1.3.2. Clasificación de las lagunas en la ley

Al consultar el tema de la clasificación de las lagunas en el contexto que interesa a esta investigación, se ha descubierto que las existen muy variadas. A continuación, se presentarán de forma condensada las clasificaciones más pertinentes.

Una primera distinción separa las lagunas que existen en el Derecho de las lagunas que existen en la ley. Estas últimas son “los vacíos que respecto de un caso jurídicamente relevante se perciben en el derecho legislado”<sup>159</sup>. Es decir, las lagunas como anteriormente las hemos descrito.

Ahora bien, las lagunas en el Derecho serían aquellos “vacíos que respecto de un caso semejante se perciben no sólo en el derecho legislado, sino también en las demás fuentes del derecho, esto es, en la totalidad del ordenamiento jurídico”<sup>160</sup>. Lo que significa que ni la costumbre ni la jurisprudencia han logrado subsanar la deficiencia regulatoria que existe. Este segundo caso es mucho más problemático que el primero, ya que, si ninguna fuente de Derecho logra enmendar la laguna que existe, se hace necesario un cambio en la legislación, el cual es mucho más engorroso de efectuar que la integración legal.

Otra clasificación presenta Squella, quien basándose en las ideas de Bobbio, divide las lagunas legales en subjetivas y objetivas. “Son subjetivas las que dependen de cualquier motivo imputable al legislador, y son objetivas las que

---

<sup>159</sup> Squella Narducci, A. **Op. Cit.**, pág. 477.

<sup>160</sup> Loc. Cit.

dependen del desarrollo de las relaciones sociales, de nuevas invenciones, de cualquier causa que provoque la obsolescencia de los textos legales, y que, por lo mismo, son independientes de la voluntad del legislador”<sup>161</sup>. En otras palabras, las lagunas subjetivas le son imputables al legislador, mientras que las objetivas le son imputables al envejecimiento del Derecho positivo por la evolución que toda sociedad sufre.

Continua Squella diciendo que “las lagunas subjetivas pueden ser a su vez voluntarias o involuntarias. Involuntarias son las que se producen a raíz de cualquier inadvertencia del legislador sobre la materia o asunto regulado por él, y voluntarias son las que el mismo legislador deja a propósito en materias de suyo complejas que no admiten regulaciones demasiado minuciosas ni exhaustivas y que es preferible confiarlas a la interpretación y aplicación caso por caso que corresponde efectuar a los jueces”<sup>162</sup>.

Otra forma de clasificar las lagunas legales es en *praeter legem* e *intra legem*. “Las primeras se presentan cuando las disposiciones de la ley, por ser demasiado particulares, no alcanzan a comprender todos los casos que pueden luego presentarse”<sup>163</sup>. Las segundas, al contrario, existen cuando “las normas legales demasiado generales dejan vacíos que deben ser llenados por el intérprete”<sup>164</sup>. Es decir, en el primer caso la laguna existe por ser la norma demasiado específica; mientras que, en el segundo, existe por ser la norma demasiado abstracta.

---

<sup>161</sup> Squella Narducci, A. **Op. Cit.**, pág. 483.

<sup>162</sup> Loc. Cit.

<sup>163</sup> Loc. Cit.

<sup>164</sup> **Ibíd.**, págs. 483-484.

Máximo Pacheco clasifica las lagunas según su origen, diciendo que estas pueden darse por: “a) Falta de ley. El legislador no puede prever todas las situaciones o conductas posibles... En tales casos, si bien hay un vacío de la ley, éste deberá salvarse por la acción de los órganos legislativos. b) Ley en blanco. Son aquellas que entregan a otra instancia la facultad de establecer las consecuencias jurídicas de determinadas hipótesis...<sup>165</sup> c) Insuficiencia de la ley. Este caso se presenta cuando existe una ley que prevé determinadas consecuencias para ciertas hipótesis y el juez se encuentra con hechos que no coinciden plenamente con las hipótesis legisladas, pero que son semejantes”<sup>166</sup>.

De la clasificación realizada por Pacheco se puede extraer que, en opinión del autor, las lagunas pueden presentar dos situaciones a los jueces: aquella en que existe una laguna por falta de legislación, caso en el cual no corresponde a los jueces actuar<sup>167</sup>; y aquella en que la laguna existe debido a que las normas vigentes no se ajustan al caso determinado. Es en el segundo tipo de lagunas, las que Pacheco llama lagunas por insuficiencia de ley, que corresponde a los jueces integrar la ley.

Recasens Siches habla sobre el tema de las lagunas diciendo que, frente a un caso en el que tenga que resolver, el juez puede encontrarse en las siguientes situaciones: “a) Que haya una norma formulada y vigente, que cubre el caso planteado, la cual aplicada produce una solución satisfactoria”<sup>168</sup>. Caso

---

<sup>165</sup> Por tratarse de un autor chileno, Pacheco da un ejemplo de la Carta Magna de ese país. Aplicado el ejemplo al caso de Guatemala podría mencionarse el caso de la ley de aguas a la que hace alusión la Constitución Política de la República.

<sup>166</sup> Pacheco Gómez, M. **Op. Cit.**, pág. 401-402.

<sup>167</sup> Es importante señalar que, según la legislación guatemalteca, específicamente el artículo 15 de la Ley del Organismo Judicial, el juez tiene obligación de resolver. Dicho artículo señala que, en caso de falta de legislación, el juez debe resolver conforme al artículo 10 de la ley en mención. Así las cosas, la clasificación propuesta por Pacheco únicamente sirve para enriquecer el conocimiento doctrinario sobre las lagunas legales y así entenderlas un poco mejor.

<sup>168</sup> Recasens Siches, L. **Nueva filosofía de la interpretación del derecho**. Editorial Porrúa, 2ª edición. México, 1973, págs. 250-251.



en el cual el juez meramente aplica la norma en base a un silogismo jurídico. “b) Que exista duda sobre cuál entre varias normas de igual rango es la que debe aplicarse”<sup>169</sup>. Lo cual suena más como una antinomia que una laguna, por lo que se solucionaría con la interpretación de la ley, pero no así con integración de la misma.

Como tercera situación, Recasens Siches menciona: “c) Que parezca haber una norma legal que cubre el caso planteado; pero cuando se ensaya la aplicación de ésta al caso particular controvertido, se cae en la cuenta que la aplicación de la norma al mismo llevaría a una consecuencia que parece contraria al resultado que ella se propone... d) Por más que el juez busque y rebusque, por más que el juez investigue y elabore, no halla en el Derecho positivo previamente formulado una norma que sea aplicable al caso concreto planteado... en esta última situación estamos ante una auténtica laguna”<sup>170</sup>. En esta última afirmación se está en desacuerdo con el autor, ya que, tanto el caso c) como el d) parecen plantear verdaderas lagunas. Esto porque en ambos casos existe una deficiencia en el derecho positivo, cuando razonablemente se pudo esperar que el legislador regulara.

Además, se puede concluir que, de la clasificación planteada por Recasens Siches, el punto más importante es que trae a colación el conflicto entre normas que pueden dar lugar a la necesidad de que el juez interprete la ley para obtener la solución adecuada, remarcando así la importancia del trabajo de interpretación de quienes aplican la ley.

Por su lado, Kelsen, afirmaba que el Derecho no puede tener verdaderas lagunas, las cuales él llama lagunas lógicas, diciendo que están significan la

---

<sup>169</sup> Loc. Cit.

<sup>170</sup> Recasens Siches, L. **Op. Cit.**, págs. 250-251.

“imposibilidad de aplicar el Derecho vigente en un caso concreto porque ninguna norma jurídica indica la conducta debida... sin embargo, tales lagunas no existen... El órgano encargado de resolver [un] litigio debe determinar si el Derecho vigente impone o no [la] obligación a la parte que la cuestiona. En la afirmativa dará razón al demandante, en la negativa rechazará su demanda. En ambos casos aplica el Derecho vigente... el Derecho vigente es siempre aplicable y permite resolver cualquier litigio”<sup>171</sup>.

Las lagunas lógicas, dice Kelsen, no pueden llenarse a través de la interpretación, ya que, “ésta ya no tendría por función facilitar la aplicación de una norma vigente, sino eliminarla y reemplazarla por una norma juzgada mejor o más justa por el encargado de aplicar el Derecho”<sup>172</sup>. En otras palabras, Kelsen está diciendo que si en dado caso un juez anunciara la existencia de una laguna lógica (cosa que Kelsen no considera pueda existir) lo que el juez verdaderamente estaría haciendo es reemplazando una norma vigente por otra de su propia creación, lo que, por supuesto, significaría una flagrante extralimitación en el ejercicio de sus facultades.

Por otro lado, Kelsen admite lo que él llama lagunas técnicas, que son las que “se presentarían cuando el legislador ha omitido dictar una norma indispensable para la aplicación técnica de la ley y tal laguna podría ser llenada por vía de interpretación... En otros casos, la pretendida laguna técnica resulta del hecho de que la norma por aplicar es solamente un marco”<sup>173</sup>.

Viendo las cosas desde la perspectiva presentada por Kelsen, se puede deducir que cuando él afirma que el derecho vigente siempre permite resolver y

---

<sup>171</sup> Pacheco Gómez, M. **Op. Cit.**, pág. 405.

<sup>172</sup> **Ibíd.**, pág. 406.

<sup>173</sup> **Ibíd.**, pág. 407.

siempre es aplicable, está haciendo alusión a la responsabilidad de los jueces de fallar en todos los casos que se les presentan, usando la ley que es, sin poder excusar su falta de acción en la existencia de una laguna legal (lo que el llamaría laguna lógica)<sup>174</sup>. Pero que, al admitir la existencia de las lagunas técnicas, Kelsen está reconociendo las deficiencias que el derecho positivo puede sufrir, las cuales entorpecen la aplicación de la ley y requieren de la interpretación realizada por los jueces para ser eliminadas.

#### **3.2.1.4. Actuación del juez ante el caso no previsto**

Habiéndose analizado las situaciones en las que la ley no prevé como debe aplicarse la ley, es importante ahora examinar cómo puede reaccionar el juez frente a esta situación.

Días Consuelo abarca este tema señalando que “no hallando norma aplicable dentro del Derecho formulado, el órgano jurisdiccional debe siempre fallar fundándose en última instancia en los principios generales del Derecho, aunque sobre ello nada diga el ordenamiento respectivo”<sup>175</sup>. Por suerte para los guatemaltecos, nuestro ordenamiento jurídico, específicamente el artículo 10, literal d) de la Ley del Organismo Judicial, si previene esta situación, aun cuando es la última de las opciones.

Además, Días Consuelo, basándose en las ideas del jurista alemán Philip von Heck, afirma que ante la falta de una norma que pueda aplicarse ante un caso concreto “el juez puede actuar de tres formas: llenando la laguna mediante la libre estimación; negar toda pretensión no fundada en una norma jurídica; o

---

<sup>174</sup> Opinión que es compartida por nuestros propios legisladores, como se hace evidente al leer el artículo 15 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

<sup>175</sup> Días Couselo, J. **Op. Cit.**, pág. 17.

bien resolver teniendo en cuenta pautas objetivas que le proporciona el ordenamiento, las valoraciones vigentes, la analogía o los principios generales del Derecho. Estos tres supuestos son denominados por Heck: libre estimación, limitación a la subsunción y complementación coherente y dependiente del precepto”<sup>176</sup>.

Cabe ahora examinar cada uno de los métodos mencionados. El primero, la libre estimación, presenta un problema evidente: la arbitrariedad a la que estaría sujeto el fallo. Podría darse el caso que la solución propuesta por el juez no sea compatible con la esencia de la norma interpretada, con el ordenamiento jurídico en general, o incluso con los principios generales del Derecho. Darle tanta libertad al juez podría resultar entonces en problemas que van desde “sentencias contradictorias de los distintos jueces, de acuerdo con la libre estimación de cada uno”<sup>177</sup> hasta sentencias injustas o poco coherentes con el marco jurídico existente.

El segundo método para solucionar lagunas presentado por Heck, la limitación a la subsunción, que “aparentemente es el que se adecúa más con la seguridad jurídica, deja sin protección a numerosos intereses dignos de ella, llevando en consecuencia a soluciones injustas”<sup>178</sup>. Lo cual resulta evidente, ya que, si los jueces tuvieran permitido negar cualquier pretensión que no estuviera fundada en una norma jurídica existente, se estaría negando la dinamicidad del Derecho y, potencialmente, obstaculizando el derecho de defensa y de petición de las personas.

---

<sup>176</sup> Díaz Couselo, J. **Op. Cit.**, págs.16-17.

<sup>177</sup> **Ibíd.**, pág. 16.

<sup>178</sup> Loc. Cit.

La tercera forma de solución presentada por Heck, la complementación coherente y dependiente del precepto, consiste en que “el juez integre el ordenamiento llenando la laguna, no en forma libre o arbitraria, sino recurriendo a fuentes subsidiarias que le dan las pautas objetivas para obtener la solución”<sup>179</sup>.

Esta tercera solución, la cual es la más acertada, es la que rige en el ordenamiento jurídico guatemalteco, ya que, el artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial establece los parámetros sobre los cuales debe realizarse la interpretación de las normas cuando estas no sean claras, a saber: “Las normas se interpretarán conforme a su texto, según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales. Cuando una ley es clara, no se desatenderá su tenor literal con el pretexto de consultar su espíritu. El conjunto de una ley servirá para ilustrar el contenido de cada una de sus partes, pero los pasajes de la misma se podrán aclarar atendiendo al orden siguiente: a) A la finalidad y al espíritu de la misma; b) A la historia fidedigna de su institución; c) A las disposiciones de otras leyes sobre casos o situaciones análogas; d) Al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales del derecho”<sup>180</sup>. Como puede verse, el artículo citado da a los juzgadores, las pautas objetivas necesarias para encontrar una solución al momento de interpretar una norma.

Otra opción que la doctrina da a los jueces para enfrentar las lagunas legales es la analogía. Ésta consiste en “atribuir a situaciones parcialmente idénticas (una prevista y otra no prevista en la ley), las consecuencias jurídicas que señala la regla aplicable al caso previsto”<sup>181</sup>. En otras palabras, usar el

---

<sup>179</sup> Díaz Couselo, J. **Op. Cit.**, pág.17.

<sup>180</sup> Congreso de la República de Guatemala, **Op. Cit.**, artículo 10.

<sup>181</sup> García Máynez, E. **Op. Cit.**, pág. 369.

caso previsto como modelo para solucionar el caso no previsto, tomando en cuenta la similitud existente entre ambos.

Así, la analogía “equivale a formular una nueva norma cuyo supuesto expresa en abstracto las características del caso no previsto, y atribuir a éste las consecuencias que produciría la realización del previsto, si bien entre uno y otro sólo hay una identidad parcial”<sup>182</sup>.

Los juristas argentinos Carlos Mouchet y Ricardo Zorraquín explican la analogía diciendo que ésta “constituye un procedimiento lógico que trata de inducir, de otras soluciones particulares consagradas ya por el derecho, el principio íntimo que las explica, para someter un caso semejante a la misma solución por vía deductiva. El procedimiento consiste en generalizar las normas particulares existentes y aplicar el principio así obtenido a otros casos no previstos pero similares. La analogía parte de un estudio comparativo entre dos situaciones jurídicas, y aplica a la no legislada las soluciones dadas para las que tienen caracteres esenciales semejantes”<sup>183</sup>. Esto quiere decir que la analogía busca llevar la norma que aplica en un caso particular a un plano general (inducción) y luego aplicar dicha solución a otro caso particular semejante al primero (deducción).

Es importante mencionar que, en el ordenamiento jurídico guatemalteco, en respeto al principio de legalidad, la analogía puede usarse cuando la ley lo permite<sup>184</sup>, habiendo caso en los cuales la misma la prohíbe<sup>185</sup>.

---

<sup>182</sup> García Máñez, E. **Op. Cit.**, pág. 369.

<sup>183</sup> Mouchet, C. y Zorraquín Becú, R. **Introducción al Derecho**. Abeledo-Perrot, 12ª edición. Buenos Aires, 1956, pág. 269.

<sup>184</sup> Si se desea consultar algunos ejemplos de normas jurídicas que permiten la analogía, véase los artículos 326 y 428 del Código de Trabajo, Decreto 1441 del Congreso de la República.

Respecto a la actuación de los jueces frente al caso no previsto en el ordenamiento jurídico de Guatemala, es necesario mencionar el artículo 15 de la Ley del Organismo Judicial: “Los jueces no pueden suspender, retardar ni denegar la administración de la justicia, sin incurrir en responsabilidad. En los casos de falta, obscuridad, ambigüedad o insuficiencia de la ley, resolverán de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 10 de esta ley, y luego pondrán el asunto en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia a efecto de que, si es el caso, ejercite su Iniciativa de Ley”<sup>186</sup>. Lo que significa que los jueces no pueden excusar su falta de acción en la existencia de una laguna legal. En estos casos deben resolver usando la ley ya existente y los métodos de interpretación regulados en la ley, y de ser necesario, propiciar la creación de nuevas normas jurídicas que cubran la deficiencia que existe en la ley vigente.

#### **3.2.1.5. Métodos de interpretación ordinaria**

Carlos Mouchet y Ricardo Zorraquín Becú presentan varios métodos de interpretación constitucional, primero la interpretación gramática y la lógica, las cuales funcionan como pasos sucesivos en un mismo proceso; y después, el método de la evolución histórica, y el método científico de interpretación. A continuación se expandirá en estos métodos por considerarse los mismos muy completos y adaptables a lo estipulado en la legislación guatemalteca.

La interpretación gramatical básicamente consiste en “analizar el significado de las palabras empleadas en la ley, la sintaxis de ésta, los signos de puntuación, etcétera, para llegar a aprehenderse el verdadero sentido de la

---

<sup>185</sup> Algunos ejemplos de esta prohibición pueden encontrarse en el artículo 7 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República; en el artículo 14 del código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República; y en el artículo 5 del Código Tributario, Decreto 6-91 del Congreso.

<sup>186</sup> Congreso de la República de Guatemala, **Op. Cit.**, artículo 15.

norma jurídica, según la intención del legislador.... Este sistema, que se atiene exclusivamente a la letra de la ley, se funda en la presunción de que las palabras y frases empleadas reflejan con toda exactitud el pensamiento del legislador, y que éste las ha utilizado deliberadamente”<sup>187</sup>. Lo postulado por Carlos Mouchet y Ricardo Zorraquín Becú es muy similar a las ideas presentadas por Pereira-Orozco que se han examinado anteriormente.

Sobre el siguiente paso en el proceso, la interpretación lógica, los autores mencionan que, si la interpretación gramatical no da resultado, “es necesario proceder a investigaciones más complejas y buscar el espíritu de la ley. Puede así recurrirse al contexto, estudiando lo que se llama "la economía general de la ley", es decir, su plan, el lugar que ocupa la norma discutida, el título dentro del cual está ubicada, etcétera. También se utilizan reglas lógicas que generalmente se enuncian en latín, y que permiten adoptar una solución precisa”<sup>188</sup>.

Al hablar sobre reglas en latín que sirven como herramientas para la interpretación, los autores mencionan las siguientes:

- “*Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*”<sup>189</sup> la cual puede traducirse como: donde la ley no distingue, nosotros no debemos distinguir.
- “*Inclusionone unius fit exclusio alterius*”<sup>190</sup>, frase que se traduce como: al incluir uno se excluye el otro.

---

<sup>187</sup> Mouchet, C. y Zorraquín Becú, R. **Op. Cit.**, pág. 253.

<sup>188</sup> Loc. Cit.

<sup>189</sup> Mouchet, C. y Zorraquín Becú, R. **Op. Cit.**, pág. 254.

<sup>190</sup> Loc. Cit.



- “*Ubi eadem est legis ratio, ibi eadem est legis dispositio*”<sup>191</sup>, la cual significa: ahí donde existe la misma razón de la ley, existe la misma disposición legal.
- “*Exceptiones sunt strictissime interpretationis*”<sup>192</sup>, la cual se puede traducir como: las excepciones son de la más estricta interpretación.
- “*Cessante legis rationis, cessat eius dispositio*”<sup>193</sup>, que en español significa: Cesando el motivo de la ley, cesa lo que ella dispone.

El tercer método mencionado, el de la evolución histórica, fue creado por el jurista francés Saleilles, quien pensaba que era necesario darle un sentido distinto a la interpretación. “En lugar de asignarle como objetivo la búsqueda de una voluntad subjetiva<sup>194</sup>, hacer de ella la ciencia positiva de los modos de aplicación de la ley conforme a su fin, y en vista de adaptarla a los objetivos sociales. De tal manera, la interpretación aparece dominada... por la idea de la finalidad de la ley... Y es esta evolución histórica la que da su nombre a la doctrina y la caracteriza como un intento de adecuar las soluciones a las necesidades cambiantes de los tiempos<sup>195</sup>. Aunque Mouchet y Zorraquín tildan de histórica este tipo de interpretación, honestamente, mercería más el nombre de teleológica, ya que, como se ha visto, busca encontrar el fin último de las normas.

Por último, Mouchet y Zorraquín presentan el método de la libre investigación científica, el cual fue formulado originalmente por François Geny, quien mantiene “la postura tradicional al afirmar que la interpretación debe buscar el contenido de la voluntad legislativa con ayuda de la fórmula que la

---

<sup>191</sup> Loc. Cit.

<sup>192</sup> Mouchet, C. y Zorraquín Becú, R. **Op. Cit.**, pág. 254.

<sup>193</sup> Loc. Cit.

<sup>194</sup> Es decir, la voluntad del legislador que le dio origen.

<sup>195</sup> Mouchet, C. y Zorraquín Becú, R. **Op. Cit.**, pág. 257.

expresa, investigándola en relación al momento en que la norma fue sancionada... [Pero], restringe el campo de acción del intérprete al limitar su actividad a los casos realmente previstos por la ley, sin dejarle buscar, a través de ella, soluciones que no han sido imaginadas por el legislador<sup>196</sup> Lo que significa que, este método no permite la integración legal, limitando la interpretación a los casos específicamente regulados.

Es pertinente mencionar ahora que en el artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial se abarcan algunos de estos métodos. En el primer párrafo se referencia la interpretación gramatical; en la literal a), la interpretación lógica; y en la literal b), el método de evolución histórica.

### **3.2.2. Finalidad de la interpretación jurídica constitucional**

Sobre la finalidad de la interpretación constitucional, la Corte de Constitucionalidad de nuestro país ha expresado que ésta es “lograr la máxima eficacia de los derechos y libertades fundamentales (favorecer una interpretación sistemática y finalista)”<sup>197</sup>.

Al referirse a una interpretación sistemática, la Corte se refiere a que el conjunto de una ley va a servir para aclarar e ilustrar las normas que le conforman. Y, al hablar de una interpretación finalista, la Corte se refiere a que la interpretación de las normas debe hacerse buscando su finalidad y espíritu<sup>198</sup>.

---

<sup>196</sup> **Ibíd.**, pág. 259.

<sup>197</sup> Córdón, J. **Interpretación en materia de Derechos Fundamentales.** Corte de Constitucionalidad. Guatemala, 2013.

<sup>198</sup> Tal y como lo establece el artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial en su literal a).

Para entender mejor las funciones y la finalidad de la interpretación constitucional es necesario, analizar los métodos, reglas y principios bajo los que esta funciona. Es por eso que estos temas se trataran en el apartado siguiente.

### **3.3. Métodos, reglas y principios de la interpretación constitucional**

Habiendo abarcado los métodos y la importancia de la interpretación a nivel ordinarios, es necesario ahora ahondar en estos mismos temas, pero en el ámbito constitucional.

En la doctrina existen diversos autores que han propuesto sus propios conjuntos de reglas para normar la interpretación constitucional. La razón por la cual existe tanto interés en este tema se relaciona con el hecho que “en la hermenéutica constitucional, además de los principios generales de interpretación, se requieren conocimientos técnicos muy elevados, y, además, de un alto grado de sensibilidad jurídica, política y social, para poder penetrar en el profundo sentido de las disposiciones fundamentales”<sup>199</sup>.

Por esta razón, se considera apropiado entrar a explicar al menos algunas de las reglas y métodos presentados por diversos juristas para llevar a cabo tan ardua tarea.

De Lucas menciona que la interpretación constitucional debe obedecer las siguientes reglas: “a) La necesidad de justificación, no sólo del fallo, sino también de las premisas adoptadas... b) También resulta especialmente importante que el juez constitucional exponga el proceso de argumentación de

---

<sup>199</sup> Carpizo, J., Fix-Zamudio, H., (et al). **La interpretación constitucional**. Instituto de Investigaciones Jurídicas – Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1975, pág. 21.

un modo completo, sincero y transparente. c) Por último, un aspecto importante en la interpretación constitucional sería el respeto al precedente”<sup>200</sup>.

Como puede verse, las dos primeras reglas mencionadas por De Lucas buscan evitar arbitrariedad en los fallos judiciales. La última, en cambio, busca dar certeza jurídica, ya que, el respetar los precedentes asentados por previas resoluciones en un particular sentido, hace posible prever la resolución de casos similares.

Alberto Pereira-Orozco, citando al jurista argentino Linares Quintana, expone una serie de siete reglas que facilitan la interpretación: “1) Fin supremo de la constitución: En la interpretación siempre debe prevalecer el contenido teleológico de la constitución”<sup>201</sup>. Al hablar del “contenido teleológico de la constitución”, Linares Quintana se refiere a el contenido que refleja los fines o propósitos últimos de la misma, por lo que, para este autor, la interpretación constitucional nunca puede dar lugar a fallos que contradigan los fines últimos de la misma. Idea que, en opinión personal, es muy acertada.

Continúa Pereira-Orozco enumerando las reglas, diciendo: “2) Interpretación amplia o extensiva: La Constitución debe ser interpretada con un criterio amplio, liberal y práctico...”<sup>202</sup> 3) Sentido de las palabras de la Constitución... [las cuales] deben entenderse en sentido general y común”<sup>203</sup>. Vale la pena detenerse en esta regla para mencionar que es muy similar a lo preceptuado en el artículo 10

---

<sup>200</sup> De Lucas, J. (et al). **Op. Cit.**, pág. 293.

<sup>201</sup> Pereira-Orozco, A. (et al). **Derecho Procesal Constitucional**. Ediciones De Pereira, 3ª edición. Guatemala, 2015, pág. 356.

<sup>202</sup> Curiosamente, en Guatemala la única ley que ordena una interpretación extensiva de sus normas es la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, la cual en su artículo 3 preceptúa que “Las disposiciones de esta ley se interpretarán siempre en forma extensiva, a manera de procurar la adecuada protección de los derechos humanos y el funcionamiento eficaz de las garantías y defensas del orden constitucional.

<sup>203</sup> Pereira-Orozco, A. (et al). **Op. Cit.**, pág. 356.

de la Ley del Organismo Judicial, el cual indica que las normas deben interpretarse de acuerdo a su texto con base en el sentido propio de las palabras que componen el mismo.

“4) La Constitución como un todo orgánico: La Constitución debe interpretarse como un conjunto armónico y orgánico”<sup>204</sup>. Al igual que la regla anterior, ésta es muy similar a lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial, pero esta vez en su segundo párrafo. Dicha norma señala que la ley en conjunto sirve para esclarecer el significado de cada una de sus normas.

“5) La constitución como instrumento de gobierno permanente: [La Constitución] ha de ser interpretada teniendo en cuenta... las condiciones, circunstancias y necesidades sociales, económicas y políticas que existen al tiempo de la aplicación e interpretación... 6) Privilegios y excepciones: [Éstos] deben entenderse con criterio restrictivo... 7) Presunción de constitucionalidad: Los actos de los poderes públicos se presumen constitucionales en tanto mediante una interpretación razonable de la Constitución pueden ser armonizados con ésta”<sup>205</sup>.

La quinta regla mencionada hace referencia a una interpretación que toma en cuenta la realidad social en la que se realiza la misma, es decir, una interpretación social. La sexta regla es una excepción a la segunda regla mencionada y pretende mantener la justicia, estipulando que la interpretación debe, como regla general, considerar a todos los ciudadanos como iguales. Por último, la séptima regla propuesta por Linares Quintana busca dar seguridad jurídica a los actos de la administración, asumiendo que estos son

---

<sup>204</sup> Pereira-Orozco, A. (et al). **Op. Cit.**, pág. 356.

<sup>205</sup> Loc. Cit.

constitucionales siempre y cuando sea posible interpretarlos de manera que no choquen con los preceptos de la Constitución.

Ahora bien, al hablar sobre la interpretación constitucional Vladimir Naranja Mesa expone varios principios para guiar dicha interpretación, los cuales se mencionarán a continuación.

En primer lugar, se encuentra el llamado “Principio de la unidad de la constitución... [el cual] consiste en que la norma constitucional no se puede interpretar en forma aislada, sino que debe considerarse dentro del conjunto constitucional”<sup>206</sup>. Lo que este principio busca resaltar es que la constitución no puede entenderse ni interpretarse como normas aisladas. Mas bien, debe tratarse como un todo conectado e interpretar buscando armonía entre todas sus estipulaciones.

En segundo lugar, está el “principio de concordancia practica... [el cual] se basa en la conexidad existente entre los bienes constitucionalmente protegidos. Conlleva la complejidad de resolver, en ciertos casos, el problema que se plantea cuando entran en conflicto bienes o intereses constitucionalmente amparados”<sup>207</sup>. Si la misma constitución le da más valor a uno de los bienes en conflicto, no habrá problema para el juzgador; pero si, por el contrario, este no es el caso, el juzgador se verá en la obligación de sopesar los valores o bienes constitucionalmente protegidos y decidir cual tiene preponderancia tomando en cuenta los dos principios mencionados con anterioridad.

---

<sup>206</sup> Naranjo Mesa, V. **Teoría constitucional e instituciones políticas**. Editorial Temis, 2ª edición. Colombia, 2014, pág. 408.

<sup>207</sup>Loc. Cit.

En tercer lugar, está el “principio de la eficacia integradora de la Constitución... [el cual] consiste en tener en cuenta que uno de los propósitos fundamentales de una Constitución es el de buscar la unidad política del Estado y de todos sus elementos constitutivos”<sup>208</sup>. Este principio se aplica mucho más que los anteriores a la parte orgánica de la Carta Magna, ya que es en ésta que se estipula lo relacionado a la organización del Estado, y a las facultades y funciones de los elementos que lo conforman.

En cuarto lugar, el autor menciona el “principio de la fuerza normativa de la constitución... [el cual] parte de la base de que todos los textos constitucionales tienen valor normativo, sin embargo... las constituciones suelen contener preceptos de carácter programático, no vinculantes, y que por tanto no tienen fuerza normativa, por lo cual su aplicación no puede ser inmediata. Empero, la tendencia moderna es a considerar que todas las normas constitucionales son vinculantes en su letra o en su espíritu”<sup>209</sup>. Este principio es muy importante para el intérprete constitucional, ya que, le guía a mantener la supremacía constitucional, ya bien sea respetando el contenido mismo de las normas o la intención detrás de las mismas.

En quinto lugar, está el “principio de la adaptación a las circunstancias... [el cual] se basa en que el intérprete, al resolver un caso concreto, debe buscar la adaptación de las normas de la Constitución a las circunstancias sociales, políticas o económicas existentes en el momento de realizarse la interpretación”<sup>210</sup>. De todos los principios mencionados hasta el momento, este parece ser el más importante y útil para el intérprete constitucional, ya que,

---

<sup>208</sup> *Ibíd.*, pág. 408-409.

<sup>209</sup> Naranjo Mesa, V. Op. Cit., Editorial Temis, 2ª edición. Colombia, 2014, pág. 409.

<sup>210</sup> *Loc. Cit.*

busca proteger el dinamismo necesario de la Constitución (y del Derecho mismo), sin el cual ésta terminaría siendo letra muerta, y por ende, inservible.

Por último, el autor menciona otros tres principios, a saber, el “principio de continuidad interpretativa, que le concede especial importancia a la jurisprudencia sentada por los jueces de constitucionalidad,... el de la previsión de las consecuencias de las decisiones, según el cual el juez constitucional debe sopesar las consecuencias que para la sociedad puedan acarrear, en el terreno práctico, las decisiones que haya de tomar, [y] el de prevalencia de la finalidad de la Constitución y que toca con la necesidad de asegurar los bienes esenciales que en ella se propongan”<sup>211</sup>. El primero de los principios mencionados en este párrafo, el de continuidad interpretativa, es de especial importancia para el presente trabajo de tesis, ya que, es con base a él que los fallos emitidos por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala llegan a prevalecer por sobre los de cualquier otro tribunal.

### **3.4. Clasificación de la interpretación constitucional**

Al igual que en el tema de las reglas respectivas a la hermenéutica, existen respecto a la clasificación de la misma varias postulaciones de diferentes autores. A continuación se presentarán algunas de ellas.

Mac-Gregor expone dos clasificaciones de la interpretación constitucional que parece interesante mencionar, una desde el punto de vista del sujeto activo y otra desde el objeto de dicha interpretación. En la primera de estas clasificaciones, el autor distingue entre en “interpretación auténtica, realizada por el órgano constituyente o reformador; definitoria o última, por tribunales constitucionales u órganos límite; doctrinal, elaborada por especialistas, y práctica u operativa, realizada por sujetos que actúan en los diferentes ámbitos

---

<sup>211</sup> Loc. Cit.



de aplicación de la Constitución”<sup>212</sup>. Lo interesante de esta clasificación descansa en el hecho que plantea que no existe un único interprete constitucional. Como es obvio, el tercero mencionado no tiene la misma fuerza que los otros, pero puede contribuir a su mejoría a través de la discusión y el estudio de la hermenéutica.

En lo relativo a la segunda clasificación, la relativa al objeto de la hermenéutica, Mac-Gregor menciona que “involucra tanto a la Constitución como a la legislación infraconstitucional y, en general, al conjunto de valores y principios que conforman la cultura constitucional”<sup>213</sup>. Esta clasificación es muy importante para el presente trabajo de tesis, ya que, refleja el hecho que la interpretación constitucional no se ve limitada a las normas constitucionales, sino que puede extenderse a normas ordinarias cuando esto sea necesario.

Pereira-Orozco presenta cuatro categorías o sistemas de interpretación originalmente expuestas por Vladimiro Naranjo Mesa: “1) Según la fuente (interpretación auténtica, doctrinaria y judicial). 2) Según los métodos empleados (interpretación literal y sistemática). 3) Según la amplitud y la eficiencia (interpretación restrictiva, extensiva y analógica). 4) Según los antecedentes, referencias o indicadores (interpretación histórica, política, evolutiva o teleológica)”<sup>214</sup>.

En el apartado siguiente se procederá a explicar cada una de estas categorías, por considerarse la clasificación citada, la más relevante y aplicable en el ordenamiento jurídico de nuestro país.

---

<sup>212</sup> Mac-Gregor Poisot, E. (et al). **Op.Cit.**, Instituto de Investigaciones Jurídicas – Universidad Nacional Autónoma de México, 2ª edición. México, 2014, pág.733.

<sup>213</sup> **Ibíd.**, pág. 734.

<sup>214</sup> Pereira-Orozco, A. **Op. Cit.**, pág. 360.

### 3.4.1. Según el método empleado

Según el método que se utilice para la interpretación, esta puede ser gramatical o sistemática. La primera consiste en “asignar a las palabras empleadas en las normas constitucionales el significado exacto que dichos vocablos tienen en el lenguaje ordinario”<sup>215</sup>. Este tipo de interpretación es el indicado en el primer párrafo del artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial.

La segunda, la interpretación sistemática, consiste en “la comparación que se hace de determinada norma con el texto de la Carta Fundamental, considerando ésta como un todo”<sup>216</sup>. Al igual que la interpretación gramatical, la sistemática también tiene cabida en el primer párrafo del artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial.

Es oportuno mencionar ahora que Squella Narducci menciona un tipo de clasificación según el método de interpretación. Para él, se puede distinguir entre “interpretación reglada e interpretación no reglada”<sup>217</sup>.

La primera de estas, la interpretación reglada, es aquella en la cual el “método que debe seguir el intérprete para establecer el o los significados de las normas legales interpretadas se encuentra normado por el respectivo ordenamiento jurídico”<sup>218</sup>. Este sería el caso presente en la legislación guatemalteca.

---

<sup>215</sup> **Ibíd.**, pág. 361.

<sup>216</sup> Loc. Cit.

<sup>217</sup> Squella Narducci, A. **Op. Cit.**, pág. 403.

<sup>218</sup> Loc. Cit.

Por otro lado, dice Squella, la interpretación no reglada es “aquella que no se encuentra normada por el ordenamiento jurídico de que se trate, de modo que el intérprete de la ley puede llevar a cabo la atribución de significado a ésta de manera más libre que en el caso de la interpretación reglada”<sup>219</sup>. No puede evitarse suponer la arbitrariedad a la que este tipo de interpretación podría dar lugar.

### 3.4.2. Según la fuente de la interpretación

Si se clasifica la interpretación según su fuente, ésta puede ser auténtica, doctrinaria o judicial. Es auténtica cuando “se deriva del pensamiento de los legisladores, expuesto en los debates parlamentarios que la sancionaron”<sup>220</sup>. Se le llama auténtica entonces porque se origina de la misma fuente que dio origen a la norma, los legisladores.

Se dice que hay interpretación usual “cuando consta en la jurisprudencia de los tribunales, sentada para aplicar la norma a cada caso concreto... y es doctrinal cuando proviene de los escritos y comentarios de los jurisperitos, siempre discrepante entre sí y sin otro valor que el de la fuerza convincente del razonamiento”<sup>221</sup>. Es la interpretación usual la que se estudiará en este trabajo de tesis.

Al aplicar esta clasificación estrictamente a la interpretación judicial, Pereira-Orozco define la interpretación auténtica como aquella que “proviene del órgano al que la Constitución le confiere dicha facultad”<sup>222</sup>. Por otro lado, define la interpretación doctrinaria como “la que hacen los juristas en sus obras al

---

<sup>219</sup> Squella Narducci, A. **Op. Cit.**, pág. 403.

<sup>220</sup> Loc. Cit.

<sup>221</sup> Loc. Cit.

<sup>222</sup> Pereira-Orozco, A. **Op. Cit.**, pág. 360.

analizar el contenido y los alcances de las normas”<sup>223</sup>. Por último, explica la interpretación judicial diciendo que ésta es la que “realizan los jueces y magistrados dentro de la órbita de su función”<sup>224</sup>.

### 3.4.3. Según los antecedentes

Según este criterio de clasificación, la interpretación puede ser histórica, política, evolutiva o teleológica.

Se trata de interpretación histórica cuando se indaga en “los antecedentes o raíces históricas de la norma constitucional para desentrañar su espíritu”<sup>225</sup>. Este tipo de interpretación se encuentra regulada como segunda opción en el artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial, en el cual se menciona que se puede utilizar la historia fidedigna de la institución como base para interpretar normas jurídicas.

Por otro lado, la interpretación política se enfoca en “los calores o sentido político de la Constitución, los cuales sirven de guía al intérprete... [En cambio, la] interpretación evolutiva... tiende a superar la mera identificación del objeto de interpretación con el texto o documento formal, para hacer una interpretación según el modo de aplicar el contenido de la norma, atendiendo a las circunstancias cambiantes del momento”<sup>226</sup>. Un ejemplo de este último tipo de interpretación es la que se ve en los Estados Unidos de América, país en el cual la Corte Suprema de Justicia ha inferido la protección constitucional a la privacidad, a pesar que no hay nada expreso sobre el tema en la Constitución o

---

<sup>223</sup> Loc. Cit.

<sup>224</sup> Pereira-Orozco, A. **Op. Cit.**, pág. 360.

<sup>225</sup> **Ibíd.**, pág. 363.

<sup>226</sup> Loc. Cit.

en la Carta de Derechos. Esto así, ya que, el Derecho no puede mantenerse estático frente a los cambios de la sociedad.

Por último, la interpretación puede ser finalista o teleológica. Este tipo de interpretación “se inspira en el fin perseguido por la norma constitucional”<sup>227</sup>.

#### **3.4.4. Según la amplitud y la eficacia de la interpretación**

Con este criterio de clasificación se puede distinguir entre la interpretación restrictiva, la extensiva y la analógica.

La primera, la interpretación restrictiva, consiste en “entender y aplicar las normas en su sentido más limitado o reducido”<sup>228</sup>. La segunda, la interpretación extensiva, “busca entender y utilizar en el sentido más amplio la norma”<sup>229</sup>. Y la tercera, la interpretación analógica, es aquella en la que “se busca que el intérprete establezca las semejanzas entre un caso claramente cubierto por la norma y otro no previsto por ella, para proceder a investigar cual es el criterio con que la norma enfoca el caso previsto y así aplicar el mismo criterio al que no lo está”<sup>230</sup>. Es decir, el uso de la analogía para arribar a un criterio que cubra el caso no previsto.

Squella Narducci menciona una clasificación muy similar a la arriba citada, pero la presenta como ordenada por el resultado, diciendo que existe la interpretación legal estricta, la extensiva y la restrictiva.

---

<sup>227</sup> Pereira-Orozco, A. **Op. Cit.**, pág. 363.

<sup>228</sup> **Ibíd.**, pág. 362.

<sup>229</sup> Loc. Cit.

<sup>230</sup> Loc. Cit.

Le llama interpretación legal estricta a “aquella que, una vez efectuada por el intérprete, conduce a la conclusión de que el texto legal interpretado debe ser aplicado únicamente a los casos que él expresamente menciona, sin extender por tanto la aplicación del texto a más casos de los que éste contempla y sin restringirlo tampoco a menos casos de los que el propio texto interpretado señala. Se la llama también interpretación declarativa”<sup>231</sup>. Le llama estricta entonces, porque no amplía ni reduce el ámbito de aplicación del criterio más allá del propuesto por la norma.

En los extremos contrarios a la anterior, la interpretación extensiva “es aquella en la que como resultado de la misma se concluye que la ley interpretada debe aplicarse a más casos o situaciones de los que ella expresamente menciona. [Y, la] interpretación restrictiva, es aquella que como resultado de la misma se concluye que la ley interpretada debe aplicarse a menos casos o situaciones de las que ella menciona expresamente”<sup>232</sup>.

---

<sup>231</sup> Pereira-Orozco, A. **Op. Cit.**, pág. 362.

<sup>232</sup> Mouchet, C. y Zorraquín Becú, R. **Op. Cit.**, pág. 401.

## CAPÍTULO 4

### 4. Presentación y análisis de los criterios jurisprudenciales de la Corte de Constitucionalidad respecto al recurso de apelación en materia civil.

Antes de iniciar de lleno este capítulo, es necesario mencionar que, si bien los criterios a considerar en el mismo son máxime de naturaleza procesal, estos tienen su base en la protección de derechos fundamentales protegidos por la Constitución.

Se analizarán sentencia de amparo en única instancia y de apelación de amparo, ya que, éste “protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido”<sup>233</sup>. Como se verá en los casos que se presentaran a continuación, muchas veces violaciones a normas ordinarias culminan transgrediendo uno o varios derechos fundamentales de las personas involucradas, por lo que la Corte de Constitucionalidad entra a enmendar dichas violaciones.

También cabe mencionar que los derechos y principios constitucionales que los amparistas alegan han sido violados pueden resumirse así:

- El derecho a la defensa, consagrado en el artículo 12 de la Constitución Política de la República y en el 4 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.
- El derecho de libre acceso a los tribunales y dependencias del Estado, el cual se encuentra en el artículo 29 de la Constitución Política de la República.

---

<sup>233</sup> Asamblea Nacional Constituyente, **Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad**, artículo 8.

- El derecho de igualdad, el cual es reconocido por la Constitución Política de la República en su artículo 4.
- El derecho a la justicia, el cual puede encontrarse en el artículo 2 de la Constitución Política de la República.
- El principio del debido proceso, el cual está plasmado en el artículo 4 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Antes de entrar de lleno al análisis de sentencias, se considera interesante mencionar un nuevo criterio emitido por la Corte de Constitucionalidad respecto al amparo. En la sentencia emitida el 08 de mayo de 2017 dentro del expediente 5875-2016, la Corte de Constitucionalidad manifestó lo siguiente: “salvo evidente violación a derechos constitucionales, no es viable que en etapas en las que aún existen diversas vías ordinarias de defensa, se inste el amparo para cuestionar las decisiones asumidas por los jueces ordinarios en torno al procesamiento de una persona. Esta variación jurisprudencial atiende a la naturaleza subsidiaria y extraordinaria de la garantía constitucional en mención [el amparo]”<sup>234</sup>.

Aunque el criterio anterior se plasmó en un expediente que trataba con un tema de derecho procesal penal (la tesis fundante sobre la que estaba trabajando la Corte de Constitucionalidad era que “se incumple el presupuesto procesal de definitividad cuando el amparo se promueve para cuestionar la decisión de procesamiento de una persona, en tanto que tal decisión es susceptible de ser reformada y analizada mediante diversas vías en la etapa correspondiente del proceso penal dentro la jurisdicción ordinaria, en

---

<sup>234</sup> Sentencia emitida el 08 de mayo de 2017 en el expediente 5875-2016.



consonancia con su naturaleza subsidiaria y extraordinaria”<sup>235</sup>) se considera que mencionarlo enriquecerá el conocimiento del lector.

#### **4.1. Naturaleza del recurso de apelación**

##### **4.1.1. ¿Da lugar el recurso de apelación a un “*Novum iudicium*”?**

**Criterio:** El recurso de apelación permite un “*novum iudicium*”, entendiendo éste como un nuevo proceso que da lugar a la revisión del asunto por un órgano jurisdiccional distinto al que emitió la resolución apelada.

#### **Casos:**

##### **Expediente 2447-2009**

Apelación de sentencia de amparo

09 de marzo de 2010

**Hechos:** Mercom Bank Limited, Panameña del Agro, S.A. y Banco del Agro, S.A. concedieron créditos a favor del Sr. Flavio Ricardo Mariano Pinto Aguilar, deuda éste incumplió en pagar. Para recuperar el monto adeudado, las acreedoras pactaron con el deudor que éste transmitiría 12 inmuebles de su propiedad al “Fideicomiso Principal de Venta y Enajenación de Bienes Banco Agromercantil”. Sin embargo, para darle la oportunidad al deudor de vender dichos bienes por un monto mayor al adeudado, las acreedoras le otorgaron un plazo de 8 meses para realizar dicha venta, tiempo durante el cual se le permitió mantenerse en posesión de los inmuebles.

Al vencer el plazo, el deudor no había logrado vender los bienes y se negó a entregar los mismos al fideicomiso correspondiente. Por tal razón, las

---

<sup>235</sup> Sentencia emitida el 08 de mayo de 2017 en el expediente 5875-2016.

acreedoras promovieron juicio sumario de desocupación contra él frente al Juez Séptimo de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala. El día de la vista, el demandado interpuso las excepciones de falta de personalidad y de transacción. Al dictar sentencia, el Juez de la causa declaró con lugar las excepciones mencionadas<sup>236</sup> y como consecuencia declaró sin lugar la demanda sumaria planteada. Contra dicha sentencia, la demandante interpuso recurso de apelación. La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil fue quien conoció la impugnación y dictó sentencia mediante la cual modificó la resolución apelada, declarando sin lugar las excepciones acogidas por el Juez inferior y confirmando la declaración sin lugar de la demanda sumaria de desocupación.

Para esta última decisión, la Sala adujo que la parte actora no demostró durante el juicio, que el demandado encuadrara en alguno de los 3 casos establecidos en el artículo 237 del Código Procesal Civil y Mercantil para la procedencia del juicio sumario de desocupación.

Por considerar que esta resolución violaba sus derechos fundamentales, en particular su derecho de defensa, la apelante solicitó amparo, alegando que con esta actividad adicional de análisis la Sala había vulnerado el principio del debido proceso, dejándola en estado de indefensión.

**Derechos constitucionales que se consideran transgredidos:** La amparista alegó violación a su derecho de defensa y al principio de debido proceso. Además, indicó que no fueron respetados los principios de congruencia y de *non reformatio in peius*, a pesar de que estos no son constitucionales sino únicamente procesales.

---

<sup>236</sup> La primera por considerar que la demandante no era propietaria de los bienes fideicomitidos, y la segunda debido a que consideró que el acuerdo entre las partes seguía vigente.

**Análisis:** Al conocer este caso, la Corte de Constitucionalidad se centró en determinar si la actividad de análisis adicional que había realizado la Sala efectivamente superaba los límites de la apelación (como alegaba la amparista). Al hacer esto, la Corte indicó que, si bien es cierto que la fijación de los hechos y la valoración de los medios de prueba le corresponden al juez inferior, también lo es que el tribunal de apelación puede valorar las pruebas diligenciadas en primera instancia, ya que, la apelación le da la facultad al juez o tribunal de alzada de “resolver tanto las cuestiones de hecho como de derecho que se le plantean, ya que constituye un recurso ordinario que permite un *“novum iudicium”*”<sup>237</sup>. En virtud de lo cual, la Corte concluyó que ni el derecho de defensa de la amparista ni el principio de debido proceso habían sido violados.

En virtud de esto, se puede concluir que el recurso de apelación hace posible la revisión del proceso por parte de un órgano jurisdiccional diferente al que dictó el fallo, pudiendo confirmarlo, modificarlo o revocarlo.

### **Expediente 3994-2009**

Apelación en sentencia de amparo

27 de julio de 2010

**Hechos:** Oscar Rolando García, Hilver Artañán Pérez Archila, et. al. manifestaron que han poseído de forma pacífica, pública, continua y de buena fe desde hace más de 10 años, varios bienes inmuebles ubicados en la Calzada Atanasio Tzul. Sin embargo, en junio de 2007, la entidad Servicios Múltiples de Inversión, S.A. presentó denuncia penal por el delito de usurpación agravada,

---

<sup>237</sup> Sentencia emitida el 09 de marzo de 2010 en el expediente 2447-2019. Corte de Constitucionalidad, Guatemala.

pero sin especificar contra quien se estaba interponiendo. Para proteger sus derechos los poseedores de los inmuebles comparecieron ante el Juez Tercero de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala a promover juicio sumario de interdicto de amparo de posesión o tenencia. El Juez de la causa admitió a trámite la demanda y notificó a la entidad demandada, la cual se opuso a la pretensión instada.

Sin embargo, después el juez dispuso enmendar el procedimiento debido a que el escrito que contenía la demanda hacía mención a un juicio anterior que aún estaba pendiente de resolverse en la vía penal. Con el auto contentivo de la enmienda, dejó sin efecto la admisión de la demanda respectiva.

Contra dicha resolución, los demandantes interpusieron recurso de apelación, el cual fue conocido por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil. Ésta decidió declarar sin lugar el recurso y confirmar la enmienda del procedimiento realizada por el juez de primera instancia, debido a que, si bien en la demanda sumaria los solicitantes indicaron como acto perturbatorio la denuncia penal presentada por Servicios Múltiples de Inversión, S.A., este no encuadra en los actos establecidos en el artículo 253 del Código Procesal Civil y Mercantil. Con esto en mente, la Corte concluyó que era obvio que los apelantes estaban tratando de usar la demanda sumaria como una forma de prevenir los posibles efectos adversos que el proceso penal les podría traer.

Por considerar que esta sentencia hizo vulnerar sus derechos, los apelantes solicitaron el amparo.

**Derechos constitucionales que se consideran transgredidos:** Los derechos fundamentales que los apelantes consideran violados son los de libertad, defensa e igualdad, debido a que su apelación fue declarada sin lugar.

**Análisis:** Al entrar a conocer el caso en mención, la Corte de Constitucionalidad examinó los antecedentes del mismo y concluyó que la decisión de la Sala de confirmar la enmienda del procedimiento que acordó el juez de primera instancia para rechazar la demanda sumaria planteada por los amparistas no generó la violación de los derechos fundamentales de estos.

La Corte llegó a esta conclusión al examinar las facultades que da el recurso de apelación al órgano jurisdiccional que conoce en alzada. Durante este examen, la Corte mencionó lo estipulado en la sentencia emitida el 09 de marzo de 2010 dentro del expediente 2447-2009, a saber, que el recurso de apelación da lugar a un “*novum iudicium*” o nuevo proceso, lo que significa que el juez o tribunal ad quem tiene la facultad de revisar el fallo dictado por el juez o tribunal a quo, revocando, modificando o confirmando éste.

A fin de lograr esto, el juez o tribunal de alzada debe examinar los argumentos presentados por ambas partes, las pruebas que fueron diligenciadas en primera instancia o en las nuevas excepciones propuestas, si fuera el caso, y las normas jurídicas que puedan ser aplicables al caso en concreto.

Para llevar a cabo tales actividades, “es preciso reparar en el hecho de que [sic], para emitir el fallo correspondiente (en primera o segunda instancia), el Juez de la causa está obligado a realizar un proceso lógico–jurídico de la viabilidad de la demanda respectiva y establecer así las condiciones de la

acción promovida, de manera que la tarea de efectuar, en principio, un análisis liminar de forma de los presupuestos procesales respectivos, y luego el análisis que permite emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la materia controvertida, devendrían innecesarias si la vía instada no es la idónea o bien, no responde a su verdadera finalidad<sup>238</sup>.

En el presente caso, la Corte de Constitucionalidad determinó que la Sala actuó dentro de las facultades que le confiere el recurso de apelación al realizar una evaluación de la vía usada para demandar la protección de la posesión citada, por lo que no se violaron los derechos constitucionales aludidos por los apelantes.

### **Expediente 2972-2010**

Apelación de sentencia de amparo

11 de marzo de 2011

**Hechos:** William Alfred Britz Mansilla interpuso demanda sumaria de disolución de la entidad Valores Guatemaltecos, S.A. frente al Juez Décimo de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, la cual fue rechazada. Frente a esta resolución el demandante interpuso nulidad por violación de ley, la que fue declarada sin lugar. Seguidamente, el Sr. Britz procedió a interponer apelación contra este auto, la cual fue conocida por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil. Dicha Sala declaró con lugar el recurso de apelación y, por ende, admitió a trámite la demanda.

---

<sup>238</sup> Sentencia emitida el 27 de julio de 2010 en el expediente 3994-2009. Corte de Constitucionalidad, Guatemala.

Frente a esto, Valores Guatemaltecos, S.A. planteó una excepción previa de incompetencia (basándose en el hecho que existía una clausula arbitral), pero lo hizo seis días después de haberse sido notificada<sup>239</sup>. Sin embargo, el juez no se pronunció sobre esto y procedió a declarar con lugar la excepción previa. En consecuencia, el Sr. Britz apeló esta resolución, pero la Sala la declaró sin lugar y confirmó lo resuelto por el juez a quo, mediante la resolución de fecha 11 de septiembre de 2009. Por sentir que dicha resolución vulneraba sus derechos fundamentales, particularmente el de acceso a los tribunales de justicia, el apelante solicitó amparo.

**Derechos constitucionales que se consideran transgredidos:** Como se mencionó en el apartado anterior, el Sr. Britz decidió solicitar el amparo por considerar que su derecho al libre acceso a los tribunales de justicia del país se vio violado. Además, a pesar de no tratarse de un aspecto constitucional, argumentó que al declarar con lugar la excepción previa de incompetencia, la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil no respetó los principios de debido proceso y de seguridad jurídica.

**Análisis:** Al entrar a conocer este caso, la Corte reiteró lo establecido en los expedientes 2447-2019 y 3994-2009, es decir, que el recurso de apelación permite un “*novum iudicium*”, lo que, a su vez, hace nacer la obligación del juez o tribunal de alzada de realizar una revisión del fallo impugnado.

Al analizar los argumentos postulados por la contraparte, la Corte mencionó que si bien existen límites en el alcance de la función revisora de la

---

<sup>239</sup> Es importante mencionar aquí que, en el juicio sumario, el demandado puede hacer valer sus excepciones previas dentro del segundo día de ser emplazado (según lo establecido en el artículo 232 del Código Procesal Civil y Mercantil) a diferencia de como ocurre en el juicio ordinario.

apelación,<sup>240</sup> también lo es que, al dar lugar a un nuevo juicio, es responsabilidad del tribunal de segunda instancia entrar a conocer todo lo impugnado por las partes.

La Sala impugnada incumplió en su obligación, ya que, no realizó un análisis integral del caso tomando en cuenta todos los puntos impugnados por el apelante y, por ende, violó su derecho al acceso a los tribunales de justicia, en el sentido de no permitirle hacer valer sus derechos. Por consiguiente, la Corte de Constitucionalidad otorgó el amparo solicitado.

## **4.2. Admisibilidad del recurso de apelación**

### **4.2.1. Prohibición de excesivos rigorismos**

Por la amplitud de este término, es difícil determinar específicamente lo que constituye un excesivo rigorismo, pero en general se puede decir que este principio busca que los jueces y tribunales de alzada no declaren sin lugar el recurso de apelación fundándose exclusivamente en una calificación demasiado severa de elementos insignificantes de la impugnación.

**Criterio:** Los órganos jurisdiccionales deben evitar caer en rigorismos excesivos al momento de fallar, ya que, verter criterios basados en exacerbados formalismos o rigorismos deja en estado de indefensión a la parte afectada.

Hay excesivo rigorismo o formalismo cuando no se puede justificar la severidad con el que se califica un escrito o un acto, negándole así al interesado la oportunidad de usar los medios de defensa previstos por la ley para conseguir la protección de sus derechos.

---

<sup>240</sup> Los establecidos por el artículo 603 del Código Procesal Civil y Mercantil.



A continuación, se presentarán varios subcriterios que tiene su fundamento en la prohibición del rigorismo excesivo, los cuales se exploran en detalle en las sentencias más abajo.

**Subcriterios:**

- El identificar incorrectamente el número de expediente en el acápite de los memoriales involucrados en la apelación no libera al órgano jurisdiccional de la responsabilidad de emparejar el mismo con el expediente que le corresponde, siempre que, con la lectura integra del memorial presentado, pueda entenderse claramente cuál es el verdadero expediente al que pertenece.
- Siempre que sean claras, la manera en que se redacten las peticiones de forma en el memorial contentivo del recurso de apelación, no altera el resultado del proceso.
- Los errores que no desvirtúan los argumentos presentados por el apelante, no dan razón suficiente para rechazar un recurso de apelación.
- Con fundamento en el principio *pro actione*, si el juez rechaza para su trámite el recurso de apelación, basándose únicamente en un error mecanográfico al invocar el fundamento de Derecho, incurre en un rigorismo excesivo que coloca al apelante en un estado de indefensión al negarle el derecho de impugnación.

A continuación, se presentarán varios casos en los que la Corte ha determinado que los órganos jurisdiccionales ad quem han actuado con excesivo rigorismo al momento de fallar.

## **Casos:**

### **Expediente 4485-2008**

Apelación de sentencia de amparo

04 de agosto de 2009

**Hechos:** Altagracia del Carmen Mejía Samayoa promovió un proceso de ejecución en la vía de apremio contra Bacilia Ajcip Sisimit de Ajsivinac frente al Juzgado de Paz del Municipio de La Antigua Guatemala del departamento de Sacatepéquez. José Ciriaco de León Rodríguez, el nuevo propietario del bien inmueble que se estaba ejecutando, solicitó que se le diera intervención en el juicio a lo cual el juez accedió. Sin embargo, debido a errores en varias resoluciones, el juez decidió enmendar parcialmente el proceso a partir de la notificación de la resolución que aprobó el proyecto de liquidación, así como todo lo actuado con posterioridad.

Frente a esto, tanto el Sr. De León Rodríguez como la Sra. Mejía Samayoa interpusieron individualmente recurso de apelación contra el auto contentivo de la enmienda. Dicho recurso fue conocido por el Juez de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del departamento de Sacatepéquez, el cual identificó el expediente que contenía la apelación del Sr. De León Rodríguez con el número 252-2008, y el expediente que contenía la apelación de la Sra. Mejía Samayoa con el número 254-2008. Seguidamente, el juez procedió a emplazar a las partes para que hicieran uso del recurso que habían interpuesto.

Al evacuar la audiencia que se le confirió, la Sra. Mejía Samayoa consignó erróneamente en el acápite de su memorial el número de expediente. El número que le correspondía era el 254-2008, pero lo identificándolo como 252-

2008. Basándose en este error, el juez de alzada resolvió que la apelante no evacuó la audiencia conferida y por ende no presentó agravios. Como consecuencia, procedió a no entrar a conocer el fondo del recurso. Frente a esta situación, la Sra. Mejía Samayoa, solicitó amparo.

**Derechos constitucionales que se consideran transgredidos:** De acuerdo a lo argumentado por la amparista, la solicitud de amparo se basó en la violación de sus derechos de petición y de defensa; además, en la transgresión al principio del debido proceso.

**Análisis:** Al analizar este caso, la Corte de Constitucionalidad decidió que, si bien era cierto que la apelante identificó incorrectamente el número de expediente en el acápite del memorial por medio del cual expresó sus agravios, al leer íntegramente el memorial en cuestión, el juez hubiese podido fácilmente determinar que éste se refería al recurso interpuesto por ella, y no al interpuesto por el otro apelante, ya que todos los argumentos expuestos en el escrito iban dirigidos a exponer las razones por las cuales el auto contentivo de la enmienda le causaba agravios a ella específicamente.

Sobre esto la Corte de Constitucionalidad expuso que “la autoridad impugnada debió dar lectura íntegra a dicho memorial y, ante ello, incorporarlo al expediente que realmente le correspondía, evitando así que un excesivo rigorismo diera lugar a la violación constitución [sic] denunciada.”<sup>241</sup> Es decir que, al ser claro a que recurso se estaba refiriendo la apelante (dentro de los recursos existentes en el proceso) el juez de alzada incurrió en un rigorismo excesivo al no emparejar el memorial en el que la apelante expresó sus agravios con el expediente que a ella le correspondía, cuando fácilmente pudo

---

<sup>241</sup> Sentencia emitida el 04 de agosto de 2009 en el expediente 4485-2008. Corte de Constitucionalidad, Guatemala.

hacerlo partiendo de la lectura íntegra del memorial en cuestión, lo que hubiese defendido el derecho de defensa de la apelante.

Este caso es interesante, porque en él la Corte básicamente plasma la idea que mientras el error sea subsanable con la lectura íntegra de los documentos presentes, es decir, no sea un error en los elementos esenciales del recurso, el juez o tribunal de alzada caerá en un excesivo rigorismo si no entra a conocer el fondo del mismo. En lo personal, se está de acuerdo con este criterio, ya que, cualquier rigorismo excesivo va tender a producir menor efectividad en el sistema de justicia del país y es conducente a inhibir el derecho de defensa de las personas.

### **Expediente 4313-2010**

Apelación de sentencia de amparo

12 de abril de 2011

**Hechos:** Lorenzo Ortíz Orellana promovió juicio ordinario de daños y perjuicios contra María de los Santos Oliva y Oliva frente al Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del departamento de Izabal. Al ser emplazada, la demandada se opuso a la demanda e interpuso las excepciones de prescripción y de “falta de derecho en el actor para demandar como propietario de un medio de transporte por existir culpa de parte de la víctima”<sup>242</sup>. En resolución de fecha 07/05/2009, el Juez tuvo por contestada la demanda y por interpuestas las excepciones mencionadas. Contra ese auto el demandante interpuso nulidad por violación de ley, argumentando que había incongruencia entre lo planteado por la demandada en el apartado de hechos y en la petición del escrito referido, ya que, en el apartado de peticiones de forma no pidió tener

---

<sup>242</sup> Sentencia emitida el 12 de abril de 2011 en el expediente 4313-2010. Corte de Constitucionalidad, Guatemala.

por presentadas las excepciones. Es importante mencionar que, si bien es cierto que no pidió que se tuvieran por presentadas, sí solicitó que se declaren con lugar éstas. El citado órgano jurisdiccional declaró con lugar la nulidad interpuesta, y, como consecuencia, rechazó el escrito por el cual se había contestado la demanda. Frente a esto, la demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue conocido por la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Zacapa. Dicha autoridad, declaró con lugar la apelación y, como consecuencia, revocó el auto apelado y tuvo por contestada la demanda e interpuestas las excepciones. Por considerar que esta resolución violaba su derecho de defensa, el Sr. Ortiz Orellana solicitó amparo, el cual fue conocido por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, la cual procedió a denegarlo por considerar que el amparista no había sufrido los agravios que alegaba.

**Derechos constitucionales que se consideran transgredidos:** El amparista alegó que, al declarar con lugar la apelación de su contraparte, la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Zacapa violó su derecho de defensa. Además, argumentó que no se habían respetado los principios constitucionales del debido proceso y de legalidad<sup>243</sup>.

**Análisis:** Al fallar, la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Zacapa se basó en el artículo 61, incisos 3 y 6 del Código Procesal Civil y Mercantil, arguyendo que dicho artículo “no señala que deba existir una correlación de los hechos con las peticiones”<sup>244</sup>. En esa línea de ideas, la Sala

---

<sup>243</sup> Vale la pena mencionar que, al alegar violación del principio de legalidad el amparista no se está refiriendo al principio enunciado como tal en el artículo 239 de la Constitución, el cual versa sobre tributos, sino que se está aludiendo al principio de legalidad entendido como imperio de la ley en un sentido general. Al fallar, la Corte de Constitucionalidad no mencionó este principio per se, sino que se limitó a hablar sobre el debido proceso.

<sup>244</sup> Sentencia emitida el 12 de abril de 2011 en el expediente 4313-2010. Corte de Constitucionalidad, Guatemala.

en cuestión “adujo que la forma de pedir mientras los hechos sean claros no altera el resultado del proceso, asimismo, consideró que, si bien la demandada no solicitó que se tuvieran por interpuestas las excepciones, esto no limitaba que se admitiera a trámite el escrito presentado, ya que al momento de dictar sentencia se resolvería el fondo del asunto”<sup>245</sup>. Con base en esto fue que la Sala procedió a declarar con lugar el recurso de apelación.

Al analizar el caso, la Corte de Constitucionalidad puso de manifiesto su acuerdo con lo actuado por el tribunal de alzada, ya que, el argumento aceptado por el juez a quo, fue, a todas luces, demasiado severo en el entendimiento literal de las palabras presentadas por la demandada. Esto se vuelve aún más evidente cuando se analizó el caso y se descubrió que el escrito de contestación si cumplía con todos los requisitos de forma y de fondo necesarios para ser admitido a trámite, ya que, si bien es cierto que la demandada no solicitó explícitamente que se aceptaran para su trámite las excepciones, en las peticiones de fondo si solicitó que se declararan están con lugar.

Por esta razón, la Corte determinó, de forma muy acertada, que la resolución apelada contenía un formalismo exagerado, es decir, “no se justifica el rigorismo con el que se calificó el escrito aludido, negándole a la demandada la oportunidad de hacer valer los medios de defensa que la ley prevé para lograr la tutela de sus derechos”<sup>246</sup>, y por ende, violando su derecho de defensa. Así las cosas, otorgó el amparo solicitado.

---

<sup>245</sup> Op. Cit.

<sup>246</sup> Sentencia emitida el 12 de abril de 2011 en el expediente 4313-2010. Corte de Constitucionalidad, Guatemala.

## **Expediente 3019-2012**

Apelación de sentencia de amparo

06 de noviembre de 2011

**Hechos:** La entidad Compañía de Productos y Servicios, S.A., dentro de un juicio ordinario iniciado contra José Roberto Arango Figueroa, planteó recurso de apelación contra la resolución que declaró con lugar la nulidad planteada por el demandado, la cual fue dictada el 15/02/2010.

Al hacer uso del recurso, la apelante se refirió a una resolución de fecha 15/03/2010, la cual no existe. A pesar de esto, la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil, quien conoció el recurso de apelación, revocó la resolución de primer grado. Frente a esto, el demandado procedió a solicitar amparo argumentando que la Sala en mención debió rechazar el recurso de apelación debido al error cometido por la apelante al señalar la fecha de la resolución.

**Derechos constitucionales que se consideran transgredidos:** El derecho que el amparista mencionó como violado fue el de defensa. Además, argumentó que la decisión de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil de entrar a conocer el recurso de apelación a pesar de que este se refería a un acto reclamado erróneamente individualizado también violó el principio del debido proceso.

**Análisis:** Sobre el tema en cuestión, el error de la apelante al señalar la fecha del acto impugnado, es evidente que los argumentos el demandado se basan en un excesivo rigorismo, ya que, el error incurrido por la demandante no es lo suficientemente importante como para no poder entrar a conocer el

recurso. Sobre esto la Corte de Constitucionalidad estableció que, “con base en la doctrina del excesivo ritual manifiesto o excesivo rigor formal invocada por el amparista, no es dable la exigencia formalista cuando con ello se transgredan derechos de quien, en el fondo de su exposición y argumentación se refiera inequívocamente al contenido de la resolución efectivamente impugnada, sin desvirtuar el planteamiento del recurso”<sup>247</sup>. Se considera que dicha forma de fallar fue la más adecuada, ya que, de lo contrario se hubiese caído en un criterio tan severamente formal que hubiese violentado el derecho de defensa de la demandada.

El criterio defendido en este expediente ha sido sentado en fallos anteriores, a saber, el expediente 4313-2010, en el que la Corte indicó que “aunque el proceso civil se caracteriza por ser formalista, tal característica no puede invocarse para infringir el derecho de defensa de las partes... Por lo anterior, esta Corte determina que fue correcto el actuar de la autoridad impugnada pues el argumento esgrimido para el rechazo del escrito relacionado... contenía un exacerbado formalismo, en otros términos, no se justifica el rigorismo con el que se calificó el escrito aludido, negándole a la demandada la oportunidad de hacer valer los medios de defensa que la ley prevé para lograr la tutela de sus derechos”<sup>248</sup>.

### **Expediente 5272-2013**

Apelación de sentencia de amparo

06 de mayo de 2014

---

<sup>247</sup> Sentencia emitida el 06 de noviembre de 2012 en el expediente 3019-2012. Corte de Constitucionalidad, Guatemala.

<sup>248</sup> Sentencia emitida el 12 de abril de 2011 en el expediente 4313-2010. Corte de Constitucionalidad, Guatemala.



**Hechos:** El Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Jalapa conoció el juicio ordinario de nulidad absoluta de instrumento público que Estuardo Enrique Guzmán Medina y Mynor René Guzmán Morales promovieron contra Felipa del Rosario Marroquín Martínez.

Los demandantes propusieron la prueba de declaración de testigos, pero el juez no accedió, argumentando que la proposición era extemporánea. Frente a esta decisión, los demandantes interpusieron nulidad por violación de ley. Tal impugnación fue rechazada en forma liminar, por frívola e improcedente. Contra esta decisión, los demandantes interpusieron apelación, recurso que también fue rechazado de plano, ya que, el fundamento de derecho invocado era inexistente. El problema estaba en que los demandantes, propusieron como fundamento de derecho en el memorial contentivo de la apelación, lo siguiente: “El artículo 66 de la Ley del Organismo Judicial, inciso c) regula (...). Asimismo, el artículo 602 del mismo cuerpo legal prescribe...”<sup>249</sup>.

Evidentemente, la Ley del Organismo Judicial no tiene un artículo 602, pero de la lectura del memorial y de la cita hecha por los demandantes se puede entender que se referían al artículo 602 del Código Civil y Mercantil y que el escribir “del mismo cuerpo legal” fue un error. Esto fue lo que expusieron los demandantes al solicitar ampara, argumentando que la decisión había violado su derecho de defensa y al igual que el principio del debido proceso.

---

<sup>249</sup> Los apelantes prosiguieron a transcribir el artículo 602 del Código Procesal Civil y Mercantil, hecho que reafirma el verdadero fundamento legal al que se referían. Sentencia emitida el 06 de mayo de 2014 en el expediente 5272-2013. Corte de Constitucionalidad, Guatemala.

**Derechos constitucionales que se consideran transgredidos:** Los interesados buscaron la protección constitucional del amparo debido a que consideraron que la decisión que tomó la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones del departamento de Jalapa de declarar sin lugar el recurso de apelación por ellos interpuesto, violó su derecho de defensa y el principio del debido proceso.

**Análisis:** Al analizar este caso, se puede concluir que, aunque es verdad que los jueces tiene la facultad de rechazar de oficio los escritos que le son presentados cuando estos no cumplen los requisitos legales, también lo es que “no pueden rechazar una petición por haberse identificado de manera imprecisa ciertos artículos de la ley, a menos que esas normas constituyan el fondo del asunto a resolver”<sup>250</sup>. En el caso en cuestión, la Corte de Constitucionalidad advirtió que, a pesar del error incurrido por los apelantes, el juez tuvo suficientes elementos en el escrito para inferir que al citar el artículo 602 se estaban refiriendo a dicho artículo del Código Procesal Civil y Mercantil. Opinión con la que personalmente se está de acuerdo.

Este caso es importante, puesto que, pone en relieve la importancia del principio pro actione, el cual se relaciona estrechamente con la justicia y con los derechos de defensa, de petición y de libre acceso a tribunales. Con base en este principio, es necesario que los tribunales no obstaculicen su propio actuar al obedecer formalismos extremos y sin sentido, de esta forma respetando los derechos fundamentales que la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce a todas las personas.

---

<sup>250</sup> Sentencia emitida el 06 de mayo de 2014 en el expediente 5272-2013. Corte de Constitucionalidad, Guatemala.

Siempre que se interponga el recurso de apelación en el plazo establecido y cumpliendo con los requisitos de la ley, el juez o tribunal de alzada tiene la responsabilidad de interpretar las formalidades procesales en un sentido que no afecte la eficacia y vigencia de los derechos fundamentales de los interesados. De lo contrario, se estaría cayendo en un rigorismo tan marcado que carecería de razonabilidad.

#### **4.2.2. Expresión de agravios**

Este criterio en particular se refiere, no a lo que se entiende por “agravios”, sino al momento oportuno para exponer los mismos.

##### **4.2.2.1. En general**

Como se ha explicado en capítulos anteriores, en el juicio ordinario y en el sumario, la norma que regula el momento procesal oportuno para “hacer uso” del recurso de apelación es el artículo 606 del Código Procesal Civil y Mercantil. En los siguientes casos se ilustra como este artículo funciona en la práctica, y que momentos procesales son oportunos para presentar agravios y cuales no lo son.

**Criterio:** En el juicio ordinario y en el sumario, es decir, en aquellos juicios en los que la ley estipula que habrá tanto audiencia como vista, el momento procesal oportuno para que el apelante exprese sus agravios es al presentar el memorial por el que interpone el recurso, o bien, al evacuar la audiencia conferida para hacer uso del recurso.

La vista, en este tipo de procesos, no es el momento procesal oportuno para expresar agravios, porque esto dejaría en estado de indefensión a la

contraparte al impedir el contradictorio que debe existir en todo proceso litigioso.

**Casos:**

**Expediente 567-2012**

Amparo de única instancia

11 de octubre de 2012

**Hechos:** Alfredo Orozco Flores y Patricia Miranda Rodas de Orozco promovieron juicio ordinario de resolución de contrato y daños y perjuicios contra las entidades Desarrollos Urbanísticos El Frutal, S.A. y Sándalos, S.A. frente al Juzgado Noveno de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, el cual emitió sentencia el 07/07/2008, en la que declaró sin lugar la demanda instada. Frente a esta situación, los demandantes interpusieron recurso de apelación, pero no expusieron los motivos de la misma en el memorial correspondiente. Seguidamente, les fue conferida una audiencia según el plazo legal para hacer uso del recurso. Sin embargo, no evacuaron la audiencia. Fue hasta el día de la vista que los apelantes expusieron los agravios que motivaron su impugnación. A pesar de esto, la Sala de alzada dictó sentencia revocando el fallo apelado.

Contra la sentencia de segundo grado, las entidades demandadas promovieron casación por motivos de fondo y forma, invocando para este último, quebrantamiento sustancial del procedimiento. Esto porque los apelantes no expusieron los motivos de su impugnación en el momento procesal oportuno para hacerlo. Por esto, las demandadas arguyeron que la Sala no debió haberse pronunciado sobre el recurso de apelación interpuesto.

La aludida casación fue declarada con lugar en sentencia de fecha 03/11/2011 y, por ende, fue anulando el fallo impugnado, así como todo lo actuado con posterioridad. Frente a esta situación, Alfredo Orozco Flores y Patricia Miranda Rodas de Orozco solicitaron amparo aludiendo violación a su derecho de defensa y al principio del debido proceso.

**Derechos constitucionales que se consideran transgredidos:** Los amparistas basaron su solicitud en que la Corte Suprema de Justicia violó su derecho de defensa y el principio del debido proceso al momento de declarar con lugar la casación aludida en el apartado de hechos.

**Análisis:** Esta sentencia es muy relevante en lo referente al criterio estudiado, ya que, en ella, la Corte de Constitucionalidad recalcó varios puntos importantes respecto del mismo. En primer lugar, hizo alusión a la importancia de la exposición de los agravios que motivan la apelación diciendo que la adecuada fundamentación de dicho recurso “es el principal requisito que demuestra la eficiencia al instar, debido a que ningún juez está en condiciones de pronosticar cuáles serán los motivos de reclamo que tendrá que analizar.”<sup>251</sup> Al leer este argumento resulta evidente a todas luces lo acertada que fue la opinión de la Corte. Si el juez o tribunal de alzada está limitado a conocer en apelación lo expresamente impugnado por el apelante, ¿cómo va a poder hacerlo si el apelante no señala las razones de su impugnación? Sencillamente, no es posible.

De forma similar, si el apelante no expresa sus agravios es en momento procesal oportuno para hacerlo, es obvio que éste no cumplió con la carga procesal necesaria para conseguir un fallo concordante con sus intereses, y la

---

<sup>251</sup> Sentencia emitida el 11 de octubre de 2012 en el expediente 567-2012. Corte de Constitucionalidad, Guatemala.

Corte tiene la obligación de no tomar esos agravios extemporáneos en cuenta al momento de decidir.

Además, este caso es significativo, porque la Corte también entró a explicar la esencia de la apelación, diciendo, que ésta “debe ser siempre una crítica clara, seria, precisa, razonada y concreta, mediante la cual se refute cada motivación de la sentencia usada por el juez a quo con la que arribó a la decisión que resulta agravante para una de las partes en el proceso y, además, con la expresión de la solución final que se pretende obtener del tribunal ad quem<sup>252</sup>. De no ser así, el juez o tribunal de alzada no tendrá los elementos necesarios para poder tomar su decisión.

Una vez dejó clara la importancia de presentar los agravios o motivos que fundamentan la apelación, la Corte de Constitucionalidad entró de lleno a analizar cuál es el momento procesal oportuno para presentar los mismos.

Para explicar esto, la Corte de Constitucionalidad hizo alusión al hecho que la apelación da lugar a un nuevo proceso con los mismos pasos que el proceso que le precedió<sup>253</sup>. Por ende, “hay una etapa de afirmación (que se manifiesta con la expresión de agravios), una de negación (que se evidencia con la respuesta a los agravios), una de ratificación y una de evaluación sobre el mérito confirmatorio de los medios aportados”<sup>254</sup>.

---

<sup>252</sup> Sentencia emitida el 11 de octubre de 2012 en el expediente 567-2012. Corte de Constitucionalidad, Guatemala.

<sup>253</sup> Como se mencionó al momento de analizar el primero de los criterios en este capítulo, la apelación da lugar a un “*novum iudicium*”.

<sup>254</sup> Sentencia emitida el 11 de octubre de 2012 en el expediente 567-2012. Corte de Constitucionalidad, Guatemala.

Con base en lo anterior, se puede concluir que, en los casos en los que, por el tipo de juicio, la ley prevé que habrá una audiencia y una vista, se usará la primera como etapa de afirmación<sup>255</sup> y la segunda como etapa de negación. De esta forma se confirma el contradictorio necesario en los procesos litigiosos.

Por esta razón, no es permisible que los apelantes expongan sus agravios durante la vista (como sucedió en el caso en cuestión), ya que esto dejaría en estado de indefensión a la contraparte, permitiendo así la violación de su derecho de defensa.

### **Expediente 160-2014**

Apelación de sentencia de amparo

07 de agosto de 2014

**Hechos:** La entidad Agrícola Los Cadenos, S.A inició juicio ordinario de nulidad absoluta de dos actas notariales contra la notaria autorizante, Anabella Arzú Arrivillaga. Al ser emplazada, la demandada interpuso las excepciones previas de incompetencia, falta de personalidad en el sujeto pasivo y demanda defectuosa, las cuales fueron admitidas para su trámite. Contra esa decisión, la entidad demandante planteó nulidad por violación de ley. Mediante auto de fecha 17/12/2012 el Juez declaró con lugar la referida nulidad.

Frente a este auto, la demandada decidió interponer recurso de apelación, el cual fue admitido para su trámite y conocido por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil, la que, en resolución de 23/04/2013 se abstuvo de conocer el recurso, al estimar que la apelante no expresó agravios

---

<sup>255</sup> Aunque también es posible presentar los motivos de inconformidad con el fallo apelado en el escrito contentivo del recurso.

dentro del plazo de tres días que le fue conferido según la ley para hacerlo<sup>256</sup>. Por ende, la Sala arguyó, que no contaba con la información necesaria para conocer el asunto, por lo que confirmó la decisión del juez a quo de declarar con lugar la nulidad planteada. Frente a esto la interesada solicitó amparo.

**Derechos constitucionales que se consideran transgredidos:** La amparista alegó que la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil violó varios de sus derechos y principios constitucionales, a saber: su derecho de defensa, su derecho al acceso a los tribunales la justicia y el principio del debido proceso.

**Análisis:** En este caso la Corte de Constitucionalidad reiteró lo establecido la sentencia emitida el 11 de octubre de 2012 dentro del expediente 567-2012, al mencionar que en los juicios en los que la ley prevé una audiencia y una vista, el apelante debe expresar sus agravios bien al interponer el recurso o al evacuar la audiencia. La vista no es un momento procesal oportuno para presentar agravios, porque es en ella cuando la contraparte ejerce su derecho de defensa. Si no conoce los motivos que dieron lugar a la apelación, ¿cómo va a defenderse?

Así, manifestó la Corte que “no causa agravio el tribunal de alzada que se abstiene de conocer el recurso de apelación interpuesto, tomando en cuenta que la audiencia regulada en el artículo 606 del Código Procesal Civil y Mercantil, es un acto procesal que garantiza el contradictorio, el cual es imposible que se realice si la contraparte del apelante desconoce las razones o

---

<sup>256</sup> Hay que recordar que, por ser el fallo impugnado un auto, el plazo para la audiencia es de 3 días y no de 6 como lo es en el caso de sentencias, según lo estipulado en el artículo 606 del Código Procesal Civil y Mercantil.



motivos de inconformidad de quien planteó el recurso”<sup>257</sup>. Con base esto y tomando en cuenta los hechos del presente caso, se puede concluir que el tribunal ad quem actúo de forma apropiada y no violó los derechos reclamados por la amparista. Asimismo, la Corte de Constitucionalidad estuvo también en lo correcto al confirmar la sentencia impugnada.

Además, la Corte agregó un punto importante al análisis antes mencionado: el hecho que en el juicio ordinario rige el principio dispositivo, razón por la cual el tribunal de alzada no puede resolver de oficio, sino únicamente en respuesta al impulso de los sujetos procesales. De ahí que, si el apelante no presentó sus agravios en el momento procesal oportuno para hacerlo, el tribunal de alzada no puede entrar a decidir sobre el recurso.

En un sentido similar se pronunció la Corte de Constitucionalidad en sentencias anteriores, a saber, en la sentencia del 30/08/2011 contenida en el expediente 1465-2011, en la sentencia del 22/09/201 dentro del expediente 2547-2011 y en la sentencia de fecha 29/05/2012 dentro del expediente 1108-2012.

### **Expediente 777-2014**

Apelación de sentencia de amparo

24 de abril de 2014

**Hechos:** Paula de Jesús González Garrido promovió juicio sumario de desocupación en contra de Wilfredo Guzmán Horney frente al Juzgado Décimo Cuarto de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala.

---

<sup>257</sup> Sentencia emitida el 07 de agosto de 2014 en el expediente 160-2014. Corte de Constitucionalidad, Guatemala.

El juez declaró con lugar la demanda, y le fijó el plazo de 15 días al demandado para que desocupara el inmueble objeto del litigio bajo apercibimiento de ordenar su lanzamiento en caso no obedeciera. Frente a este fallo, el demandado interpuso recurso de apelación, el cual fue conocido por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil. Dicha autoridad le señaló el plazo legal de 6 días al apelante para que hiciera uso del recurso, es decir, expresara los agravios que le ocasionaba la sentencia impugnada. A pesar de esto, el apelante no evacuó la audiencia. El día 03/07/2013 la Sala dictó sentencia confirmando lo decidido por el juez a quo, pero sin entrar a conocer el recurso planteado basándose en que el impugnante no expuso sus agravios en el momento procesal oportuno. Frente a esto, el interesado solicitó amparo.

**Derechos constitucionales que se consideran transgredidos:** El amparista alegó que sus derechos de defensa y de libre acceso a tribunales del país fueron violados por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil al no entrar a conocer el recurso de apelación por el planteado. Asimismo, argumentó que el principio jurídico del debido proceso no fue respetado por esta misma razón.

**Análisis:** En esta sentencia, la Corte de Constitucionalidad reiteró lo mencionado en los casos pasados: que el juez o tribunal ad quem no puede entrar a conocer el recurso de apelación si el apelante no expresa los motivos del mismo en el momento procesal oportuno, el cual, en los juicios en los que existe audiencia y vista, puede ser tanto al momento de presentar la impugnación o al evacuar la audiencia. Dicha actuación no viola el derecho de defensa ni el de acceso a los tribunales de justicia del amparista; más bien protege estos derechos en lo relativo a la contraparte en la apelación, porque le da la oportunidad a dicha parte de saber contra que argumentos debe plantear

su defensa. Criterio con el cual, como se mencionó en los casos anteriores, se está de acuerdo.

#### **4.2.2.2. En procesos particulares.**

Como se mencionó anteriormente, los criterios que se señalaron en el apartado anterior aplican al proceso ordinario y al sumario, ya que, las reglas de aquel aplican en éste siempre que no generen contradicción.

De esto se desprende que existen criterios distintos para los juicios orales y los procesos de ejecución. Esos serán los que se examinarán a continuación.

**Criterio:** En los juicios orales y los procesos de ejecución, la ley únicamente plantea un momento procesal oportuno para exponer los agravios que motivan el recurso de apelación: al interponer el mismo. Esto se debe a que, al no existir en estos procesos audiencia para hacer uso del recurso, si el apelante no expone sus razones en el momento mencionado, la contraparte no podrá preparar la defensa que debe presentar en la vista.

Dicho criterio es, a todas luces, claro y acertado; y existe gran cantidad de sentencias en las cuales la Corte de Constitucionalidad lo ha reiterado. Sin embargo, se encontró una sentencia dictada en fecha 14/12/2010 dentro del expediente 1898-2010, en la cual no se respetó dicho criterio. Esta decisión, aunque en mi opinión errada e injusta, no contrarió lo establecido en el artículo 43 de la Ley De Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, ya que, para el momento en que fue dictada no existían tres fallos continuos y contestes sustentando el criterio en análisis, es decir, todavía no existía doctrina legal.

A continuación, se presentará la sentencia de 29 de abril de 2009 dentro del expediente 69-2009 en la que se utiliza el criterio en cuestión. Seguidamente, se analizará la sentencia de fecha 14/12/2010 dentro del expediente 1898-2010 (sentencia disidente) y por último se mencionarán otros fallos en los que el criterio referente a la expresión de agravios en la apelación en procesos de ejecución y orales se cimentó en doctrina legal, para así ilustrar la evolución de este criterio.

### **Casos:**

#### **Expediente 69-2009**

Apelación de sentencia de amparo

29 de abril de 2009

**Hechos:** La entidad Universal de Autos, S.A. planteó juicio ejecutivo contra Federico Armando Palomo Palomo debido al incumplimiento del éste en el pago por un vehículo. Al apersonarse al juicio, el demandado interpuso las excepciones de pago e inexigibilidad de la suma de dinero, las cuales fueron declaradas con lugar y, como consecuencia, sin lugar el juicio ejecutivo.

La demandante apeló esa decisión, recurso que fue conocido por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil, pero no expresó sus agravios al momento de interponer el recurso, sino únicamente durante la vista. A pesar de esto, la Sala declaró con lugar la apelación. Frente a estos hechos, el Sr. Palomo solicitó amparo, el cual le fue otorgado y, consecuentemente se dejó sin efecto la sentencia de alzada.

**Derechos constitucionales que se consideran transgredidos:** El Sr. Palomo solicitó el amparo argumentando que su derecho de defensa y el principio del debido proceso no habían sido respetados cuando la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil declaró con lugar el recurso interpuesto por su contraparte a pesar que ésta no hizo uso de dicho recurso en el momento procesal oportuno.

**Análisis:** Al conocer este caso la Corte de Constitucionalidad declaró que, “el apelante debió indicar en su memorial de interposición del recurso... los agravios que la sentencia de primer grado le causaban y no exponer que expresaría los mismos en la Sala respectiva, ya que la oportunidad procesal era al momento de plantear el recurso de apelación, pues como regula en la ley supra citada [Código Procesal Civil y Mercantil], no hay en la apelación del juicio ejecutivo, audiencia para hacer uso del recurso, y la vista que se señala es un acto procesal que garantiza el contradictorio, el cual es imposible que se realice si la contraparte del apelante desconoce las razones o motivos de inconformidad de quien solicitó la alzada”<sup>258</sup>.

Como puede verse, este criterio se corresponde con el mantenido en las sentencias presentadas en el apartado 4.2.2.1 de este trabajo de tesis y protege el derecho de defensa de la contraparte. Derecho que, como se verá a continuación, no es protegido en la sentencia siguiente.

### **Expediente 1898-2010**

Apelación de sentencia de amparo

14 de diciembre de 2010

---

<sup>258</sup> Sentencia emitida el 29 de abril de 2009 en el expediente 69-2009. Corte de Constitucionalidad, Guatemala.

**Hechos:** La entidad Agro-Proyectos, S.A. promovió proceso de ejecución contra Alfonso Antonio Portillo Cabrera frente al Juzgado Décimo de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala. La ejecución relacionada fue admitida para su trámite y, eventualmente, fue declarada con lugar. Frente a esta decisión, el demandado interpuso recurso de apelación, mismo que la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil no entró a conocer argumentando que al momento de interponer el recurso, el apelante no expresó los agravios que le ocasionaba la sentencia de primer grado.

Por estar en desacuerdo con la decisión tomada por el tribunal de alzada y argumentando que sus derechos fundamentales de defensa, de petición y de libre acceso a los tribunales de justicia estaban siendo violados, el apelante solicitó amparo contra la sentencia de alzada, el cual fue concedido. Esta decisión fue apelada por Agro-Proyectos, S.A. y al entrar a conocerla, la Corte de Constitucionalidad se manifestó de acuerdo con la sentencia de primer grado y confirmó la misma.

**Derechos constitucionales que se consideran transgredidos:** El amparista menciona como violados sus derechos de defensa, de petición y de libre acceso a tribunales de justicia del país, así como el principio del debido proceso y el de legalidad<sup>259</sup>.

**Análisis:** Al solicitar el amparo, el postulante arguyó que la decisión impugnada era “violatoria de derechos constitucionales, en virtud de que en nuestro ordenamiento jurídico no existe ninguna norma que preceptúe que en el

---

<sup>259</sup> Así como en el expediente 4313-2010, el amparista no se refiere al principio de legalidad contenido en el artículo 239 de la Constitución Política de la República, sino a dicho principio entendido en términos generales como el imperio de la ley.

juicio ejecutivo es obligatorio expresar agravios en el memorial de interposición del recurso de apelación”<sup>260</sup>. Sorprendentemente, la Corte de Constitucionalidad se pronunció de acuerdo con el postulante, avalándose en que el artículo 334 del Código Procesal Civil y Mercantil no establece expresamente que los motivos que dan lugar al recurso de apelación deban declararse en el memorial contentivo del dicho recurso. Si bien esto es cierto, también lo es que, si se permite al apelante exponer sus agravios durante la vista, se está dejando en estado de indefensión a la contraparte, ya que, ¿cómo va a defenderse si ni siquiera conoce los argumentos que motivaron la impugnación? Al tratar de proteger el derecho de defensa del amparista, la Corte de Constitucionalidad violentó ese mismo derecho con relación a la contraparte.

Afortunadamente, esta forma de interpretar la ley únicamente se encontró en la sentencia en mención y en otra más, la sentencia de fecha 02 de agosto de 2001 dictada dentro del expediente 33-2001. Fallos posteriores cimentaron el criterio que establece que en los juicios en los que la ley únicamente señala vista, la expresión de agravios debe hacerse al momento de interponer el recurso de apelación.

### **Expediente 186-2013**

Apelación de sentencia de amparo

09 de abril de 2013

**Hechos:** El Banco de Guatemala promovió demanda ejecutiva contra José Rolando Porras González y Mario Augusto Porras González, pretensión que fue declarada con lugar por el Juzgado Tercero de Primera Instancia del ramo Civil

---

<sup>260</sup> Sentencia emitida el 14 de diciembre de 2010 en el expediente 1898-2010. Corte de Constitucionalidad, Guatemala.

del departamento de Guatemala. Por estar en desacuerdo con esa decisión, los demandados la apelaron. El tribunal de alzada, la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil, no entró a conocer la apelación y procedió a declararla sin lugar, y como consecuencia confirmó el fallo impugnado. Esto se debió a que, el apelante no expresó los agravios que motivaron el recurso al momento de apelar. Por considerar que esta decisión violaba su derecho fundamental de defensa, el interesado solicitó amparo, pero el mismo no le fue concedido.

**Derechos constitucionales que se consideran transgredidos:** El amparista solicitó la protección constitucional de su derecho de defensa y del principio del debido proceso.

**Análisis:** En el presente caso, los argumentos del amparista fueron muy similares a los presentados por el postulante en el caso contenido en el expediente 1898-2010, pues, alegó que en el Código Procesal Civil y Mercantil no se estipula expresamente una oportunidad procesal específica para hacer valer agravios en segunda instancia y que, por ende, esto puede hacerse en la vista. Sin embargo, a diferencia de lo que ocurrió en el expediente mencionado, la Corte de Constitucionalidad no estuvo de acuerdo con lo postulado por el amparista.

En cambio, la Corte se manifestó de acuerdo con la sentencia de fecha 29 de abril del año 2009 emitida dentro del expediente 69-2009, la cual se analizó con anterioridad, indicando que “racionalmente es posible concluir que el hecho de que no exista aquella oportunidad procesal [refiriéndose a la audiencia] en segunda instancia no constituye óbice para que no puedan expresarse los motivos de agravio antes de la vista de la sentencia apelada, en razón de que



aquellos bien pueden expresarse en el momento de interponer la apelación. Con esa determinación se pretende evitar –en resguardo de la debida probidad y lealtad procesal- la situación de que al no existir más audiencia que la señalada para el día de la vista del fallo apelado, se pueda colocar en estado de desigualdad procesal a la contraparte, pues aquélla no podría tener conocimiento de los motivos por los cuales se interpuso dicho recurso y, por ende, no podría contraargumentar respecto de aquellos motivos”<sup>261</sup>.

Este razonamiento, muy claramente apropiado, es mucho más justo que el proferido en la sentencia analizada en el apartado anterior, ya que, verdaderamente pone a las partes en el mismo plano y permite la protección de los derechos de defensa y de igualdad de ambas.

Asimismo, la Corte reiteró que “aun cuando en la segunda instancia de un juicio ejecutivo no exista oportunidad procesal para que quien haya interpuesto apelación pueda manifestar sus agravios en esa instancia, anteriormente al señalamiento de la vista a que se refiere el artículo 334 del Código Procesal Civil y Mercantil, ello en ningún momento dispensa al apelante de la carga procesal que tiene de tener que expresar aquellos en el momento de interponer la apelación, y así posibilitar el contradictorio en la vista de la sentencia apelada”<sup>262</sup>.

Por ende, se puede concluir que la Corte decidió mantenerse firme al decir que, en los juicios ejecutivos, o en otros en los que la ley no señala una audiencia para hacer valer el recurso de apelación, éste debe interponerse con

---

<sup>261</sup> Sentencia emitida el 09 de abril de 2013 en el expediente 186-2013. Corte de Constitucionalidad, Guatemala.

<sup>262</sup> Sentencia emitida el 09 de abril de 2013 en el expediente 186-2013. Corte de Constitucionalidad, Guatemala.

exposición de agravios; no así expresar estos en la vista. De esta forma, se asegura el contradictorio en el proceso y se protege el derecho de defensa de la contraparte.

Este mismo criterio puede verse plasmado por la Corte de Constitucionalidad en el caso siguiente y en muchos otros, por ejemplo, en la sentencia de fecha 12/01/2011 dentro del expediente 4263-2011, en la sentencia de 24/07/2012 dentro del expediente 1025-2012, en la sentencia de 27/06/2014 dentro del expediente 1469-2014, y en la sentencia de fecha 04/02/2014 dentro del expediente 3037-2013.

### **Expediente 774-2014**

Apelación de sentencia de amparo

26 de agosto de 2014

**Hechos:** La entidad Banco Metropolitano, S.A. promovió juicio oral de rendición de cuentas contra Roberto Gutiérrez Luna, Luis Humberto Martínez Romero y Sergio Leonardo Mijangos Penagos. La demanda se admitió para su trámite, sin embargo, el Juez enmendó el procedimiento a partir de la resolución que admitió a trámite la demanda. Como consecuencia, rechazó la acción intentada, por considerar que había caducado el derecho del actor para promoverla. Frente a esta situación, la entidad demandante decidió apelar la resolución contentiva de la enmienda.

La impugnación fue conocida por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil, autoridad que, mediante resolución de fecha 24/07/2013 desestimó dicho recurso, al considerar que el apelante no señaló

expresamente cuáles fueron los agravios que le provocó la resolución impugnada. Esta decisión motivo al apelante a solicitar el amparo.

**Derechos constitucionales que se consideran transgredidos:** El amparista solicitó la protección constitucional del amparo debido a que consideró que sus derechos de defensa y de petición habían sido violados por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil al desestimar su recurso de apelación.

**Análisis:** En este caso, por tratarse de un juicio oral, la Corte estuvo de acuerdo con el tribunal de alzada, diciendo “por la naturaleza del proceso, los agravios debieron presentarse en el escrito contentivo del recurso instado, a efecto de que el Tribunal de alzada tuviera los elementos necesarios para ponderar, enjuiciar y emitir el pronunciamiento correspondiente. De ahí que, ante la omisión incurrida por el apelante, la citada autoridad advirtió que estaba imposibilitada para pronunciarse al respecto, por lo que confirmó en su totalidad el auto de enmienda de primera instancia”<sup>263</sup>.

Es decir que, debido a que la ley no prevé en el juicio oral<sup>264</sup> la existencia de una audiencia para hacer uso del recurso, el apelante debe exponer los agravios que motivan el recurso al momento de presentarlo, o, lo que es lo mismo, el “medio impugnativo debe presentarse con expresión de agravios”<sup>265</sup>. De esta forma, la contraparte estará enterada de los mismos y podrá defenderse en la vista, protegiendo así ese valioso derecho constitucional.

---

<sup>263</sup> Sentencia emitida el 26 de agosto de 2014 en el expediente 774-2014. Corte de Constitucionalidad, Guatemala.

<sup>264</sup> Lo mismo ocurre en los procesos de ejecución.

<sup>265</sup> Sentencia emitida el 26 de agosto de 2014 en el expediente 774-2014. Corte de Constitucionalidad, Guatemala.

El mismo criterio quedo plasmado en la sentencia de fecha 08/04/2011 dentro del expediente 2515-2010 y en la sentencia de fecha 28/01/2014 dentro del expediente 4263-2013.

#### **4.3. Idoneidad y procedencia del recurso de apelación**

##### **4.3.1. Apelabilidad de la resolución que rechaza in límine una nulidad**

**Criterio:** La resolución que rechaza una nulidad in límine, es decir, sin entrar a conocerla, sí es apelable.

#### **Casos:**

##### **Expediente 951-2001**

Apelación de sentencia de amparo

04 de abril de 2002

**Hechos:** José Roberto Cerdón Duarte promovió juicio ordinario demandando a Jorge Mynor Cerdón Duarte frente al Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil, solicitando la nulidad de la titulación supletoria concedida a éste y la nulidad de una compraventa. El juicio se siguió en rebeldía del demandado y se decretó la apertura a prueba del proceso. Frente a esto el demandado interpuso nulidad contra la anterior resolución.

Dicha nulidad fue rechazada por ser extemporánea, y contra el rechazo se promovió revocatoria; ante tal planteamiento, el juez revocó la resolución que rechazó la nulidad, pero a la vez no le dio trámite por considerarla improcedente. El interesado procedió a plantear recurso de apelación contra esta decisión, pero éste fue denegado, arguyendo el tribunal de alzada que en

el juicio ordinario únicamente son apelables los autos que resuelvan las excepciones previas que ponen fin al proceso, y las sentencias dictadas en primera instancia. Contra esta resolución, el apelante presentó recurso, el cual fue rechazado, por considerarse también que el rechazo de la nulidad no es apelable. Frente a esta decisión, el interesado solicitó el amparo.

**Derechos constitucionales que se consideran transgredidos:** El interesado solicitó el amparo por considerar que sus derechos de defensa y de igualdad no fueron respetados cuando la Sala Primera de la Corte de Apelaciones rechazó el recurso por él presentado. Asimismo, argumentó que el principio del debido proceso había sido violado en esa misma decisión.

**Análisis:** En este caso, el argumento del tribunal de alzada que negó la apelación consiste en que el artículo 615 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que la nulidad será tramitada como incidente y el auto que la resuelve es el que tiene el carácter de apelable, mas no así su rechazo. Consecuentemente, al no admitirse la nulidad para trámite, no se ha tramitado incidente alguno cuya resolución pueda apelarse.

Sin embargo, la Corte de Constitucionalidad al entrar a conocer el caso objeto de análisis, declaró que dicho argumento es erróneo y que fallar con base a él transgrede “la literal c) del artículo 66 de la Ley del Organismo Judicial que establece que los jueces tienen facultad para rechazar de plano los incidentes notoriamente frívolos o improcedentes, los recursos extemporáneos y las excepciones previas extemporáneas, sin necesidad de formar artículo o hacerlo saber a la otra parte, normando además que la resolución deberá ser

razonada y será apelable”<sup>266</sup>. Razonamiento con el que se está de acuerdo, por ser el que más favorece el derecho de defensa de las partes.

Continúa la Corte diciendo que, en lo relativo a impugnaciones es necesario tomar en cuenta el principio pro actione, y que, de acuerdo a éste “la interpretación que se haga al resolver la viabilidad de las mismas [refiriéndose a las impugnaciones] debe inclinarse a favor del ejercicio de la impugnación cuando ello no contravenga claras disposiciones legales, pues en el ejercicio del derecho de defensa no debe privar un criterio judicial excesivamente formalista que haga nugatorio ese derecho”<sup>267</sup>.

Es muy claro que esta forma de interpretar las normas en cuestión es justa para con ambas partes del proceso: para con el apelante porque le permite ejercer su derecho de defensa; y para con la contraparte, porque el simple hecho que entre a conocer no significa que la autoridad judicial vaya a declarar con lugar el recurso.

Por todo esto se concluye que, el auto que rechaza una nulidad por improcedente efectivamente es apelable.

### **Expediente 38-2005**

Apelación de sentencia de amparo

09 de junio de 2005

---

<sup>266</sup> Sentencia emitida el 04 de abril de 2002 en el expediente 951-2001. Corte de Constitucionalidad, Guatemala.

<sup>267</sup> Loc. Cit.

**Hechos:** Luis José Barrios Ramírez inició un juicio ordinario frente al Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala. El juez en mención emitió una resolución en la cual aclaró de oficio una resolución anterior. Frente a esta transgresión a la ley, el demandante interpuso nulidad contra dicha resolución, pero el juez la rechazó in límine, por considerarla frívola.

Contra esta decisión el interesado interpuso apelación, la cual fue rechazada por considerar el tribunal de alzada que, de conformidad con la ley, es apelable el auto que resuelva la nulidad, pero no la resolución que no lo admita para su trámite. Consecuentemente, el apelante interpuso recurso de hecho, el cual fue declarado sin lugar por improcedente, por estimar la Sala que la resolución apelada no resolvió la nulidad, sino que únicamente la rechazó. Por esta razón, el interesado solicitó que se le otorgara amparo.

**Derechos constitucionales que se consideran transgredidos:** El amparista argumentó que la Sala Primera de la Corte de Apelaciones violó su derecho constitucional de defensa al rechazar su recurso de hecho.

**Análisis:** En este caso la Corte de Constitucionalidad reafirmó el criterio manifestado en la sentencia que se analizó anteriormente, a saber, que el auto que rechaza la nulidad in limine si es apelable, según lo estipulado en el artículo 66 literal c) de la Ley del Organismo Judicial.

Sin embargo, en esta sentencia la Corte trajo a colación dos interrogantes que vale la pena mencionar: ¿se entiende la nulidad como un incidente<sup>268</sup> o

---

<sup>268</sup> Podría entretenerse la opinión que la nulidad es un incidente, ya que, el artículo 615 del Código Procesal Civil y Mercantil especifica que se tramitará como tal.

como una impugnación? Y, ¿es esta diferencia significativa al momento de determinar el carácter apelable o no apelable de la resolución que la rechaza de plano?

Como respuesta a la primera interrogante, se puede decir que como la nulidad está contemplada en el artículo 613 del Código Procesal Civil y Mercantil, dentro del sexto libro de esta ley, es evidente que se le considera un medio de impugnación. “Esto permite entender que la nulidad se tramita como incidente pero no es un incidente con las características señaladas en el artículo 135 de la LOJ [sic]”<sup>269</sup>.

Continúa diciendo la Corte que “el rechazo liminar de la nulidad como recurso, no como incidente, se regula por la norma especial que es la contenida en el inciso c) del artículo 66 LOJ [sic]... [la cual] por su propio enunciado y especialidad, es apelable”<sup>270</sup>.

De todo esto se deduce que, cuando la nulidad es admitida, ergo se le tramita como incidente, la resolución que decida sobre ella será apelable con base en el artículo 615 del Código Procesal Civil y Mercantil. Por otro lado, si la nulidad es rechazada in limine, no se formará incidente, pero la resolución de igual forma será apelable con base en el artículo 66, literal c) de la Ley del Organismo judicial.

Esta forma de interpretación legal, “permite una doble protección de los derechos a la tutela efectiva de la justicia”<sup>271</sup>.

---

<sup>269</sup> Sentencia emitida el 09 de junio de 2005 en el expediente 38-2005. Corte de Constitucionalidad, Guatemala.

<sup>270</sup> Loc. Cit.

<sup>271</sup> Loc. Cit.



## **Expediente 1632-2009**

Apelación de sentencia de amparo

09 de diciembre de 2009

**Hechos:** Juan Luis Bosch Gutiérrez promovió demanda ordinaria en contra de la entidad Lisa, S.A., Juan Guillermo Gutiérrez Strauss, et al.; demanda que fue conocida por el Juez Séptimo de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala. Tras el emplazamiento, los demandados se apersonaron al proceso e interpusieron declinatoria de dicho juez, arguyendo que éste era incompetente para conocer del caso. Dicha declinatoria fue admitida para su trámite y, por ende, la jurisdicción para conocer el proceso quedó en suspenso. Como consecuencia, una de las demandadas, la entidad Lisa, S.A. interpuso nulidad por infracción de ley contra la resolución que admitió a trámite la demanda correspondiente.

El juez rechazó dicha nulidad de plano, por lo que la interesada interpuso recurso de apelación, fundamentándose en el artículo 66, inciso c) de la Ley del Organismo Judicial. Dicho recurso fue conocido por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil, y ésta terminó por confirmar lo decidido por el juez de primera instancia. En consecuencia, la interesada solicitó el amparo.

**Derechos constitucionales que se consideran transgredidos:** La amparista alega que la Sala Primera de la Corte de Apelaciones violó sus derechos de defensa, de justicia, de petición y de libre acceso a los tribunales de justicia, así como el principio del debido proceso, cuando rechazó de plano la nulidad interpuesta.

**Análisis:** En esta sentencia, la Corte de Constitucionalidad volvió a reafirmar el criterio sustentado por las sentencias que anteriormente se han analizado. Sin embargo, lo más interesante de esta sentencia no es eso, sino que el argumento que expuso el tribunal de alzada para confirmar la resolución impugnada; y la respuesta que la Corte dio a este argumento.

Al fallar sobre la apelación, el tribunal ad quem arguyó que “es apelable el auto que pone fin al incidente que se tramita en cuerda separada, pero no lo es, la resolución que rechaza la nulidad, toda vez que prevalece la norma especial”<sup>272</sup> (refiriéndose al artículo 615 del Código Civil y Mercantil), lo que, razonó la Sala, es “congruente con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial; el cual indica que las disposiciones especiales de las leyes prevalecen sobre las disposiciones generales de la misma o de otras leyes.”<sup>273</sup> Siguiendo este orden de ideas, no podría aplicarse a este asunto el artículo 66 de la Ley del Organismo Judicial, y en consecuencia la Sala decidió declarar improcedente el recurso de apelación que el interesado interpuso.

La Corte de Constitucionalidad no compartió ese argumento y expuso que éste era violatorio de los derechos del apelante, en particular el derecho a la tutela judicial efectiva. En ese sentido manifestó que, “en garantía del derecho a la debida tutela judicial que impone al juzgador emitir sus fallos con razonamiento debido y previo análisis de los fundamentos de hecho y de derecho formulados por las partes contendientes, es menester hacer una integración de la norma”<sup>274</sup> cuando ésta no tiene previstos supuestos que al

---

<sup>272</sup> Sentencia emitida el 09 de diciembre de 2009 en el expediente 1632-2009. Corte de Constitucionalidad, Guatemala.

<sup>273</sup> Loc. Cit.

<sup>274</sup> Cabe mencionar que, si bien es cierto que la Constitución y sus normas no pueden ser integradas, si lo pueden ser las leyes ordinarias. Cuando en este caso la Corte de Constitucionalidad habla sobre integración de normas, se está refiriendo a normas de derecho

momento de su emisión no se habían presentado como es que para el caso del rechazo liminar de una nulidad, que la Ley del Organismo Judicial lo tiene regulado en su artículo 66, inciso c), norma de observancia obligatoria cuando el caso planteado se enmarque en los supuestos de procedencia del recurso de apelación. De esa manera el juez cumple con su función de intérprete, sin violentar derecho alguno de los sujetos procesales, cuándo complementa la norma procesal con la ley última que vino a resolver aquellas lagunas existentes en la norma procesal relacionada”<sup>275</sup>.

Este razonamiento hace alusión al hecho que el Código Procesal Civil y Mercantil entró en vigencia en 1964 mientras que la Ley del Organismo Judicial lo hizo en 1989. Por ende, ésta última se encargó de subsanar algunas lagunas existentes en el primero, como es el caso de la procedencia de la apelación contra la resolución que rechaza la nulidad de plano. Lo que demuestra que, el carácter de apelable de la resolución que rechaza la nulidad de plano en el juicio, es uno de los pocos casos en los que la temporalidad vence a la especialidad.

El mismo criterio se mantiene en sentencia posteriores, como la de fecha 18/05/2010 dentro del expediente 420-2010; la de fecha 21/01/2011 dentro del expediente 2911-2010; y la de fecha 20/03/2012 dentro del expediente 4223-2011.

---

procesal civil, las cuales está facultada para interpretar e integrar en pos de la protección del orden constitucional y de los derechos fundamentales de las personas.

<sup>275</sup> Loc. Cit.

#### **4.3.2. Principio de temporalidad vs. Principio de especialidad frente al conflicto de normas jurídicas en lo relativo al recurso de apelación**

##### **Criterios:**

- Si existe antinomia entre dos normas pertenecientes a una misma ley, el principio de especialidad reinará en lo relativo a decidir si una resolución es apelable.
- En caso de antinomia, prevalece el principio de especialidad frente al de temporalidad para decidir si una resolución es apelable.

##### **Casos:**

#### **Expediente 965-2004**

Apelación de sentencia de amparo

10 de agosto de 2004

**Hechos:** Gloria Pao promovió juicio oral de rendición de cuentas en contra de Lee Cheng Jung y Hao Chein Lee para que rindieran cuentas de la administración de las entidades siguiente: Importación y Exportación H-J de Guatemala, S.A. y Unión Industrial, S.A.

La demanda fue admitida para su trámite, sin embargo, en la resolución correspondiente se cometieron errores que la rindieron anulable. Por esta razón, se promovió nulidad contra ella, la cual fue declarada sin lugar. Uno de los interesados, el Sr. Lee, apeló la denegatoria y, al resolver, el tribunal de alzada decidió no entrar a conocer el recurso, por considerar que la resolución impugnada no era apelable. Por estimar violados sus derechos fundamentales de defensa y de libre acceso a los tribunales de justicia, el Sr. Lee decidió solicitar el amparo.

**Derechos constitucionales que se consideran transgredidos:** El Sr. Lee solicitó el amparo argumentando que tanto el principio del debido proceso, como sus derechos de defensa y de libre acceso a los tribunales de justicia fueron violados cuando el tribunal de alzada se negó a entrar a conocer el recurso de apelación por él planteado.

**Análisis:** Al conocer este caso, la Corte de Constitucionalidad se vio en la obligación de resolver el conflicto entre dos normas jurídicas relativas a la apelación.

Por tratarse de un juicio oral, la antinomia existe entre la norma específica aplicable a este tipo de juicio – el artículo 209 del Código Procesal Civil y Mercantil – y la norma general aplicable a la apelación – el artículo 615 de la ley en mención.

Tomando en cuenta la primera norma mencionada, en base a la cual en los procesos orales únicamente es apelable la sentencia, la resolución que el apelante impugnó (que era un auto), no era apelable. “Ello porque, pese a que el artículo 615 del mismo Código prevé que el auto que resuelva la nulidad es apelable ante la Sala respectiva, debe siempre observarse las normas propias del proceso, pues dada su especialidad son de aplicación y observancia preferente, a tenor del artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial.”<sup>276</sup> Se hace evidente entonces, que el principio de especialidad fue defendido por la Corte.

---

<sup>276</sup> Sentencia emitida el 10 de agosto de 2004 en el expediente 965-2004. Corte de Constitucionalidad, Guatemala.

Así, al solucionar el conflicto entre normas existente, la Corte de Constitucionalidad protegió el principio del debido proceso al dejar claro cómo debe funcionar el mismo.

### **Expediente 1688-2004**

Apelación de sentencia de aparo

26 de septiembre de 2008

**Hechos:** Miguel Lisandro Caná Telón promovió juicio oral de declaratoria de jactancia contra la entidad Escobio, S.A. Después de ser notificada, la entidad demandada interpuso nulidad por violación de ley contra la resolución que admitió a trámite la demanda.

Dicha nulidad fue admitida para su trámite, pero, debido a que el demandante no estaba de acuerdo con esta decisión, interpuso nulidad por violación de ley, la que fue declarada sin lugar. Contra esta resolución el interesado interpuso recurso de apelación, el cual no fue admitido para su trámite con base en el artículo 209 del Código Procesal Civil y Mercantil, que establece que en los juicios orales únicamente es apelable la sentencia. Por considerar que su derecho fundamental de defensa y el principio constitucional del debido proceso fueron violados, el interesado solicitó el amparo.

En el presente caso, el apelante argumentó que según el artículo 66 literal c) de la Ley del Organismo Judicial, la resolución por la cual los jueces rechazan de plano un incidente notoriamente frívolo o improcedente será apelable.

**Derechos constitucionales que se consideran transgredidos:** El amparista argumentó que su derecho de defensa y el principio del debido proceso fueron violentados por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones al no admitir para trámite su recurso de apelación.

**Análisis:** En el presente caso, el argumento del amparista es que el recurso de apelación por el interpuesto debió ser declarado con lugar, ya que, si bien es cierto que el artículo 209 de la Ley del Organismo judicial restringe la apelación en los juicios orales, también lo es que el artículo 66 literal c) de la Ley del Organismo Judicial establece que la resolución por la cual los jueces rechazan de plano un incidente notoriamente frívolo o improcedente será apelable. Y, continúa argumentando el amparista, por ser la primera ley mencionada anterior a la segunda, ésta debe prevalecer en lugar de aquella. Sin embargo, la Corte de Constitucionalidad no estuvo de acuerdo con el argumento planteado.

Para explicar su análisis la Corte empezó por recordar que las normas de la Ley del Organismo Judicial son de carácter general<sup>277</sup>. Con base en esto, continuó explicando el principio de especialidad recogido por el artículo 13 de la ley mencionada diciendo que “el legislador quiso estatuir, además de la regla general, otra específica, un caso especial que se constituye en excepción a la aplicación de la primera y que, por lo tanto, prevalece sobre ella.”<sup>278</sup>

Por consiguiente, se puede concluir que no hay incompatibilidad entre los artículos en cuestión (66 inciso c) de la Ley del Organismo Judicial y 209 del Código Procesal Civil y Mercantil), puesto que, “el primero amplía el derecho a la impugnabilidad en términos generales -por vía de la apelación- de las

---

<sup>277</sup> De acuerdo con lo expresamente establecido por el artículo 1 de dicha ley.

<sup>278</sup> Sentencia emitida el 26 de septiembre de 2008 en el expediente 1688-2004. Corte de Constitucionalidad, Guatemala.

resoluciones que no admitan o rechacen los recursos o incidentes notoriamente frívolos o improcedentes, pero no viabiliza dicho medio de impugnación para aquellos casos cuyo procedimiento lo restrinja<sup>279</sup> como es el caso del juicio oral.

Como puede verse, la Corte concluyó darle preeminencia al principio de especialidad sobre el de temporalidad, basándose en que no se puede usar el primero como excusa para incrementar el campo de aplicación de las normas cuando existen normas específicas que buscan restringirlo. Al hacer esto no se violentó el derecho de defensa del amparista ni el principio del debido proceso. Únicamente se interpretaron las normas procesales relativas a dicho proceso para asegurar así la protección del derecho de defensa de ambas partes.

Se considera pertinente explicar aquí la razón por la cual en el presente caso venció el principio de especialidad por sobre el de temporalidad, cuando en los casos presentados en el apartado 4.3.1. de este trabajo de investigación ocurrió lo contrario. Esto se debe a que, en los casos del apartado 4.3.1. los juicios eran ordinarios, es decir, no tenían limitada la apelación. Por el contrario, el caso ahora estudiado se trata de un juicio oral, el que, por su propia naturaleza busca ser expedito. Con miras en este objetivo, la ley ha limitado bastante el recurso de apelación en este tipo de procesos, por lo que si se permitiera que una norma general ampliara lo que la norma específica redujo, se estaría desvirtuando este tipo de proceso.

Lo mismo ocurre con otros tipos de juicio en los que la apelación también está limitada, como se verá a continuación.

---

<sup>279</sup> Loc. Cit.



## **Expediente 2405-2011**

Apelación de sentencia de amparo

01 de septiembre de 2011

**Hechos:** Banco G&T Continental, S.A. promovió ejecución en vía de apremio contra Moisés Solares Franco ante el Juzgado Sexto de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala. Dentro de dicho proceso, el juez emitió auto de enmienda del procedimiento, mediante el cual se corrigieron errores en la notificación. Contra dicha decisión, el demandado interpuso nulidad por violación de ley y vicio de procedimiento, la cual fue rechazada de plano por ser notoriamente frívola e improcedente.

Inconforme con tal resolución, el ejecutado decidió interponer recurso de apelación, el que fue igualmente rechazado in límine, por ser la ejecución un tipo de proceso en el que únicamente puede apelarse el auto que no admita la ejecución y el que apruebe la liquidación. Contra esta resolución, el apelante interpuso ocurso de hecho, el que fue declarado sin lugar. Esto fue lo que motivó al interesado a solicitar el amparo.

**Derechos constitucionales que se consideran transgredidos:** El amparista solicitó el la protección constitucional del amparo por considerar que la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil violó su derecho de defensa y el principio del debido proceso al declarar sin lugar el ocurso de hecho por él interpuesto.

**Análisis:** En el caso en cuestión existe antinomia entre el artículo 325 del Código Procesal Civil y Mercantil y el artículo 67, literal d) de la Ley del Organismo Judicial. Este último fue el fundamento de Derecho invocado por el

apelante al momento de presentar su impugnación, alegando que dicho artículo establece que el auto que enmienda el procedimiento es apelable sin importar el tipo de juicio del que se trate<sup>280</sup> por ser esta norma posterior a la primer citada.

Frente a este argumento, la Corte de Constitucionalidad volvió a reiterar el criterio asentado en sentencias anteriores sobre este tema, a saber: “la doctrina que la limitación a la apelación impuesta por la propia ley procesal en este tipo de procesos, sería ineficaz si se aceptara que tal impugnación se rige por la norma genérica contenida en la Ley del Organismo Judicial, siendo que en los citados procesos<sup>281</sup> solamente podrá deducirse apelación contra el auto que no admita la vía de apremio y contra el que apruebe la liquidación... Razón por la que deben observarse las normas propias del proceso, pues dada su especialidad son de aplicación y observancia preferente, a tenor del artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial.”

En conclusión, la Corte volvió a reafirmar el criterio que establece que el principio de especialidad prevalece frente al de temporalidad en lo referente a determinar si una resolución es o no apelable en los juicios en los que este tipo de recurso se encuentra limitado.

Esta misma doctrina legal se encuentra plasmada en otras sentencias, como la de fecha 07/12/2004 emitida dentro del expediente número 1331-2004, la de fecha 26/09/2008 emitida dentro del expediente número 2632-2008, la de fecha 26/03/2010 emitida dentro del expediente número 73-2010, la de fecha 30/08/2012 emitida dentro del expediente número 2376-2012, entre otras.

---

<sup>280</sup> Excepto en el caso que haya sido emitido por un tribunal colegiado, lo cual no ocurrió en este asunto.

<sup>281</sup> De ejecución en la vía de apremio.

#### 4.4. Límites en el recurso de apelación

##### 4.4.1. Principio "*non reformatio in peius*" y "*quantum devolutum, tantum appellatum*"

#### Criterios:

- El juez o tribunal que conoce el recurso de apelación tiene prohibido resolverlo de tal forma que la resolución dictada en alzada resulte más desfavorable al apelante que el mismo acto recurrido. (Principio *non reformatio in peius*)
- El tribunal de alzada únicamente puede entrar a conocer lo expresamente impugnado por el o los apelantes. (Principio *quantum devolutum, tantum appellatum*)

Los criterios mencionados son autónomos, pero se complementan uno con el otro, por lo que muchas veces se mencionan juntos en las sentencias. Esta complementariedad se ve exacerbada por el hecho que ambos están regulados en un mismo artículo, el 603 del Código Procesal Civil y Mercantil. Por esta razón, se tratarán en un mismo apartado.

#### Casos:

##### **Expediente 1244-2000**

Apelación de sentencia de amparo

12 de septiembre de 2001

**Hechos:** Alfredo Álvarez Mazariegos promovió ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala, diligencias de pago por consignación, el cual fue declarado con lugar. Esto se debió a que el consignante había firmado contrato de arrendamiento con Roberto

Valenzuela García, Juan Gabriel Valenzuela García, et al.; el que fue prorrogado por acuerdo entre las partes en un documento privado, de forma que la nueva fecha de vencimiento del contrato era 31/08/2004. Sin embargo, según argumentó el consignante, los arrendadores se negaron a aceptar la renta del mes de octubre de 1999, por lo que se vio en la necesidad de realizar el pago por consignación.

Frente a esto, los arrendadores interpusieron recurso de apelación contra la resolución que declaró con lugar las diligencias de pago por consignación. El tribunal de alzada que conoció dicho recurso lo declaró con lugar debido a que no le dio valor probatorio al documento privado que contenía la prórroga del contrato de arrendamiento, por lo que, dicho contrato se entendió terminado y los dueños de los predios no tenían por qué aceptar la renta. Al razonar su fallo, la Sala dijo haber basado el mismo en el hecho que la prórroga del contrato debió realizarse en escritura pública; y, además, debieron comparecer en ella, todos los propietarios de los inmuebles, cosa que no fue así.

Por estimar que la sentencia de alzada violó sus derechos, el arrendatario solicitó amparo argumentado que la Sala se extralimitó en el uso de sus facultades al emitir la resolución impugnada, en violación al artículo 603 del Código Procesal Civil y Mercantil, ya que, según el amparista, no existe concordancia entre lo solicitado por los acreedores al interponer el recurso de apelación y lo resuelto por la Sala, puesto que estos no manifestaron como agravio específico su inconformidad en cuanto a la existencia o a la validez de la prórroga del contrato de arrendamiento antes mencionado. El tribunal constitucional de primer grado consideró que la Sala había actuado de acuerdo con sus facultades y procedió a denegar el amparo. Seguidamente, el interesado apeló dicha sentencia.

**Derechos constitucionales que se consideran transgredidos:** El amparista manifestó como agredidos sus derechos de libertad de acción y de defensa; así como el principio del debido proceso. Así mismo, mencionó como violado el principio *non reformatio in peius* aunque este no es de rango constitucional.

**Análisis:** Al entrar a conocer este caso, la Corte de Constitucionalidad se manifestó de acuerdo con la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, al considerar que ésta actuó dentro de los límites de su competencia y no violó ningún derecho de los mencionados por el postulante en el amparo, ya que, “el hecho que lo resuelto sea desfavorable a sus pretensiones no significa que exista violación a derecho alguno.”<sup>282</sup> Por esta razón, el argumento presentado por el amparista que la Sala violó el principio *non reformatio in peius*, no es admisible.

Continúa manifestando la Corte de Constitucionalidad que no es posible aseverar que la Sala se haya extralimitado en el uso de sus facultades porque el recurso de apelación fue interpuesto por los interesados sin limitación alguna contra el auto que declaró con lugar las diligencias de pago por consignación, por ende, al entrar a conocer de la validez de la prórroga aludida por el amparista, la Sala no se excedió en el ejercicio de sus facultades ni violó los derechos que el amparista anuncia infringidos.

Más aún, la Corte de Constitucionalidad entró a analizar a fondo los principios jurídicos bajo análisis, los cuales, según el amparista, la Sala había violado. Sobre este tema, manifestó la Corte que estos principios estipulan que el tribunal de alzada “tiene limitaciones objetivas a sus poderes jurisdiccionales

---

<sup>282</sup> Sentencia emitida el 12 de septiembre de 2001 en el expediente 1244-2000.

y por ello no puede enmendar o revocar la resolución que conoce en grado, en parte que no es objeto del recurso salvo los casos en esa norma enunciados<sup>283</sup>. Sin embargo, el Tribunal de Segunda Instancia, en cumplimiento de la obligación legal de fundamentar jurídicamente su decisión, puede basar su fallo en diferentes consideraciones atinentes al caso, expresadas o no en la Primera Instancia, por lo que no está obligado a circunscribirse necesariamente a lo expuesto por las partes.”<sup>284</sup>

### **Expediente 851-2001**

Apelación de sentencia de amparo

12 de septiembre de 2001

**Hechos:** La entidad Créditos y Servicios de Comercio, S.A. promovió juicio ejecutivo en vía de apremio contra Jorge Eduardo Flores Contreras ante el juzgado Séptimo de Primera Instancia del ramo Civil del departamento de Guatemala, autoridad que dictó auto que aprobó el proyecto de liquidación planteado por la actora.

Inconforme con tal resolución, el ejecutado interpuso recurso de apelación y, al conocer la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, resolvió confirmando la resolución impugnada, con algunas modificaciones, entre ellas aumentó la cantidad descrita en el proyecto de liquidación, lo cual evidentemente perjudicó al apelante y benefició a la demandante, quien no había apelado. Por considerar que dicha sentencia violentaba sus derechos, el apelante solicitó amparo.

---

<sup>283</sup> La norma a la que se refiere es el artículo 603 del Código Procesal Civil y Mercantil.

<sup>284</sup> Sentencia emitida el 12 de septiembre de 2001 en el expediente 1244-2000. Corte de Constitucionalidad, Guatemala.

**Derechos constitucionales que se consideran transgredidos:** El interesado solicitó la protección del amparo por considerar que sus derechos de defensa y de petición, así como el principio del debido proceso no fueron respetados por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones al modificar la cantidad estipulada en el proyecto de liquidación.

**Análisis:** En el presente caso, el amparista fundamentó su solicitud diciendo que el tribunal de alzada violó los principios jurídicos contenidos en el artículo 603 del Código Procesal Civil y Mercantil, en particular el principio *non reformatio in peius*. En el presente caso, arguyó el amparista, la Sala confirmó la resolución objetada pero aun así modificó ciertos aspectos de ésta, incluyendo aumentar el monto del proyecto de liquidación.

Al entrar a conocer las actuaciones relacionadas a este caso, la Corte de Constitucionalidad se manifestó de acuerdo con el postulante, argumentando que la Sala recurrida violó el precepto mencionado, a saber, violó el principio *non reformatio in peius* al modificar la resolución de tal forma que el apelante se vio perjudicado (al aumentar el monto de liquidación) sin que la contraparte se adhiriera a la apelación; y al hacer esto violó el principio del debido proceso y dejó al amparista en estado de indefensión

### **Expediente 588-2005**

Apelación de sentencia de amparo

24 de enero de 2006

**Hechos:** El 15 de abril del año 2003, el Juzgado Noveno de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala “dictó resolución por medio de la

cual enmendó el procedimiento dentro del juicio ejecutivo número... C2-2001-8846-A por tramitar un juicio de conocimiento dentro de un juicio de ejecución los cuales tienen diferente trámite”<sup>285</sup>.

La resolución que contenía la enmienda fue apelada por la Asociación de Médicos Especialistas de Guatemala, pero ésta no expuso los agravios que motivaron su apelación en el momento procesal oportuno. A pesar de esto, el recurso fue declarado con lugar. Por considerar que este fallo violaba sus derechos de defensa y de petición, el demandado, Oscar Humberto Pineda Robles, solicitó se le otorgara el amparo.

**Derechos constitucionales que se consideran transgredidos:** El Sr. Pineda Robles argumentó que sus derechos de defensa y de petición, así como el principio del debido proceso fueron violentado por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil cuando ésta decidió entrar a conocer el recurso de apelación, pese a que la apelante no hizo uso de dicho recurso en el momento procesal oportuno.

**Análisis:** En este caso, la Corte de Constitucionalidad reafirmó el criterio que mantiene el principio *non reformatio in peius*, en virtud del cual el juez o tribunal de alzada no puede dictar una resolución que sea más perjudicial para el apelante que el acto recurrido. Además de esto, mencionó un aspecto importante del principio en discusión, a saber, que éste “es propio de la garantía constitucional del debido proceso” por lo que su transgresión viola los derechos fundamentales de los interesados, en particular su derecho de defensa.

---

<sup>285</sup> Sentencia emitida el 24 de enero de 2006 en el expediente 588-2005. Corte de Constitucionalidad, Guatemala.



Asimismo, la Corte también mencionó el principio *quantum devolutum, tantum apellatum*, en virtud del cual, el tribunal de alzada no puede entrar a conocer más allá de lo expresamente impugnado por el apelante.

Discutiendo el artículo 603 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual contiene ambos principios en discusión, la Corte dejó claro que éste “en su primera parte, entraña una norma imperativa, y en el segundo párrafo, una prohibitiva, que conllevan limitación expresa para el Tribunal de Segunda Instancia, por virtud de la cual se encuentra impedido para revocar resoluciones dictadas por los Juzgados de Primera Instancia, en la parte que no haya sido expresamente impugnada, y que por ende no hayan sido objeto del Recurso de Apelación”<sup>286</sup>.

En el presente caso, la Sala no debió haber declarado con lugar el recurso de apelación, puesto que la entidad apelante no cumplió con la carga procesal de manifestar sus agravios en el momento procesal oportuno. Por esta razón, es evidente que la Sala no podía haber sabido sobre qué puntos de la resolución impugnada debía fallar. Al haber fallado de todos modos, la Sala se extralimitó en el uso de sus facultades, ya que, entró a conocer más allá de lo expresamente señalado por los apelantes, que es este caso en particular, no fue nada.

### **Expediente 427-2012**

Apelación de sentencia de amparo

07 de agosto de 2012

---

<sup>286</sup> Sentencia emitida el 24 de enero de 2006 en el expediente 588-2005. Corte de Constitucionalidad, Guatemala.

**Hechos:** Rossana Edith Carranza Johnson de Medina promovió juicio oral de fijación de pensión alimenticia contra Carlos Antonio Medina Juárez frente al Juez Octavo de Primera Instancia de Familia del departamento de Guatemala. La autoridad en mención señaló fecha y hora para la audiencia correspondiente, pero el demandado no compareció a la misma. Con base en esto, la demandante solicitó que se le declarara rebelde, a lo que el Juez accedió. Seguidamente, el juez dictó sentencia en la cual declaró con lugar la demanda y, efectivamente condenó al demandado al pagar Q.5,500.00 mensuales como pensión alimenticia.

No conformes con lo resultado, ambas partes apelaron. La demandante solicitó que se aumentara el monto de la pensión alimenticia a Q.10,000.00 mensuales; mientras que el demandado solicitó que se redujera la misma a Q4,400.00 mensuales.

La apelación fue conocida por la Sala de la Corte de Apelaciones de Familia, autoridad que en sentencia resolvió respecto al recurso interpuesto por la demandante, sin lugar; mientras que, respecto al recurso interpuesto por el demandado, con lugar, por lo que redujo la pensión alimenticia al monto solicitado por éste.

La demandante, argumentando que el principio del debido proceso había sido violado, solicitó el amparo.

**Derechos constitucionales que se consideran transgredidos:** La interesada argumentó que la Sala de la Corte de Apelaciones de Familia violó sus derechos de defensa, de petición y de libre acceso a tribunales de justicia; además del principio del debido proceso.

**Análisis:** Este es un caso interesante, ya que, en él la demandante alegó que el tribunal de alzada había violado el principio *non reformatio in peius*, ya que, la sentencia dictada en segunda instancia la dejó en una situación peor a la que estaba conforme la resolución impugnada. Esto es perfectamente cierto, sin embargo, no existió violación del principio mencionado, ya que, la contraparte también apeló.

Esto se debe a que, si bien es cierto que el principio *non reformatio in peius* implica no poder reformar la resolución apelada en perjuicio del apelante, en el caso en cuestión hay que tomar en cuenta que, al haber planteado la apelación ambas partes, “se facultó al Tribunal que conociera, además de los agravios invocados por la amparista, los denunciados por el demandado, lo cual permitió que modificara la sentencia en el sentido dispuesto, razón por la cual ese proceder tampoco ocasionó agravio alguno a los derechos de la accionante.”<sup>287</sup> A todas luces, este criterio parece acertado y respetuoso de los derechos fundamentales que la amparista alegó como transgredidos.

### **Expediente 2351-2013**

Apelación de sentencia de amparo

06 de marzo de 2014

**Hechos:** En el año 2009, Edgar Ariel Alvarado Girón celebró un contrato de promesa de compraventa de varios bienes inmuebles con César Haroldo Garzona Arauz, en un documento privado con firmas legalizadas. Las partes pactaron que el pago por los inmuebles se realizaría en cuotas, la primera de las cuales se hizo en efectivo y por medio de la entrega de un vehículo. Sin

---

<sup>287</sup> Sentencia emitida el 07 de agosto de 2012 en el expediente 427-2012. Corte de Constitucionalidad, Guatemala.

embargo, antes de realizar el último pago, el promitente comprador, el Sr. Alvarado, concurrió al lugar donde están situados los inmuebles y se percató que la tormenta Agatha había deteriorado los mismos, haciendo imposible su uso. En consecuencia, el Sr. Alvarado promovió demanda sumaria de rescisión del contrato de promesa relacionado, contra César Haroldo Garzona Arauz.

El juicio fue conocido por el Juez de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del departamento del Quiché, autoridad que declaró con lugar la demanda y procedió a ordenar que las cosas fueran regresadas al estado en el que estaban antes de la celebración del contrato de promesa, excepto el vehículo que se entregó en pago. Esto porque dicho vehículo no estaba registrado a nombre del demandante y, por ende, éste no pudo disponer del mismo legalmente.

Ambas partes apelaron la resolución mencionada, la cual fue conocida por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones del ramo Civil, Mercantil y de Familia. Esta autoridad dictó sentencia revocando el fallo de primera instancia, por considerar que, si bien los inmuebles estaban perceptiblemente dañados, el contrato de promesa sobre el cual descansaban las pretensiones del demandante no había sido propuesto como medio de prueba<sup>288</sup>. Al no existir una base fáctica del supuesto contrato alegado por el demandante, no había nada que rescindir. Frente a esto, el demandante solicitó el amparo.

**Derechos constitucionales que se consideran transgredidos:** El demandante solicitó el amparo, ya que consideró violados tanto su derecho de defensa como el principio constitucional del debido proceso.

---

<sup>288</sup> En realidad, sí fue propuesto como medio de prueba, pero existió un error en la fecha. El entonces apelante lo individualizó como un documento privado con firmas legalizadas suscrito el 15 de diciembre de 2010, cuando el año correcto era el 2009.

**Análisis:** Al resolver sobre este caso, la Corte de Constitucionalidad realizó un análisis de los puntos plasmados en las resoluciones dictadas tanto por el juez a quo como por el tribunal ad quem. De eso la Corte concluyó que “algunos de los argumentos transcritos y utilizados por la Sala reprochada para revocar el fallo de primera instancia, carecen de sustento, ya que el argumento toral de esa decisión radicó en que, según el criterio de dicho tribunal, el ahora amparista no acreditó el derecho que pretende hacer valer... debido a que en el escrito inicial de demanda... el demandante ofreció como medio de prueba: “...Documento privado con firmas legalizadas suscrito por el demandado y mi persona el día quince de diciembre del año dos mil diez, ante el notario Edgar Leonel Samayoa Morales...”; sin embargo, el documento acompañado a la demanda data del quince de diciembre de dos mil nueve”<sup>289</sup>.

Comparando el argumento presentado por la Sala con el argumento usado por el juez a quo, autoridad que sí advirtió el error en la fecha del contrato pero, a diferencia de la Sala, no concluyó que dicho error implicara la inexistencia del contrato, la Corte pudo percatarse que la Sala impugnada, al emitir su sentencia, no respetó el límite al recurso de apelación establecido en el artículo 603 del Código Procesal Civil y Mercantil, ya que, ninguno de los apelantes puso en tela de duda la existencia del contrato correspondiente. De esto se deriva que “la Sala cuestionada se extralimitó en sus funciones, al resolver sobre aspectos que no fueron expresamente impugnados por las partes... Considera esta Corte que la Sala reclamada, previo a expresar los motivos por los cuales consideraba que debía revocarse la sentencia de primera instancia, debió pronunciarse sobre todos los argumentos expresados oportunamente por

---

<sup>289</sup> Sentencia emitida el 06 de marzo de 2014 en el expediente 2351-2013. Corte de Constitucionalidad, Guatemala.

los apelantes, y no basar su decisión en un error que, a la postre, resulta violatorio al derecho de defensa del amparista”<sup>290</sup>.

Como puede verse, este caso resulta importante para este trabajo de tesis, ya que, no sólo presenta el criterio instituido por la Corte de Constitucionalidad respecto de los principios *non reformatio in peius* y *quantum devolutum, tantum appellatum*; sino también menciona lo importante que es que las autoridades judiciales no se reduzcan a usar excesivos rigorismos que puedan violentar el derecho de defensa de las partes.

---

<sup>290</sup> Sentencia emitida el 06 de marzo de 2014 en el expediente 2351-2013.

## CONCLUSIONES

1. La apelación en Guatemala se considera una revisión del proceso, no una renovación del mismo, por lo que el juez o tribunal de alzada tiene la facultad de conocer el asunto, y de corregir errores llevados a cabo en primera instancia, pero siempre dentro del marco designado por lo impugnado por las partes.
2. Respecto de la procedencia de la apelación, se puede decir que, en Guatemala, ésta está sujeta a un sistema abierto, ya que, en vez de señalar los casos individuales y específicos en los cuales la apelación es procedente, el artículo 602 del Código Procesal Civil y Mercantil – Decreto Ley 107 se limita a señalar las características generales de las resoluciones susceptible de ser apeladas.
3. Respecto a la obligatoriedad de la jurisprudencia en el ordenamiento jurídico guatemalteco, se puede concluir que la misma sí llega a ser obligatoria para los tribunales de menor jerarquía cuando constituye doctrina, y, por ende, debe considerarse como fuente formal de Derecho.
4. La jurisprudencia constitucional es aquella que emana del tribunal o tribunales encargados de garantizar la protección a la Constitución y sus preceptos, y su importancia radica en que crea pautas obligatorias cuando constituyen doctrina para los juzgadores que conocen casos similares a los ya resueltos, ayudando así a crear y mantener certeza jurídica.
5. El recurso de apelación da lugar a un “*novum iudicium*”, entendiéndolo éste como un nuevo proceso en el que una autoridad distinta y jerárquicamente superior a la que dictó la resolución impugnada, revisa el asunto en cuestión, pudiendo confirmar, modificar o revocar el fallo apelado.
6. El momento procesal oportuno para hacer la expresión de agravios en el recurso de apelación varía según el tipo de proceso del que se trate. En general puede decirse que, si en el proceso se da una audiencia en la cual

el apelante pueda hacer uso del recurso (como es el caso en el juicio ordinario y en el sumario), no es necesario que se expresen los agravios al momento de presentar el recurso. Sin embargo, si no existe audiencia tal, como es el caso en los procesos de ejecución y en el juicio oral, el apelante está obligado a presentar los agravios que dan lugar al recurso al momento de interponer el mismo por no existir ningún otro durante el cual pueda hacerse.

7. La vista no es un momento procesal oportuno para exponer los agravios y razonamientos que dan lugar al recurso de la apelación en ningún tipo de proceso. Esto es así debido a que la vista siempre va a ser la oportunidad que tiene la contraparte del apelante de defenderse y no podría hacerlo si no conoce los argumentos que justifican la impugnación.
8. Los excesivos rigorismos o formalismos están prohibidos a los juzgadores. Hay excesivo rigorismo cuando se le da una importancia exagerada a la forma, a tal punto que deja de ser razonable, y coloca al interesado en estado de indefensión.
9. La resolución que rechaza una nulidad de plano dentro de los juicios ordinarios y sumarios es apelable, porque, si bien no se llega a formar incidente, así lo estipula el artículo 66, literal c) de la Ley del Organismo judicial. Esto con base en que, esta ley vino a subsanar lagunas existentes en el Código Procesal Civil y Mercantil (el cual es una ley anterior).
10. El principio de temporalidad y el principio de especialidad son muy importantes al aplicar la ley. En general, se puede decir que, en caso de conflicto entre ambos, prevalecerá el segundo, con base en el artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial, ya que, no tendría sentido que una ley específica restringiera el campo de aplicación o alcances de una institución, si se va a obedecer la regla general que no toma en cuenta las características específicas de cada proceso o diligencia.



- 11.** Un límite a los alcances de la apelación se encuentra en el principio *non reformatio in peius*, el cual establece que el tribunal que conoce la apelación no puede producir una resolución que sea más desventajosa para el apelante que la de primera instancia, excepto en caso ambas partes hayan apelado.
- 12.** El principio jurídico *quantum devolutum, tantum appellatum* presenta otro límite a los alcances de la apelación, ya que, reduce el área de consideración del juez a únicamente los puntos impugnados expresamente por el recurrente.



## REFERENCIAS

### Referencias bibliográficas

Aftalión, E. (et al). **Introducción al Derecho**. Abeledo-Perrot, 3ª edición. Buenos Aires, 1999.

Aguirre Godoy, M. **Derecho Procesal Civil (Tomo I, Vol. II)**. Unión Tipográfica, 5ª edición. Guatemala, 1989.

Alsina, H. **Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial (Tomo I)**. Ediar Soc. Anón. Editores, 2ª edición. Buenos Aires, 1956.

Alsina, H. **Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial (Tomo V)**. Ediar Soc. Anón. Editores, 2ª edición. Buenos Aires, 1956.

Alvarado Velloso, A. **Sistema Procesal (Tomo I)**. Rubinzal-Culzoni, 1ª edición. Argentina, 2009.

Alvarado Velloso, A. **Sistema Procesal (Tomo II)**. Rubinzal-Culzoni, 1ª edición. Argentina, 2009.

Álvarez Gardiol, A. **Manual de Introducción al Derecho**. Editorial Juris. Argentina, 1995.

Álvarez Ledesma, M. **Introducción al Derecho**. McGraw Hill, 2ª edición. México, 2010.

Benabentos, O. **Recursos de Apelación y Nulidad**. Editorial Juris. Argentina, 2011.

G. Cabanellas, **Diccionario Jurídico Elemental**. Editorial Heliasta. Buenos Aires, 2008.

Calamandrei, P. **La Casación Civil (Tomo I, Vol. I)**. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires, 1945.

Calamandrei, P. **Los estudios de Derecho Procesal en Italia**. Traducción de: Melendo, S. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959.

Carpizo, J., Fix-Zamudio, H., (et al). **La interpretación constitucional**. Instituto de Investigaciones Jurídicas – Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1975.

Carrió, G. **Como Fundar un Recurso**. Abeledo-Perrot. Argentina, 1989.

Castillo González, J. **Recurso de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad**. Impresiones gráficas. Guatemala, 2014.

Chacón Corado, M., & J. Montero Aroca. **Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco (Vol. II)**. Magna Terra Editores, 5ª edición. Guatemala, 1999.

Cortés Dominguez, V., & V. Moreno Catena. **Derecho Procesal Civil**. Tirant Lo Blanch, 7ª edición. España, 2013.

De Lucas, J. (et al). **Introducción a la Teoría del Derecho**. Tirant Lo Blanch. España, 1997.

Díaz Couselo, J. **Los Principios del Derecho**. Editorial Plus Ultra. Buenos Aires, 1971.

García Máynez, E. **Introducción al estudio del Derecho**. Editorial Porrúa, 60ª edición. México, 2008.

Goldschmidt, J. **Derecho Procesal Civil**. Traducción de L. Prieto Castro. Editorial Laboral, 2ª edición. Barcelona, 1986.

Gramajo Castro, J. **La jurisprudencia en el ordenamiento jurídico guatemalteco**. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Francisco Marroquín. 25(Junio, 2007), pág. 55-61.

Mac-Gregor Poisot, E. (et al). **Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional**. Instituto de Investigaciones Jurídicas – Universidad Nacional Autónoma de México, 2ª edición. México, 2014.

Montero Aroca, J. (et. al.). **Derecho jurisdiccional (Vol. III)**. Tirant lo Blanch, 10ª edición. España, 2001.

Nájera-Farfán, M. E. **Derecho Procesal Civil (Vol. I)**. IUS Ediciones, 2ª edición. Guatemala, 2006.

Naranjo Mesa, V. **Teoría constitucional e instituciones políticas**. Editorial Temis, 2ª edición. Colombia, 2014.

Ossorio, M. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Editorial Heliasta. Argentina, 1987.

Pacheco Gómez, M. **Teoría del derecho**. Editorial Jurídica de Chile, 4ª edición. Santiago de Chile, 1990.

Palacios, L. **Manual de Derecho Procesal Civil**. Abeledo-Perrot, 27ª edición. Buenos Aires, 2003.

Pereira-Orozco, A. (et al). **Derecho Procesal Constitucional**. Ediciones De Pereira, 3ª edición. Guatemala, 2015.

Recasens Siches, L. **Introducción al Estudio del Derecho**. Editorial Porrúa. México, 1970.

Recasens Siches, L. **Nueva filosofía de la interpretación del derecho**. Editorial Porrúa, 2ª edición. México, 1973.

Távora Córdoba, F. **Los recursos procesales civiles**. Gaceta Jurídica. Lima, 2009.

Torré, A. **Introducción al Derecho**. Abeledo-Perrot, 24ª edición. Buenos Aires, 2003.

### **Referencias electrónicas**

Real Academia Española. (2001). Diccionario de la lengua española (22.ed.). Consultado en <http://www.rae.es/rae.html>

## Referencias normativas

Constitución Política de la República (1985, 03 de junio). Asamblea General Constituyente, Guatemala

Asamblea Nacional Constituyente, **Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad**, Decreto Ley 1-86, Guatemala, 1986

Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil. (1963, 19 de diciembre). El Guatemalteco. Jefe de Gobierno. Guatemala

Decreto 2-89 del Congreso de la República, Ley del Organismo Judicial (1989, 03 de abril). Diario de Centroamérica. Congreso de la República de Guatemala. Guatemala

## Otras referencias

Gramajo Castro, J. (s.f.). *La importancia del precedente judicial*. Recuperado el 18 de septiembre de 2015, de IURISTEC: <https://iuristec.com.gt/index.php?title=Articulo:0101>

Sentencia emitida el 08 de mayo de 2017 en el expediente 5875-2016. Corte de Constitucionalidad, Guatemala.

Sentencia emitida el 15 de mayo de 2012 en el expediente 1024-2012. Corte de Constitucionalidad, Guatemala.

Sentencia emitida el 20 de marzo de 2012 en el expediente 4079-2013. Corte de Constitucionalidad, Guatemala.

Sentencia emitida el 09 de marzo de 2010 en el expediente 2447-2009. Corte de Constitucionalidad, Guatemala.

Sentencia emitida el 27 de julio de 2010 en el expediente 3994-2009. Corte de Constitucionalidad, Guatemala.

Sentencia emitida el 11 de marzo de 2011 en el expediente 2972-2010. Corte de Constitucionalidad, Guatemala.

Sentencia emitida el 04 de agosto de 2009 en el expediente 4485-2008. Corte de Constitucionalidad, Guatemala.

Sentencia emitida el 12 de abril de 2011 en el expediente 4313-2010. Corte de Constitucionalidad, Guatemala.

Sentencia emitida el 06 de noviembre de 2012 en el expediente 3019-2012. Corte de Constitucionalidad, Guatemala.

Sentencia emitida el 12 de abril de 2011 en el expediente 4313-2010. Corte de Constitucionalidad, Guatemala.

Sentencia emitida el 06 de mayo de 2014 en el expediente 5272-2013. Corte de Constitucionalidad, Guatemala.

Sentencia emitida el 11 de octubre de 2012 en el expediente 567-2012. Corte de Constitucionalidad, Guatemala.

Sentencia emitida el 07 de agosto de 2014 en el expediente 160-2014. Corte de Constitucionalidad, Guatemala.

Sentencia emitida el 24 de abril de 2014 en el expediente 777-2014. Corte de Constitucionalidad, Guatemala.

Sentencia emitida el 29 de abril de 2009 en el expediente 69-2009. Corte de Constitucionalidad, Guatemala.

Sentencia emitida el 26 de agosto de 2014 en el expediente 774-2014. Corte de Constitucionalidad, Guatemala.

Sentencia emitida el 14 de diciembre de 2010 en el expediente 1898-2010. Corte de Constitucionalidad, Guatemala.

Sentencia emitida el 09 de abril de 2013 en el expediente 186-2013. Corte de Constitucionalidad, Guatemala.

Sentencia emitida el 04 de abril de 2002 en el expediente 951-2001. Corte de Constitucionalidad, Guatemala.

Sentencia emitida el 09 de junio de 2005 en el expediente 38-2005. Corte de Constitucionalidad, Guatemala.

Sentencia emitida el 09 de diciembre de 2009 en el expediente 1632-2009. Corte de Constitucionalidad, Guatemala.

Sentencia emitida el 10 de agosto de 2004 en el expediente 965-2004. Corte de Constitucionalidad, Guatemala.

Sentencia emitida el 26 de septiembre de 2008 en el expediente 1688-2004. Corte de Constitucionalidad, Guatemala.

Sentencia emitida el 12 de septiembre de 2001 en el expediente 1244-2000. Corte de Constitucionalidad, Guatemala.

Sentencia emitida el 05 de enero de 2003 en el expediente 851-2001. Corte de Constitucionalidad, Guatemala.

Sentencia emitida el 24 de enero de 2006 en el expediente 588-2005. Corte de Constitucionalidad, Guatemala.

Sentencia emitida el 07 de agosto de 2012 en el expediente 427-2012. Corte de Constitucionalidad, Guatemala.

Sentencia emitida el 05 de enero de 2010 en el expediente 3299-2009. Corte de Constitucionalidad, Guatemala.

Sentencia emitida el 10 de mayo de 2012 en el expediente 97-2012. Corte de Constitucionalidad, Guatemala.

Sentencia emitida el 06 de marzo de 2014 en el expediente 2351-2013. Corte de Constitucionalidad, Guatemala.

Sentencia emitida el 02 de agosto de 2001 en el expediente 33-2001. Corte de Constitucionalidad, Guatemala.